ciudadano Pedro A. Bobea, á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes:

1ª La línea no deberá prestarse al servicio público.

2ª El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio é impedir su comunicación, temporalmente, cuando las circunstancias lo exijan;

3ª Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de *cincuenta pies* en todo el trayecto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1909; año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Núm. 4914.—LEY sobre aranceles de importación y exportación.
G. O. Núm. 2044 del 1º de Diciembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

SOBRE ARANCELES DE

IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art. I. Los derechos de importación serán satisfechos en todas las Aduanas de la República, conforme lo prescribe esta tarifa arancelaria, sobre todos los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se introduzcan en el país, con excepción de

los que en ella misma sean declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Art. II. Los derechos de exportación serán cobrados, conforme se prescribe en la misma tarifa arancelaria, sobre los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se exporten por los puertos habilitados de la República.

Art. III. Además de las reglas especiales y observaciones relativas á los capítulos en que se halla dividido el arancel, se observarán las siguientes reglas generales y disposiciones al interpretar y aplicar esta ley:

REGLAS GENERALES.

Regla 1ª Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros. La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, ó que se hayan agregado para formar dibujos ó para darle más cuerpo ó espesor á la tela.

La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre y que ayudan á formar dibujos ó contribuyen á dar más espesor á la tela. La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre ó de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

En los tejidos hechos entera ó parcialmente de hilazas torcidas, dobles ó múltiples, cada hilo de dichas hilazas torcidas, dobles ó múltiples se contará como un hilo al determinar el conteo.

Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa, y también en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos, se dividirá por dos, y servirá de base para la aplicación del aforo el cociente que resulte.

Los hilos se contarán por el lado revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

Cuando en los tejidos perchados ó ameltonados previstos en los párrafos que exigen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos á causa del cardón ó del batán, se raspará ó quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dcihos hilos.

Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

Si esto también no fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos ya confeccionados de tejidos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual está comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto.

Regla 2ª La seda artificial en cualquiera forma que se importe, será considerada como seda para los fines de este arancel.

Regla 3ª Los tejidos compuestos de más de dos materiales serán aforados de la manera siguiente:

(a) Los tejidos que contengan mezcla de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, y algodón ú otras fibras vegetales, ó mezcla de todos estos materiales, y al mismo tiempo hilos de seda, borra de seda, ó desperdicios de seda, ó seda artificial, pagarán derechos con arreglo á los párrafos correspondientes de la Clase "F", sea cual fuere la proporción de los hilos de algodón ú otras fibras vegetales, más un recargo de 60 por ciento de los derechos que de otra manera sean aplicables de acuerdo con la Clase "F"; pero con tal que el número de los hilos de seda, borras de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, o seda artificial, exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, éste estará sujeto á los derechos correspondientes especificados en la Clase "G".

(b) Los tejidos que contengan mezclas de algodón y otras fibras vegetales, y al mismo tiempo hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes de la Clase "E", sea cual fuere la

proporción de los hilos de algodón, más un recargo de 80 por ciento de los derechos que de otra manera sean aplicables conforme á dicha Clase, con tal que el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, exceda de la quinta parte del total, los tejidos pagarán los derechos correspondientes á la Clase "G".

(c) Los tejidos que tengan mezcla de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, y algodón y otras fibras vegetales; pero que no contengan hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, se aforarán conforme á los párrafos correspondientes de la Clase "E", sea cual fuere la proporción de hilos de algodón, más un recargo de 40 por ciento de los derechos que de otra manera sean aplicables, de acuerdo con la Clase "E", contal que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido, se aforará éste de acuerdo con los párrafos que le correspondan en la Clase "F".

(d) Los artículos confeccionados que tengan en su estructura tejida mezcla de dos ó más materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos de la Clase correspondiente al material que pague el derecho más alto, sea cual fuere la proporción de dichos hilos en la estructura tejida de dichos artículos.

Regla 4ª Para la aplicación de las reglas de este arancel, los hilos sujetos al derecho más alto, son los que están clasificados en la Clase "G", y los sujetos á menos derecho los clasificados en las Clases "F", "E" y "D" en el orden mencionado.

Regla 5ª Para determinar la clasificación de un tejido, ó artículo, cuando los hilos ó hilazas empleados en su manufactura sean hilados ó torcidos con más de un material, se tendrá en cuenta el que cause mayor derecho, y los hilos se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

Regla 6ª Los recargos ó cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán á causa de hila-

las teñidas ó estampadas, ó á consecuencia de hilazas de materiales distintas de los del cuerpo del tejido que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación cuando los tejidos lleven el nombre del fabricante ó la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso ó área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

Regla 7ª Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, ó artículo, se considerarán como hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por provisión expresa en otra parte del mismo.

Regla 8ª Los tejidos de punto de media, tules, encajes y blondas confeccionados ó no, mezclados, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes á la Clase á que pertenece el tejido que adeude el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de los hilos de dicha clase de tejidos.

Regla 9ª Los tejidos aterciopelados, tales como panas, velludillos, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán según los párrafos de la Clase que se relaciona con los hilos del material que pague el derecho más alto, sea cual fuere la proporción de tales hilos.

Regla 10. Las cintas, trencillas, tiras, ó melindres (elásticos ó nó), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, mezclados, laborados ó no, se aforarán según los párrafos correspondientes á la Clase en que estén comprendidos los tejidos que tengan el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de sus hilos.

Regla 11. Los tejidos bordados, á mano ó á máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilado, ó con aplicaciones, ó á los cuales se les agreguen obras de pasamanería, pagarán, además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento,

Regla 12. Si el bordado contiene hilos, orlas ó lentejuelas de cualquier metal (excepto oro), ó vidrio, el recargo ascenderá á 70 por ciento de los derechos, y cuando los hilos, las orlas ó lentejuelas sean de oro, el recargo ascenderá á 150 por ciento de los derechos, además de 20 por ciento *ad-valorem*.

Regla 13. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluídos, ó á medio concluir, cortados á medida, dobladillados, ó hilvanados,

así como tejidos en la pieza, pero dibujados ó marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

Regla 14. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista, ó de sastre, pagarán los derechos correspondientes como si fueren confeccionados enteramente del material componente principal, ó como si fueren confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enagua de muselina, cubierta ó confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo ó manufactura de encajes.

Regla 15. Tejidos Llanos: Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas ó los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos ó hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el trabajo del telar no corresponde al procedimiento antes descrito, el tejido no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

Regla 16. Bordados. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar ésta.

Regla 17. Aplicaciones. Se entenderá por aplicaciones, la adición á un tejido ó artículo cualquiera por medio de costura ú otro procedimiento, de figuras ó de labores, hechos de otro material ó del mismo material de que esté fabricado el tejido ó artículo al cual se apliquen.

Regla 18. Labores. Se entenderá por labores de mano ó de deshilado la obra realizada en una tela ó artículo cualquier, de deshilado la obra realizada en una tela ó artículo cualquiera, por la unión ó corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

Regla 19. Pasamanería. Se entenderá por pasamanería, el tejido ó artículo, que se aplica para adornar ó hermosear otro tejido ó artículo, como cintas, encajes, trencillas, galones ó pie-

zas de tejido ó de otro material, piezas ó cuentas de metal, de vidrio, hueso, pasta, madera, martifl, coral, ú otro material, botones y hebillas en las partes donde no se necesitan para abrochar, y también botones y hebillas muy adornados.

Regla 20. Las superficies ó medidas que sirvan de base ó guía para la clasificación de tejidos ú otras manufacturas, se obtendrán midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido ó artículo, ya sean éstos rectangulares ó no, incluyendo las franjas, ondas, ú otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algún párrafo de este arancel.

Regla 21. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, ó cualquiera otra cosa ú objeto (con excepción de las sustancis empleadas para blanquear, encolar, estampar, aeriñ, tancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, relevar(fijados ó agregados después que el tejido salió del telar.

Regla 22. Los recargos aplicables á los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable á dichos tejidos.

Regla 23. *Ad-valorem condicional etc.* Cuando se hace referencia á derechos *ad-valorem condicionales,* aumentos, ó recargos que son aplicables á algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

Regla 24. Recargos. Cuando á algún tejido ó artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos ariginales, ó derechos compuestos.

Regla 25. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos ó más partes ó materiales, se aforarán conforme al derecho más alto aplicable á los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos artículos no se encuentren en el curso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, ela-

borado ó mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia a "*Material componente de mayor valor*", material *principal* ó valor principal se debe entender por el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo ó manufactura.

El valor de cada materia componente, se determinará por el valor justipreciado de dcho material, en el estado en que se encuentre en el artículo ó manufactura.

Regla 26. Para clasificar un artículo no previsto en este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial.

Regla 27. Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta ley, y que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto á que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso á que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó más artículos previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera ó de todas las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan á artículo no previsto, ó igualmente á dos ó mas artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

Regla 28. Si resultare que á un mismo artículo ó manufactura correspondieren dos ó más aforos, dicho artículo ó manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

Regla 29. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto ó la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general ó común al fin destinado en el comercio en que fueron importados los artículos, con excepción de la pizpería á prueba de agua, que contenga artículos conforme se acaba de hacer mención, la cual pagará los derechos correspondientes. Los envases de mercancías (sean exteriores ó interiores) hechos de material ó forma especial, calculados para evadir los derechos, ó que puedan servir para otros usos que el de embalaje, corriente, ó si tuvieren una forma excepcional, estarán sujetos á derechos como artículos ó manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel á los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contengan mercancías

sujetas á derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponde á su contenido.

Los estuches para joyas, empleados como envases inmediatos para ellas, se aforarán conforme á sus párrafos respectivos.

Regla 30. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores ó inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

Regla 31. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo ó enbalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores ó inmediatos—incluso tarjetas y cartones—que no estén sujetos á un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín ú otros materiales semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato de la mercancía para acuñarla ó protejerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

Regla 32. Cuando se importen en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades *ad valorem* absoluto, ó que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras se aforarán por su peso neto en la forma descrita en la Regla 31, ó por unidades, ó *ad-valorem* absoluto, ó quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las últimas se aforarán según el peso neto, como queda descrito en la Regla 31, con su recargo de 25 por ciento sobre dicho peso neto.

Regla 33. Todas las disposiciones de las Reglas 30, 31 y 32 se aplicarán á las mercancías sujetas á derechos compuestos, cuando el peso bruto ó peno neto esté comprendido en el derecho compuesto.

Regla 34. Materiales. Cuando en este Arancel no se haga modificación contraria á algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto á material, al que se designa en el grupo en que está incluído, y á falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluído sin referirse á otros grupos ó clases en que se designan otros materiales.

Art. IV. Los derechos aduaneros se pagarán en conformidad con la Ley.

Art. V. Se considerará como *valor de una mercancía* para

la aplicación del derecho *ad-valorem*, ya sea éste absoluto ó condicional, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella origine, con excepción del de flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se paguen en el país de su procedencia y la comisión del comprador.

Art. VI. El tanto por ciento sobre los derechos *ad-valorem* no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura.

Art. VII. Todo manifiesto de importación ha de acompañarse de una factura consular que exprese, en detalle, las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero y peso neto, cantidades y dimensiones aforables de cada uno de los efectos ó artículos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las prescripciones de este arancel.

Art. VIII. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas, ó ilustraciones, figuras, ú otros objetos de índole obcena ó inmoral.

2º Moneda falsa, sea de papel ó metálica, de cualquier país, así como los cuños ó planchas para hacer ó imprimir la misma.

3º Puñales, dagas, verduguillos, bastones ó abanicos con hoja de espada ó arma de fuego.

4º Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usen en el juego ó para la distribución de dinero ó artículos, si dicha distribución depende del azar.

5º Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno ó para el Gobierno.

6º El gas ó petróleo que tenga menos de 150º, cuando no sea importado por ó para el Gobierno ó los Municipios.

Art. IX. Los derechos que se aplicarán á los efectos y mercancías importados á la República serán los siguientes:

CLASE "A".

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS Y VIDRIERIA.

GRUPO I.

Piedras y tierras empleadas en construcciones, artes é industrias.

1	Trozos en bruto ó desbastados, cuadrados ó toscamente preparados, de mármol, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes.. ..	P. B.	100	kilos, $	1.00
2	Losas, planchas, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana, y en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios, idem..	P. B.	100	kilos,	3.00
3	Morteros y pilones, idem..	P. N.		kilo	0.10
4	Otros artículos, labrados ó sincelados, no previstos, id.	P. N.		kilo,	0.12
5	Lápidas ó monumentos, de cualquiera piedra..	P. B.	100	kilos,	4.00
6	Esculturas, alto ó bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, idem..	P. B.	100	kilos,	16.00

NOTA.—Los mármoles fijos á muebles, ó importados con estos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos dere-

	chos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.			
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 6 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
7	Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería ó artículos de adorno personal..	P. N.	kilo,	0.75
8	Piedras litográficas sin dibujos ó escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin..	P. B.	100 kilos,	3.00
9	Idem con dibujos, diseños o escrituras..	P. B.	100 kilos,	6.00
10	Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, ó en trozos ó cubos, ó en piezas cuadradas, ó toscamente preparadas..	P. B.	1000 kilos,	5.00
11	Idem trituradas para caminos, pavimentos, cimientos ó concreto..	P. B.	1000 kilos,	2.00
12	Idem en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tuberías, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana y, en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios..	P. B.	100 kilos,	1.00
13	Idem labradas para edificios, no mencionados en			

	otra parte..	P. B.	100 kilos,	0.75
14	Pizarras para techos..	P. B.	100 kilos,	0.75
15	Pizarras para escribir, con marcos ó sin ellos..	P. B.	100 kilos,	1.00
16	Clariones, ó lápices de pizarra..	P. N.	kilo,	0.05
17	Losas de pizarra ó de otra piedra para mesas de billar, ó de piña, ó para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas ó artículos de que forman parte..	P. B.	100 kilos,	0.75
18	Piedras de amolar, con armazón ó sin ella, no previstas en otra parte, y piedras de molino..	P. B.	100 kilos,	1.00
19	Morteros y pilones de piedra no previso en otra parte..	P. B.	100 kilos,	5.00
20	Esmeril, corindón, carborindón, y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, ó rodillos..	P. N.	kilo,	0.10
21	Idem en polvo..	P. N.	kilo,	0.03
22	Idem manufacturados en artículos no previstos en otra parte..	P. N.	kilo,	0.14
23	Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte,..	P. N.	kilo	0.20
24	Cemento romano..	P. B.	100 kilos,	0.10
25	Cal..	P. B.	100 kilos,	0.30
26	Piedra pómez, en polvo, en masa, ó labrada, y Trípoli, no preparados con otras sustancias,..	P. N.	kilo,	0.08
27	Asbestos en hojas, cartulinas y fieltro,..	P. N.	kilo,	0.07
28	Idem hilado, torcido, trenza-			

	do, devanado ó no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos	P. N.		kilo,	0.15
29	Idem en masa, fibra, polvo, ó cemento.	P. N.		kilo,	0.05
30	Idem en otras formas no mencionadas.	P. N.		kilo,	0.30
31	Yeso crudo no manufacturado.	P. B.	100 kilos,		1.00
32	Idem calcinado ó molido. .	P. B.	100 kilos,		3.00
33	Greda cruda, no manufacturada.	P. B.	100 kilos,		1.00
34	Arena y otras tierras no mencionadas,.	P. B.	100 kilos,		1.00
35	Yeso y greda en figuras, estatuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casas,	P. N.		kilo,	0.30
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 35 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*				
36	Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, blanco de Mendon,	P. N.		kilo,	0.10
37	Otras manufacturas de yeso ó greda.	P. N.		kilo,	0.12
38	Filtros para agua, ó partes de ellos, manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo 1	P. B.	100 kilos,		2.00

GRUPO II.

CARBON.

39	Carbón mineral y cisco del mismo	P. B. 1000 kilos,	0.25
40	Cok	P. B. 1000 kilos,	0.75
41	Carbón vegetal para combustible,	P. B. 1000 kilos,	5.00
42	Ladrillos de cisco de carbón mineral ú otros desperdicios preparados como combustible con adición de otras sustancias, ó sin ellas, y otros combustibles	P. B. 1000 kilos,	3.00

GRUPO III.

ESQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS.

43	Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado ó adobo para cueros), asfalto, y bloques de empedar de asfalto	P. B. 100 kilos,	1.00
44	Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera	P. B. 100 kilos,	2.00
45	Grafito preparado ó no con la edición de otras sustancias, para lubricar	P. B. 100 kilos,	7.50
46	Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales ó de pescado, y aceites mine-		

rales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando estos se destinen exclusivamente para lubricar, P. B. 100 kilos, 1.00

47 Aeites rectificados ó refinados, tales como petróleo, gas, "Gas solar", aceite de parafina, nafta, gasolina, bencina y productos análogos. P. B. 100 kilos, 3.00

48 Vaselina no destinada para el tocador ó para fines medicinales. P. B. 100 kilos, 7.50

49 Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados, ó no, tales como aceite para máquinas de escribir, aceite para máquinas de coser, aceite para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinaria y aparatos delicados. P. N. kilo, 0.12

50 Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques, ú otras formas brutas. P. B. kilo, 0.04

51 Idem manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos. P. B. kilo, 0.08

52 Otras manufacturas de aceites minerales ó productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador. P. N. kilo, 0.12

GRUPO IV.

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS.

53 Ladrillos comunes. P. B. 1000 kilos, 1.00

54	Barro refractario	P. B.	1000 kilos,	1.50
	(a) ladrillos y lozas refractarios, ó barro refractario manufacturado en cualquier forma	P. B.	1000 kilos,	3.00
55	Terracota, hueca ó no, para construcciones,	P. B.	1000 kilos,	7.50
56	Ladrillos para pulir ó limpiar.	P. B.	100 kilos,	1.00
57	Lozas no lustrosas, ni vidriadas, ni barnizadas, ni adornadas, y que no se destinan para techar.	P. B.	100 kilos,	1.50
58	Idem, vidriadas ó no, para techar,	P. B.	100 kilos,	0.75
59	Idem lustrosas, vidriadas, barnizadas ó ádornadas, y que no se destinan para techar,	P. B.	100 kilos,	3.00
60	Efectos de barro en otras formas, no lustrados, ni prensados, ni vidriados, para construcciones,	P. B.	100 kilos,	1.50
61	Idem lustrados, prensados, ó vidriados, para construcciones,	P. B.	100 kilos,	3.00
62	Tubos de barro, no lustrados ni vidriados, ni barnizados	P. B.	100 kilos,	1.50
63	Idem lustrados, vidriados ó barnizados.	P. B.	100 kilos,	3.00
64	Crisoles de cualquier sustancia,	P. N.	kilo,	0.10
65	Cachimbos de barro ordinario y hornillos de barro para los mismos,		doc.,	0.25
66	Idem, idem con tubos de más de 20 centímetros de largo. .		doc.,	0.50
67	Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos,			

	urnas, etc..	P. B.	100	kilos,	20.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 67 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*				
68	Estufas, hornos ú hogares de barro,..	P. B.	100	kilos,	5.00
69	Efectos de barro:				
	(a) Filtros para agua, ..	P. B.	100	kilos,	2.00
	(b) Objetos para la casa, cocina y para la mesa, lisos ó adornados,.. ..	P. B.	100	kilos,	3.00
	(c) Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, lisos ó adornados	P. B.	100	kilos,	5.00
	(d) Alcarrazas,..			doc.,	1.00
	más,..	P. B.		kilo,	0.03
70	Loza, la llamada faeince y sus semejantes y, en general, toda alfarería que demuestre una fractura blanca ó amarillenta, pero no trasluciente. (Por trasluciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artículo en un cuarto ó lugar oscuro) :				
	(a) Vajilla de mesa ó efectos para el servicio doméstico en general.. ..	P. B.	100	kilos,	5.00
	(b) Otros artículos que no estén previsto en otra parte,	P. B.	100	kilos,	6.00
71	Alfarería en general (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse				

	una fractura blanca ó amarillenta:		
	(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general.. ..	P. B. 100 kilos,	10.00
	(b) Otros artículos no previstos en otra parte,..	P. B. 100 kilos,	12.00
72	Porcelana:		
	(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general,....	P. B. 100 kilos	15.00
	(b) Otros artículos no previstos en otra parte,..	P. B. 100 kilos,	18.00

NOTA.—Por vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico, en general, se entenderá solamente lo siguiente:

Fuentes, platones, platos, platillos, soperas, cucharones, cuencas, tazas, teteras, cafeteras, chocolateras, lecheras, azucareros, salseras, cántaros, botijas, ensaladeras, fruteras, platitos para mantequilla, p o t e para especias y condimentos, lavamanos, cubos para agua sucia, palanganas, jarros, bacinillas y sus tapas, jaboneras, depósito para cepillos de dientes, cubiletes para afeitar y escupideras.

73	Asladores de porcelana ó barro manufacturado ó material aislador no previsto en otra parte,..	P. B. 100 kilos	4.00
74	Cachimbos ú hornillos de cachimbos, de porcelana, o de		

	otras sustancias cerámicas, no previstos en otra parte, con tubos de otro material ó no..		doc.,	0.60
75	Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana ó biscuit,..	P. N.	kilo,	0 50
76	Producto cerámico, el llamado satsuma, legítimo, ó imitaciones del mismo, en cualquier artículo..	P. N.	kilo,	2 60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 75 y 76 pagará menos de 50 por ciento *ad-valorem*.

77	Dientes artificiales de cualquier clase, salvo los de oro, plata y platino,..		cada diente	0.05

GRUPO V.

VIDRIO.

78	Losas ó planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas ó corrugadas, montadas ó no en hierro ú otro armazón, para pisos ó para techos,..	P. B.	100 kilos,	4 00
79	Vidrio plano,..	P. B.	100 kilos,	6.00
80	Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, ó curvado..	P. B.	100 kilos,	12.00

NOTA.—Vidrio de la clase

descrita en los párrafos 79 y 80, montado en plomo para ventanas y puertas, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos mencionados.

81	Otras manufacturas de vidrio de la clase descrita en los párrafos 79 y 80, no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	0.25
83	Idem manufacturado en ar-			
82	Vidrio cilindrado, pulido, biselado, ó grabado,. .	P. B.	100 kilos,	9.00
	tículos no mencionados en otra parte.	P. B.	100 kilos,	18.00
84	Idem para portañolas y postigos montados ó no en metal ó madera,.	P. B.	100 kilos,	12.00
85	Puertas ó ventanas de vidrio liso con sus armazones	P. B.	100 kilos,	9.00
86	Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado ó dorado,.	P. B.	100 kilos,	18.00
87	Mostradores de vidrio,. . . .	P. B.	100 kilos,	15.00
88	Pantallas para linternas mágicas y para microscopios ,	P. N.	kilo,	0.50
89	Letreros y letras de vidrio de cualquier clase,.	P. N.	kilo,	0.30
90	Espejos ordinarios de lunas que no excedan de 2 milímetros de grueso,.	P. B.	kilo,	0.20
91	Idem de lunas que excedan de 2 milímetros de grueso,	P. B.	kilo,	0.25
	(a) Idem de vidrio cilindrado, biselado ó nó,. .	P. B.	kilo,	0.35

NOTA.—Cuando los marcos de los espejos no excedan del valor de las lunas, su peso será incluido en el peso de

	las lunas. Cuando el valor de los marcos exceda del de las lunas, tanto unos como otros se aforarán según el párrafo á que pertenece el material de valor principal.			
92	Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte,....	P. N.	kilo,	0.40
93	Botellas de vidrio que no contengan más de 180 gramos, de uso ordinario, como receptáculos para bebidas,...	100	botellas	1.00
94	Idem que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos.....	100	botellas.	2.00
95	Idem que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos,....	100	botellas,	3.00
96	Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos,....	100	botellas,	4.00
97	Idem de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones patentizados de vidrio ú otros tapones patentizados de resorte ó de palanca,.....	100	botellas,	2.00
98	Idem ordinarias ó comunes	100	botellas,	1.50
99	Sifones para agua gaseosa, completos ó no,.....		doc.,	2.50
100	Garrafones de vidrio,.....	100	garrafones,	10.00
	más,.....	P. B.	100 kilos,	5.00
101	Carboyes,.....	P. B.	100 kilos,	5.00
102	Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas ó sin ellas,.....	P. B.	100 kilos,	5.00
103	Vidrio ó vidrio combinado con metales ordinarios, cuero, ó cestería, en cualquier			

	proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos",.		cada una,	1.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
104	Frascos de vidrio para medicina ó perfumería y potes para ungüento, ó pomada; frascos y potes de cualquier clase para confites ó para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc..	P. B.	100 kilos,	10.00
105	Idem con cuellos ó tapones esmerilados,.	P. B.	100 kilos,	12.50
106	Idem con cualquier parte tallada ó esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previso más arriba), grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquiera proporción, y potes y fracos de vidrio empleados por boticarios como anuncios,.	P. B.	100 kilos,	15.00
107	Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajilla de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio,.	P. B.	100 kilos,	9.00
108	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquiera proporción,. . . .	P. B.	100 kilos,	13.50
109	Idem tallados ó pulidos en cualquiera proporción,. . . .	P. B.	100 kilos,	30.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en el párrafo 109 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

NOTA:—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente: Fruteras, platones, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.

110	Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos,.	P. B.	kilo,	0.10
111	Id. grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquiera proporción,. . . .	P. B.	kilo,	0.15
112	Idem tallados en cualquiera proporción.	P. B.	kilo,	0.30
113	Lámparas de vidro, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos,.	P. B.	kilo,	0.10
114	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquiera proporción,. . . .	P. B.	kilo,	0.15
115	Idem tallados en cualquiera proporción.	P. B.	kilo,	0.30

NOTA:—Ninguno de los artículos designados en los párrafos 110 hasta 115 inclusive, pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

116	Vidrios de cualquiera clase, para espejuelos.		docena de lentes,	0.25
117	Idem con armazones de acero, cobre ú otro metal ordinario, niquelados, bronceados ó no, de hueso, caucho ó celuloide,.		doc.,	0.50
	NOTA:—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 116 y 117 pagará menos de 50 por ciento *ad-valorem.*			
118	Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño,. .		doc.,	0.25
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
119	Vidrios para relojes de pared ó de mesa,.		doc.,	0.50
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
120	Goteros de vidrio para medicina, tinta, ú otros líquidos		doc.,	0.15
121	Jeringas de vidrio,.		doc.,	0.20
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
122	Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas,	P. N.	kilo,	0.25
123	Potes de vidrio para baterías eléctricas,.	P. B. 100	kilos,	6.00
124	Aisladores de vidrio para cualquier objeto,.	P. B. 100	kilos,	4.00
125	Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio,	P. N.	kilo,	0.10
126	Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados ó dorados, en cualquier proporcón,.	P. N.	kilo,	0.20
127	Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio,.	P. N.	kilo,	0.30
128	Idem grabados, pintados, es-			

	realtados, ó dorados en cualquier proporción,..	P. N.	kilo,	0.40
129	Idem, tallados..	P. N.	kilo,	0.60
130	Flores, hojas, pistilos, ó coronas de vidrio, ó partes de navidad, de vidrio..	P. N.	kilo,	0.60
131	Cuentas de vidrio, sueltas ó ensartadas, pero sin broches ó adornos,	P. N.	kilo,	0.80
132	Idem acabadas, en forma de collares ú otros adornos con cualquier metal que no sea oro, plata ó platino,..	P. N.	kilo,	1.20
133	Idem en biombos ó cortinas ó en biombos ó cortinas combinados con esparto, bejuco, zacate ó bambú, ó materiales análogos,..	P. N.	kilo,	0.50
134	Botones de vidrio,	P. N.	kilo,	1.00
135	Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos,	P. N.	kilo,	3.00
136	Vidrio en polvo..	P. B.	100 kilos,	5.00
137	Efectos de Cloisonné de todas clases,..	P. N.	kilo,	3.00
138	Jade y ágata en joyería ó adornos personales	P. N.	hectog.	2.50
139	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte..	P. N.	kilo,	0.20
	(a) Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas, grabadas, en cualquier proporción,	P. N.	kilo,	0.30
	(b) Si son talladas en cualquier proporción,	P. N.	kilo,	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 139 pagará menos de 50 por ciento *ad-valorem.*

NOTA.—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos ó diseños efectuados al agua fuerte, con arena, ó por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines del impuesto.

GRUPO VI.

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS E IMITACIONES DE LAS MISMAS, SIN MONTAR.

140	Piedras preciosas y semipreciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididás y aljófares,.	15% ad-valorem.

CLASE "B".

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL.

GRUPO I.

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES Y SUS MANUFACTURAS.

141	Oro y platino ó aleaciones de ambos ó cualquiera de estos metales:	
	(a) Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre,	

	cilindros y polvos, para dentistas ú otros usos industriales,.	hectog.	7.00
	(b) Alhajas, vajillas y objetos de oro montados con perlas, diamantes, rubíes, zafiros, esmeraldas ú ópalos,.	hectog.	21.00
	(c) Alhajas, vapilla y objetos de oro, montados con otras piedras, ó con imitaciones de perlas o de piedras preciosas, ó con dobletes, ó esmaltados,. .	hectog.	14.00
	(d) Alhajas, vajilla y objetos de oro que no estén previstos en otra parte,.	hectog.	10.50
142	Plata y sus aleaciones:		
	(a) Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, y otros usos industriales,.	hectog.	0.25
	(b) Alhajas, vajilla, (excepto cubiertos), y artículos de tocador, montados con perlas, diamantes, rubíes, zafiros, esmeraldas, granates ú ópalos,.	hectog.	1.00
	(c) Alhajas, vajilla, (excepto cubiertos), y artículos de tocador, montados con otras piedras, imitaciones de perlas, ó imi mitaciones de piedras preciosas, ó con dobletes, ó esmaltados,. . .	hectog.	0.75

(d) Alhajas, vajilla (excepto cubiertos), y otros artículos no previstos en otra parte,. . . .		hectog.	0.50
(e) Cubiertos,.		hectog.	0.50
(f) Artículos y manufacturas de plata, incluso artículos de tocador y vapilla, compuestos en parte de cristal, porcelana, barro, acero, ó metal ordinario y en cuya composición el material principal sea el de la plata,.		hectog.	0 30

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 141 y 142 pagarán menos de 20 por ciento *ad-valorem*.

NOTA.—Todos los artículos clasificados en los párrafos 141 y 142 pagarán los derechos por peso neto, sin incluir los envases interiores ó inmediatos.

GRUPO II.

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES; OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO.

143	Anillos, broches ó alfileres de cualquier clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes,.	P. N.	kilo,	4.00

144	Leontinas, cadenas, medallones, pulseras ó ligas,..	P. N.	kilo,	4.00
145	Toda otra alhaja, ó adorno para las personas,..	P. N.	kilo,	4.00

NOTA.—Si cualquiera de los artículos especificados en los párrafos 143 a 145 estuviere montado con pasta, vidrio, ó imitaciones de piedras preciosas ó perlas falsas, pagará el mismo derecho previsto en dichos párrafos.

146	Todos los demás artículos dorados ó plateados que no estén previstos en otra parparte,..	P. N.	kilo,	3.00
	(a) Planchas de cobre, plateadas, para laminería,	P. N.	kilo,	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 143 á 146, inclusive, pagará menos de 30 por ciento *ad-valorem*.

GRUPO III.

RELOJES.

147	Relojes de bolsillo ó cajas de reloj, de acero, cobre, niquel y otros metales no preciosos, ó de materiales comunes, plateados, dorados o nó,..	cada uno,	0.50
148	Idem de plata,..	cada uno,	1.00
	más,..	hectog.	0.25
149	Idem enchapado de oro,..	cada uno,	2.00

	más,..		hectog.	0.50
150	Idem de oro,..		cada uno,	4.00
	más,..		hectog.	1.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 147 á 150, inclusive, pagará menos de 20 por ciento *ad-valorem*.			
151	Relojes de bolsillo, y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, partes de los mismos, no mencionados en otra parte,..	20%	ad-valorem	
152	Relojes despertadores, niquelados ó no..		cada uno,	0.35
153	Relojes de pared o de mesa,		cada uno,	1.00
	más..	P.B.	kilo	0.10
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 152 y 153 pagará menos de 40 por ciento *ad-valorem*.			
154	Relojes de torre, completos, o el mecanismo ó partes de los mismos, armados ó nó,..	40%	ad-valorem	
155	Cronómetros (no los de bolsillo),..		cada uno,	7.50

GRUPO IV.

HIERRO FUNDIDO.

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados á las manufacturas de hierro forjado.

156	Lingotes, masas, y desperdicios,.	P. B.	1000 kilos,	1.00
157	Piezas, en bruto, cada una de 25 kilos ó más, pero que no tengan ninguna obra de manufactura,	P. B.	100 kil	0 75
158	Idem, idem, de menos de 25 kilos,.	P. B.	100 kilo	1.00
159	Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, y parrillas para hornos,.	P. B.	100 kilos,	1.00
160	Cañería ó tubería,.	P. B.	100 kilos,	0.75
161	Accesorios para tubería,. .	P. B.	100 kilos,	2.25
162	Orinales é inodoros,. . . .	P. B.	100 kilos,	1.00
163	Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para conectar con tubos ó no, esmaltados ó no, forrados de porcelana ó no,.	P. B.	100 kilos,	2.50
164	Pailas para azúcar,.	P. B.	100 kilos,	2.00
165	Calderos,.	P B.	100 kilos,	4.00
166	Anafes,	P. B.	100 kilos,	5.50
167	Estufas,.	P. B.	100 kilos,	5.00
168	Hormas para zapatos ó sombreros, incluso las de hierro forjado ó de acero,. .	P. B.	100 kilos.	5.00
169	Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones,	P. B.	100 kilos,	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 169 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem.*

170	Utensilios de cocina, y otros artículos, lisos, pulimentados ó torneados, no mencionados en otra parte.	P. B.	100 kilos,	6.00

171 Idem niquelados, esmaltados, estañados, galvanizados, bañados ó cubiert aunque sea en parte, ó c rebordes, ornamentos ó pa tes de otros metales (c excepción de metales pre ciosos), ó combinados con vidrio ó productos cerámicos,. P. B. 100 kilos, 8.00

NOTA.—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 171, serán considerados como "otros metales".

GRUPO V.

HIERRO FORJADO, ACERO, Y HIERRO FUNDIDO MALEABLE.

172 Lingotes,. P. B. 1000 kilos, 2.00

173 Piezas en bruto no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración, de 25 kilos ó más cada una,. . . . P. B. 100 kilos, 0.75

174 Idem, idem, de menos de 25 kilos, cada una,. P. B. 100 kilos, 1.00

175 Barras, vigas, varillas, planchas y láminas,. P. B. 100 kilos, 1.50

176 Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas, ó bañadas con otros metales ordinarios, excepto hoja de lata,. P. B. 100 kilos, 2.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos especificados en los párrafos 175 y 176, manufacturados en cumbreras, canalones ó caños de desagüe, serán aforados conforme en ellos se menciona, más un recargo de 100 por ciento.

177 Piezas grandes, barras, ó planchas, galvanizadas, ó nó, cortadas á medida, perforadas, ó unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, ó soldadura, para puentes, armazones, construcciones, ó usos análogos; incluso tanques.. P. B. 100 kilos, 1.00
178 Hojalata en láminas, lisa..... P. B. 100 kilos, 4.00
179 Idem estampada, pintada ó barnizada,.. P. B. 100 kilos, 5.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos especificados en los párrafos 178 y 179 manufacturados en cumbreras, canalones, caños de desagüe, serán aforados conforme en ellos se menciona, más un recargo de 100 por ciento.

180 Llantas para toda clase de ruedas,.. P. B. 100 kilos, 3.00
181 Arcos ó flejes,.. P. B. 100 kilos, 5.00

NOTA.—Por arcos y flejes se entenderán cintas planas, ó en forma de círculo, pulimentadas ó no, que tengan menos de 3 milímetros de

espesor, galvanizadas, estañadas ó no.

182 Metal extendido para cielos rasos y paredes,.. P. B. 100 kilos, 3.00

183 Tubos ó caños, negros, galvanizados, pulimentados, pintanos, ó no,.. P. B. 100 kilos, 4.00

184 Tubos ó caños, forrados de cualquier metal ordinario, ó esmaltados,.. P. B. 100 kilos, 7.50

185 Uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos ó caños,.. P. B. 100 kilos, 8.00

186 Idem esmaltados, bronceados, niquelados, forrados ó bañados de otros metales no preciosos ó con partes de estos,.. P. B. 100 kilos, 12.00

(a) Bombas de mano, no previstas en otra parte,.... cada una, 2.00

más,.. P. B. kilo, .05

NOTA.—Los tubos ó caños que acompañan á las bombas, no se consideran como partes de las mismas y serán aforados conforme á sus párrafos correspondientes.

187 Ruedas que pesen 100 kilos ó más cada una (incluso volantes y poleas), ejes, cajas de eje, muelles y cajas de engrase, para ferrocarriles y tranvías, P. B. 100 kilos, 1.50

188 Volantes y poleas que pesen menos de 100 kilos, cada uno,.. P. B. 100 kilos, 2.00

189	Ejes, cajas de eje y muelles, que no sean para ferrocarriles y tranvías: anclas, cadenas para buques ó maquinaria, (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, y gatos de aizar,.	P. B.	100 kilos,	5.00
190	Alambre, esté ó no galvanizado, de dos milímetros ó más de diámetro,.	P. B.	100 kilos,	1.50
	(a) Idem que tenga más de ½ milímetro de diámetro pero que no llegue á 2. . . .	P. B.	100 kilos,	3.00
	(b) Idem, ½ milímetro ó menos de diámetro, y cualquier alambre forrado con textil, ó con otro metal ú otro material,.	P. B.	100 kilos,	15.00
	(c) Alambre tejido para cercas, ó alambre en forma de mallas para cercas, inclusu puertas para las mismas,	P. B.	100 kilos,	.25
191	Cables, cuerdas ó correaje,.	P. B.	100 kilos,	4.00
192	Colchones ó bastidores tejidos ó trenzados para camas, cuando se importen sin la cama,.	P. B.	100 kilos,	5.00
193	Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, ó sin ellos,. . .		docena	2.88
	(a) Bastones ó varillas de paraguas y sombrillas,. . . .	P. N.	kilo,	.50
194	Muelles de espiral (unidos ó no) para colchones, muebles, asientos de caruajes y			

	otros asientos,.	P. B.	100 kilos,	5.00
195	Camas ó armazones de ellas hasta 1 metro y 10 centímetros de ancho,.		cada una,	1.50
	más.	P. B.	100 kilos,	5.00
	(a) Idem de más de 1 metro y 10 centímetros de ancho,. .		cada una,	2.50
	más.	P. B.	100 kilos,	5.00
196	Cunas ó armazones para las mismas,.		cada una,	.60
	más.	P. B.	100 kilos,	5.00
197	Catres, ó armazones para los mismos,.		cada uno,	.50
	más.	P. B.	100 kilos,	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 195, 196 y 197, pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

198	Tela metálica hasta 50 hilos ó alambres en una superficie de 9 centímetros cuadrados,.	P. B.	kilo,	.10
	(a) Idem de más de 50 hilos ó alambres en una superficie de 9 centémetros cuadrados,.	P. B.	kilo,	.15
	(b) Idem manufacturada en artículos no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	30
	(c) Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base ball' y de esgrima),. . . .		doc.,	3.00
199	Jaulas de alambre,.	P. B.	kilo,	.50
200	Trampas para ratas, de alambre,.	P. B.	kilo,	.10
201	Clavos para vías-férreas,. . .	P. B.	100 kilos,	.50
202	Clavos, clavos de remaches, y grampas,.	P. B.	100 kilos,	2.50

203	Idem galvanizados,.	P. B.	100 kilos,	4.00
204	Idem de herradura,.	P. B.	100 kilos,	6.00
205	Tachuelas, puntillas, y clavos pequeños,.	P. B.	100 kilos,	7.50

NOTA.—Clavos, clavos de remache y grampas, de menos de 35 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.

206	Clavos, de remaches, tachuelas, puntillas, grampas, ó clavos pequeños, con cabeza de otro material, ó bañados con otro metal no precioso,	P. N.	kilo,	.20
207	Chinches de cualquier metal y de todas clases,. . . .	P. N.	kilo,	1.50
208	Tuercas, pernos, arandelas y remaches,	P. B.	100 kilos,	5.00
209	Tornillos, ganchos de tornillos y armellas,.	P. N.	kilo,	.10
210	Plumas de escribir de todas clases,.	P. N.	kilo,	.60
211	Agujas de todas clases con excepción de las de máquinas de coser,.	P. N.	kilo,	.75
212	Agujas para máquinas de coser,	P. N.	kilo,	3.75
213	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas,	P. N.	kilo,	1.00
214	Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, ó no, de cualquier metal no precioso,.	P. N.	kilo,	.60
	(a) Idem, con cabeza de vidrio, faience, porcelana, ú otros materiales (no para adornos personales) incluso pasadores de sombreros,. .	P. N.	kilo,	.75

	(b) Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, ó no de cualquier metal no precioso,.	P. N.	kilo,	0.60
215	Dedales, idem.	P. N.	kilo,	2.00
216	Corchetes, corchetas ó broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resorte para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes y sujeta papeles, de cualquier metal no precioso,	P. N.	kilo,	0.50
	(a) Cintas para medir, llaveros, ó cadenas para los mismos, no dorados ó plateados, idem,.	P. N.	kilo,	0.60
217	Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas ó esmaltadas, idem. . .	P. N.	kilo,	0.40
218	Anzuelos,.	P. N.	kilo,	2.00
219	Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masilar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres ó queso; cuchillos para plomeros y pintores inclusos los llamados cuchillos de monte ó de punta,.		doz.,	0.60
	más,.	P N.	kilo,	0.10
	NOTA.—Cualquiera de los artículos descritos en este párrafo que se importen con sus vainas, serán aforados con un recargo de 100 por ciento sobre el derecho expresado en dicho párrafo.			

220	Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, ú otro metal no precioso, ó material ordinario, plegadizos ó no, con vainas ó sin ellas, inclusos cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango,.		doz.,	1.80
	más,.	P. N.	kilo,	0.30
	(a) Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar (marfil, carey, ó metal blanco, ú otro material fino, con excepción de oro ó plata, plegadizos ó no, con vainas o sin ellas,.		doz.,	2.40
	más,.	P. N.	kilo,	0.40
	NOTA.—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.			
221	Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro ó de otro material ordinario,.	P. N.	kilo,	2.00
	(a) Idem con mangos de marfil, nácar, carey, ú otros materiales finos,.	P. N.	kilo	4.00
222	Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro ú otro material ordinario,.	P. N.	kilo,	2.50

	(a) Idem con mango de marfil, nácar, carey ú otro material fino ó labrado (con excepción de oro y plata) . .	P. N.	kilo.	4.00
223	Navajas modelo antiguo, plegadizas, ó de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno ú otros materiales ordinarios,.	P. N.	kilo,	2.50
	(a) Navajas, modelo antiguo, plegadizas, ó de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey ú otros materiales finos ó labrados,.	P. N.	kilo	5.00
	(b) Navajas de seguridad de cualquier clase ó de cualquier metal (con excepción de oro ó plata) y hojas para las mismas,.	P. N.	kilo,	5.00
224	Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar ó asentar hojas para navajas de seguridad,.	P. N.	kilo	5.00
225	Hachas de carnicero,. . . .		doc.,	3.00
	más,.	P.N.	kilo,	0.10
226	Cizallas ó tijeras para cortar metal,.		doc.,	3.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.10
227	Espadas, alfanjes, ó armas blancas, de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro ó plata (excepto las prohibidas),.	P. N.	kilo,	0.60
	(a) Floretes de esgrima, sin puño ó guarnición,. . . .		el par,	1.00
	(b) Idem con puño ó guarnición,.		el par,	2.00
	(c) Vainas de todas clases			

	de hierro forjado, acero, ó hierro fundido maleable,..	P. N.	kilo,	0.60
228	Tijeras paar cortar ó podar árboles flores, césped, ó setos, y en general, tijeras de hortaliza y tijeras de trasquilar animales con resortes ó sin ellos,..	P. N.	kilo,	0.20
229	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo,..	P. N.	kilo,	4.00
230	Instrumentos de atusar animales,..	P. N.	kilo,	0.20
231	Tijeras ó cizallas (no de cirujano) de cualquier otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel,..		doc.,	1.00
	más,..	P. N.	kilo,	0.20
232	Tijeras rectas ó curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales; limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores, ó instrumentos análogos para manicuras y pedicuros, con mangos del mismo material, ú otros materiales ordinarios, ó sin ellos,..	P. N.	kilo,	0.80
	(a) Idem con mangos de carey, nácar, ó de otros materiales finos, ó labrados,..	P. N.	kilo,	1.60
233	Cuchillos ó tenedores de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, hierro ú otros materiales ordinarios, docena de cuchillos ó tenedores,..			0.50
	(a) plateados, docena de cuchillos ó tenedores,..			1.00
	(b) Idem con mangos de marfil, nácar ó carey, doce-			

	na de cuchillos ó tenedores,			2.50
234	Cuchillos y tenedores para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, ú otros materiales ordinarios, docena de cuchillos ó tenedores,...			0.40
	(a) Idem plateados, docena de cuchillos ó tenedores,..			0.75
	(b) Idem con mangos de marfil, nácar ó carey, docena de cuchillos o tenedores,			1.00
235	Trinchantes y eslabones para los mismos, el juego de tres,....			1.50
	(a) Si no se importan en juegos, docena de piezas,..			6.00
	NOTA.—Las hojas de cuchillos, tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 233, 234, 235, y los mangos sin hojas, (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos señalados de los mismos párrafos 233, 234 y 235.			
236	Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte,	P. N.	kilo,	0.80
	NOTA.—Las tijeras y la cuchillería con magos de oro ó de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación, de acuerdo con el peso total de los artículos.			

237 Instrumentos quirúrgicos de toda clase, de dentistas, cuchillería ó no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, ó para cualquier otro objeto quirúrgico; sondas, cateres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, ó instrumentos análogos para la extracción de dientes ó muelas; instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho ó de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras, y tenazas para amputaciones; instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias, y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas ó curvas, ó en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera ú otros materiales para fracturas, ventosas de caucho ó de vidrio; y en general, instrumentos quirúrgicos de toda clase y de dentistas con excepción de jeringas de caucho ó de vidrio P. N. kilo, 2.00

238 Fogones ó estufas de todas

	clases, para carbón,.	P. B.	100 kilos,	5.00
239	Estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos,. . . .	P. B.	100 kilos,	12.00
240	Morteros y pilones,.	P. N.	kilo,	0.10
241	Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, ó para calentarse interiormente,.	P. B.	100 kilos,	3.50
242	Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material de fuego interior,. . . .	P. B.	100 kilos,	10.00
243	Pesas, contrapesas de puertas y de vidriera, para romanas, etc.,	P. B.	100 kilos,	5.00
244	Bancos, sillas, sofás, confidentes, ó mesas,.	P. B.	100 kilos,	5.00
245	Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados, ó barnizados,.	P. B.	100 kilos,	2.00
246	Sorbeteras de cualquier material,.		cada una,	0.50
	más,.	P. B.	kilo,	0.10
247	Baños, baños de asiento y lavabos esmaltados ó forrados de porcelana,.	P. B.	100 kilos,	10.00
	(a) Idem galvanizados, estañados, pintados ó lisos,. .	P. B.	100 kilos,	8.00
248	Calderos, pailas ó sartenes, lisos, pulimentados ó torneados,.	P. B.	1 . kilos,	6.00
249	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platicos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y en general, vajilla para el servicio doméstico			

	que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados ó galvanizados, y de hoja de de lata,.	P. B.	100 kilos,	8.00
250	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 249, esmaltado, ó combinado con vidrio ó efectos cerámicos, ú otros metales no preciosos, en cualquier proporción,	P. B.	100 kilos,	10.00
251	Tenedores y cucharas estañados (inclusos los de hoja de lata),	la gruesa de piezas,		0.25
	más,.	P. N.	kilo,	0.12
252	Cucharillas, idem, idem. . .	la gruesa,		0.15
	más,.	P. N.	kilo,	0.12

NOTA.—Cualquier artículo manufacturado de hierro forjado, acero, ó hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 251 y 252 que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados y dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dicho párrafo.

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad menor de 10 gramos de agua.

253	Cajas de seguridad	P. B.	100 kilos,	2.50
254	Cajas de seguridad, cofres ó cajas para documentos ó efectivo, cuyo peso no exce-			

	da de 10 kilos,.	P. N.	kilo,		0.20
255	Motones,	P. N.	100 kilos,		12.00
256	Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados ó estañados,.		docena,		3.00
257	Espuelas, idem, idem,. . . .		docena de pares,		1.50
258	Estribos, idem idem,. . . .		docena de pares,		2.00
259	Todos los demás efectos para arneses, carruajes, ó sillas, de montar, lisos, barnizados, pavonados ó estañados,.	P. N.	kilo,		0.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 256, 257, 258, 259, cuando estén niquelados, bronceados, bañados ó forrados con otros materiales, ó que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 100 por ciento sobre los derechos señalados en dichos párrafos.

NOTA.—Bocados, espuelas, estribos y todos los demás efectos para arneses, carruajes, y sillas de montar, si estuvieren plateados, ó dorados, pagarán un recargo de 200 por ciento sobre los derechos señalados.

260	Hebillas, ó broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses ó carruajes. .		la gruesa,		0.60
	más,.	P. N.	kilo,		0.12
261	Idem dorados ó plateados,. .		la gruesa,		1.50
	más,.	P. N.	kilo,		0.50
262	Maletas,	P. B.	kilo,		0.12
263	Baules,	P. B.	kilo,		0.12

NOTA.—En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente ó en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, ó hierro maleable ú hoja de lata.

264	Aldabas, cerrojos, bisagras ó goznes,.	P. B.	kilo,	0.08
265	Idem estañados, charolados, esmaltados, pulimentados ó bañados con otro material ordinario,.	P. N.	kilo,	0.12
266	Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general, efectos para baules, muebles y ataudes, no previstos en otra parte,. . . .	P. N.	kilo,	0.20
267	Idem plateados ó dorados,.	P. N.	kilo,	0.50
268	Candados no mencionados en otra parte, (con llaves ó sin ellas)		docena,	0.50
	más,.	P. N.	kilo,	0.12
269	Cerraduras de "Yale" y otras análogas, con llaves planas ó acanaladas,. . . .		docena,	0.75
	más,.	P. N.	kilo,	0.12
270	Cerraduras de combinación,		docena,	1.80
271	Cerraduras no previstas en otra parte,.		docena,	0.30
	más,.	P. N.	kilo,	0.08
272	Herraduras,.	P. B.	100 kilos,	4.00
273	Rasquetas,.		docena,	0.60
274	Hachuelas, con mangos,. . .		docena,	0.60
	más,.	P. N.	kilo,	0.05
275	Idem sin mangos,.		docena,	0.60
	más,.	P. N.	kilo,	0.05
276	Herramientas é instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las			

	artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte,. P. N.		kilo,	0.10
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 276, pagará menos de 30 por ciento, *ad-valorem*.			
277	Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, niqueladas, bronceadas no,. P. B.		kilo,	0.10
278	Linternas de mano, con globos o nó		docena,	2.00
279	Linternas de pared, con reflectores ó sin ellos,.		docena,	4.00
280	Linternas de calle,.		docena,	6.00
281	Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas bronceadas ú oxidadas, P. B.		kilo,	0.15
	NOTA.—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forma parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.			
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 277, 278, 279, 280 y 281, pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
282	Armaduras para espejuelos y anteojos,.		docena,	0.37
283	Botones,. P. N.		kilo,	0.60
	(a) Idem forrados de textiles ú otros materiales,. . P. N.		kilo,	1.00

284	Campanas de más de 10 kilos cada una,.	P. B.	100 kilos,		5.00
	(a) Idem más pequeñas, inclusos timbres, cascabeles y batintines,.	P. N.	kilo,		0.40
285	Flores artificiales ó coronas y efectos análogos y partes de los mismos,.	P. N.	kilo,		0.60
286	Pistolas (no revólveres), de uno o dos cañones.		cada una,		2.00
287	Revólveres,.		cada uno,		2.50
288	Pistolas automáticas,. . . .		cada una,		7.50
289	Escopetas de un solo cañón, de chimenea,.		cada una,		1.00
290	Idem de dos cañones,. . . .		cada una,		2.00
291	Escopeta de un solo cañón de retro-carga,.		cada una,		3.00
292	Idem de dos cañones,. . . .		cada una,		6.00
	NOTA.—Los rifles y escopetas. combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.				
293	Escopetas de repetición,. .		cada una,		6.00
294	Escopeta de carga automática,.		cada una,		8.00
295	Partes de armas de fuego importadas separadamente, ó partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte,.	P. N.	kilo,		10.00
296	Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego ó partes de las mismas, de cualquier material,.	P. N.	kilo,		1.00
	NOTA.—Cualquier arma de fuego ó parte de ella, adornada con oro, plata ó platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los de-				

	rechos arriba indicados, y además 20 por ciento *ad-valorem.*			
	NOTA.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta á las reglas y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo.			
297	Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados, ó barnizados, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	0.15
	(a) Idem esmaltados, bronceados, ó niquelados, ó con partes de otro material, ó bañados ú ornamentados total o parcialmente con otros metales, (excepto oro ó plata) que no estén previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	0.20
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 297 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.* NOTA.—Los artículos de hoja de lata no especificados en este arancel, serán considerados y clasificados como artículos de hierro forjado, acero ó hierro fundido maleable.			
	GRUPO VI.			
	COBRE Y SUS ALEACIONES.			
298	Cobre fundido, de primer fusión, cobre y latón viejos,.	P. B.	100 kilos,	5.00

299	Lingotes y barras	P. B.	100	kilos,	7.00
300	Láminas y cojinete	P. B.	100	kilos,	10.00
301	Varillas,	P. B.	100	kilos,	12.00

NOTA.—Las varillas á que se refiere el párrafo 301 deberán ser derechas, sólidas y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.

302	Alambre de cobre, rojo, amarillo ó blanco, galvanizado, estañado ó no,	P. N.		kilo,	0.20
	(a) Idem forrado de papel, algodón, ó caucho, ó cualquier material aislador que no sea seda ó lana,	P. N.		kilo,	0.30
	(b) Idem forrado de seda ó de lana,	P. N.		kilo,	0.75
	(c) Idem dorado ó plateado,	P. N.		kilo,	1.00
303	Jaulas de alambre para pájaros ó animales	P. N.		kilo,	1.00
304	Monturas para espejuelos y anteojos, bronceadas, blanqueadas, niqueladas ó lisas,			docena,	0.37
305	Tubos y tachos,	P. B.	100	kilos,	15.00
306	Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos, sean estos para maquinaria ó no,	P. N.		kilo,	0.20
307	Clavos, grampas y espigones,	P. N.		kilo,	0.20
308	Clavos pequeños, tachuelas, y puntillas,	P. N.		kilo,	0.25

NOTA.—Los clavos, puntillas, grampas ó tachuelas que tengan menos de 35 milímetros de largo, se consi-

	derarán como tachuelas ó clavos pequeños para los fines de esta tarifa.			
309	Tornillos, ganchos de tornillos, armellas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas,.	P. N.	kilo,	0.30
310	Hebillas ó broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses ó carruajes. . .		la gruesa,	0.90
	más,.	P. N.	kilo,	0.25
311	Espuelas, excepto las doradas y plateadas, docena de pares,			3.00
312	Bocados, excepto los dorados y plateados,.		docena,	6.00
313	Estribos, excepto los dorados y plateados.		docena de pares,	4.50
314	Efectos para carruajes, arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dorados y plateteados,.		docena de pares,	4.50
314	Efectos para carruajes, arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dorados y plateados.	P. N.	kilo,	0.45
315	Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baules, muebles, y ataúdes, no previstos en otra parte, excepto los dorados ó plateados.	P. N.	kilo,	0.45
	NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 310 á 315 cuando estén dorados ó plateados, pagarán			

	los derechos en ellos mencionados con un recargo de 100 por ciento.			
316	Columnas, balaustres, postes, cercas, puertas, y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte,.	P. N	kilo,	0.15
317	Camas ó armazones de las mismas hasta 1.10 metro de ancho.		cada una	6.00
	más.	P. B.	100 kilos,	15.00
	(a) Idem de más de 1.10 metro de ancho,.		cada una,	10.00
	más.	P. B.	100 kilos,	15.00
318	Cunas ó sus armazones,. . . .		cada una,	2.40
	más.	P. B.	100 kilos,	15.00
319	Catres ó sus armazones,. . .		cada uno,	2.00
	más.	P. B.	100 kilos,	15.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos especificados en los párrafos 317, 318 y 319, manufacturados de hierro forrado con cobre ó sus aleaciones, pagará 60 por ciento de los derechos señalados en dichos párrafos.

320	Bisagras ó goznes,.	P. N.	kilo,	.30
321	Candados,.		docena,	75
	más.	P. N.	kilo,	.45
322	Cerraduras de "Yale" y otras análogas, con llaves planas ó acanaladas,.		docena,	2.40
	más.	P. N.	kilo,	.45
323	Cerraduras de combinación,		docena,	7.20
324	Cerraduras no previstas en otra parte,.		docena,	1.20
	más.	P. N.	kilo,	.45

325	Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores, no previstos en otra parte,.	P. B.	kilo,	.35
326	Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, ó no		el par,	1.00
	más.	P. N.	kilo,	.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 325 y 326 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

327	Linternas de locomotoras de cualquier metal,.		cada una,	5.00
	más.	P. N.	kilo,	.30
328	Linternas de mano,.		docena,	9.00
	más.	P. N.	kilo,	.35
329	Faroles de situación, para buques,		el par,	1.00
	más.	P. N.	kilo,	.40
330	Faroles de bicicletas, de cualquier metal,.		cada uno,	.50

NOTA.—Las lámparas y linternas, aunque fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruages, bicicletas ú otros vehículos, serán aforados de acuerdo con sus párrafos respectivos.

331	Reverberos y antorchas,. .	P. N.	kilo,	.50
332	Candeleros y candelabros,.	P. N.	kilo,	.75
333	Lámparas de arañas,.	P. B.	kilo,	.60
334	Lámparas de araña de hierro forrado con cobre ó sus aleaciones,.	P. B.	kilo,	.36

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 332, 333 y 334 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

335	Campanas de más de 10 kilos cada una,.	P. N.	kilo,	.10
	(a) Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines,.	P. N.	kilo,	.40
336	Morteros y pilones,.	P. N.	kilo,	.25
337	Soldadura.	P. N.	kilo,	.40
338	Soldadores.	P. N.	kilo,	.25
339	Tejido en forma de tela ó malla.	P. N.	kilo,	.50
340	Máscaras de alambre. . . .		docena,	3.00
341	Oropel.	P. N.	kilo,	1.00
	(a) Los artículos manufacturados de oropel, ó cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados, ó no	P. N.	kilo,	3.00
342	Polvo, hojas, líquido ó pasta, para broncear ú otros fines industriales.	P. N.	kilo,	1.00

NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 342, pagarán por separado según el párrafo que corresponda a su clase respectiva.

343 Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas. tazas, platitos, tete-

	ras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte..	P. N.	kilo,	.32
344	Tenedores y cucharas no previstos en otra parte, excepto los dorados y plateados,		la gruesa piezas,	.75
	más.	N. N.	kilo,	.30
	(a) Cucharillas, excepto las doradas y plateadas		la gruesa,	50
	más.	P. N.	kilo,	30
	NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara cuya capacidad no exceda de 10 gramos de agua.			
345	Bandejas, fosforeras, ceniceceros y avíos para fumadores.	P. N.	kilo,	.75
	(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados ó plateados	P. N.	kilo,	1.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 345 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
346	Letras ó cifras para marcar,	P. N.	kilo,	.60
347	Botones (no joyas), no previstos en otra parte, excepto los dorados ó plateados..	P. N.	kilo,	1.20
348	Accesorios para aparadores	P. N.	kilo,	.40
349	Bombas de mano,.		cada una,	3.00
	más.	P. N.	kilo,	.15

NOTA.—Los tubos ó caños que acompañan á las bombas no se consideran como parte de las mismas, y serán aforados conforme á sus párrafos correspondientes.

350	Bombas neumáticas de mano.	P. N.	kilo,	.45
351	Pesas.	P. N.	kilo,	.60
352	Artículos no previsos en otra parte.	P. N.	kilo,	.50
	(a) Idem niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, ó esmaltados no previstos en otra parte.	P. N.	kilo,	.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 352 pagará un derecho menor de 50 *por ciento ad-valorem.*

GRUPO VII.

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO, Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

353	Mercurio ó azogue,.	P. N.	kilo,	1.00
354	Niquel:			
	(a) Masas ó lingotes.	P. B. 100	kilos,	10.00
	(b) Barras, láminas, tubos ó alambre.	P. N.	kilo,	.50
	(c) Todos los demás artículos,.	P. N.	kilo,	2.00
355	Aluminio:			
	(a) Masas y lingotes,. . . .	P. B. 100	kilos,	20.00
	(b) Barras, láminas, tubos			

ó alambre.	P. N.	kilo,	1.00
(c) Vajilla de mesa y de cocina.	P. N.	kilo,	2.00
(d) Tenedores y cucharas,		docena de piezas, . .	.75
(e) Cucharillas.		docena,	.50

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de menos dd.-3.ó,-a ..- 4 agua.

(f) Peines de bolsillo. . . .		docena,	.30
(g) Otros peines.		docena,	.60
(h) Polvo, hojas, líquido ó pasta.	P. N.	kilo,	1.00

NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, no mezclados con los artículos mencionados, serán aforados según el párrafo que corresponde á su clase respectiva.

(i) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte.	P. N.	kilo,	3.00

356 Estaño:

(a) Barras, lingotes ó masas,	P. B.	100 kilos,	10.00

357 Estaño y sus aleaciones:

(a) Planchas, tubos, alambre, metal de Babbitt, (en barras, masas, ó cojinetes), soldadura y liga de cobre y plomo para plomeros. . . .	P. B.	100 kilos,	1.00

(b) Hojas, polvo, y capsulas para botellas ó potes P. N. kilo, .50

358 Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:
(a) Masas ó lingotes. . . . P. B. 100 kilos, 5.00
(b) Barras, láminas, tubos ó alambre. P. B. 100 kilos, 7.50
(c) Munición. P. B. 100 kilos, 12.00
(d) Clavos, grampas, puntillas ó tachuelas, lisos bronceados, ó niquelados P. N. kilo, .10

359 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (inclusive peltre):
(a) Tenedores y cucharas. . la gruesa de piezas, .75
más. P. N. kilo, .30
(b) Cucharillas. la gruesa, .50
más. P. N. kilo, .30

360 Alpaca ó metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes:
(a) Tenedores y cucharas. la gruesa de piezas, 3.00
más. P. N. kilo, .50
(b) Cucharillas. la gruesa, 2.00
más. P. N. kilo, .50

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

361 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:
(a) Espuelas, excepto las doradas ó plateadas. doc. de pares, 3.00

	(b) Bocados de freno, excepto los dorados ó plateados.		docena,	6.00
	(c) Estribos, excepto los dorados ó plateados.		doc. de pares,	4.50
	(d) Otros efectos para carruajes y arneces, no previstos en otra parte, excepto los dorados ó plateados.	P. N.	kilo,	.45
	(e) Esquinas, ángulos, tiradores, placas ó adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte, excepto los dorados ó plateados,.	P. N.	kilo,	.45
362	Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:			
	(a) Artículos no previstos en otra parte.	P. N.	kilo,	.50
	(b) Idem niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, ó esmaltados,.	P. N.	kilo,	.60

(1) NOTA.—Se entiende que ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 362 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

(2) NOTA.—Los artículos sujetos á derecho en los grupos 6 y 7 de la clase B, no comprendidos en los párrafos 352 y 362, dorados ó plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán un recargo de 100 por ciento sobre el mayor aforo

que pueda aplicarse, de acuerdo con dichos grupos, sin perjuicio de la publicación del derecho condicional *ad-valorem* correspondiente á dichos artículos.

Se considerará como dorado ó plateado cualquier objeto cubierto de oro ó plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(3) Nota.—Bronce, latón ó metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

(4) NOTA.—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la clase B, se mencionaren artículos ó manufacturas sin provisión especial respecto á los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados ó forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos ó cada uno de estos procedimientos.

GRUPO VIII.

DESPERDICIOS Y ESCORIAS.

363 Virutas, recortes de hierro ó de acero, desperdicios, de hierro fundido, ó los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que

	sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resultan de la fundición de minerales,.	P. B.	100 kilos,	.10

CLASE "C"

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIAS E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.

GRUPO I.

JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR.

364	Jabón común de resina, para lavar,.	P. B.	100 kilos,	1.25
365	Jabón de coco, de semillas de algodón, de olivas, y jabones análogos, incluso el jabón de castilla,.	P. B.	100 kilos,	1.00
366	Polvos de jabón común y preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte,.	P. B.	100 kilos,	10.00
367	Pastillas aromáticas ó perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas ó polvo perfumado, no previstos en otra parte,. . . .	P. N.	kilo,	1.00
368	Jabón de tocador, de afeitar, y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, ó en cualquier otra forma,. . . .	P. N.	kilo,	.50
369	Extractos, esencias ó perfumes, para el pañuelo y otros usos análogos,.	P. N.	kilo,	1 00

370	Dentríficos en polvo, jabón, [illegible], pasta, sólidos, en hojas, ó en cualquier otra forma,.	P. N.	kilo,	.50
371	Polvo de SACHET,.	P. N.	kilo,	1.50
372	Aguas y lociones de tocador, tales como agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático,.	P. N.	kilo,	.35
-Bk. 4. . -				
373	Sales aromáticas,.	P. N.	kilo,	1.00
374	Almizcle,.	P. N.	hectog,	1.00
375	Aceites, tintes, elíxires, tónicos, aguas, fortificaciones, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo,.	P. N.	kilo,	.50
376	Pintura para el rostro, lápices para dar color á las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general cosméticos; preparaciones para bruñir ó teñir las uñas, en forma sólida, en pasta ó polvo, en hojas ó en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo,.	P. N.	kilo,	2.00
377	Polvo para el tocador, de arroz, talco, magnesia ó de otras sustancias,.	P. N.	kilo,	1.00
378	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba ó el			

	pelo,.	P. N.	kilo,	.50
379	Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento,.	P. N.	kilo,	2.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos clasificados en los párrafos del 367 al 379 inclusives, si fueren importados en frascos, botellas, cajas, latas, ú otros envases inmediatos, que no sean los que regularmente se emplean para ser puestos á la venta al detalle, ó si faltare en su embalaje cualquier parte del envase interior ó exterior con que se vende al detalle, quedará sujeto á un recargo de 100 por ciento.

380	Aceites esenciales, extractos, y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones, y licores,.	P. N.	kilo,	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 367 al 380 inclusive, pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

381	Bay rum,.	P. N.	kilo,	.25

GRUPO II.

TINTAS, COLORES, PIGMENTOS. TINTES, PINTURAS Y BARNICES.

382 Colores ó pinturas al óleo para artistas, en tubos ú o-

	tros envases; colores de acuarela en pastillas ó pasta, incluso el peso de las cajas y platillos en dondé se mezclan los colores, si vinieren importados con ellos, y, en general, materiales para artistas que no estén previstos en otra parte,	P. N.	kilo,		.75
383	Tinta de escribir,	P. B.	kilo,		.06
	(a) Tinta China, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma con tinta ó sin ella,	P. N.	kilo,		.18
	(b) Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebles; lápices automáticos ó portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nacar, carey, concha, ó materiales finos análogos, con grafito ó sin él,	P. N.	kilo,		.75
	(c) Grafito para lápices, carboncillos ó clarione, no previstos en otra parte, . .	P. N.	kilo,		1.50
384	Tintes:				
	(a) Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes,	P. B.	100 kilos,		.50
	(b) Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte,	P B.	100 kilos,		5.00
	(c) Jabón para teñir,	P. N.	kilo,		.25
	(d) Tintes derivados del carbón mineral, (anilina) y				

	todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente,..	P. N.	kilo,	.45
	NOTA.—Ninguno de los colores ó tintes clasificados en el párrafo 384 (d), pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
385	Cochinilla,	P. N.	kilo,	.75
386	Añil, natural ó artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar ó blanquear, ó para otros fines,..	P. B.	kilo,	.20
387	Barnices, secantes y goma laca, preparados, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos,.. ..	P. B.	kilo,	.10
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 387 pagará un derecho menor de 40 por ciento *ad-valorem.*			
388	Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte,..	P. N.	kilo,	1.00
389	Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, ó pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstas en otra parte,..	P. B.	kilo,	.10
390	Mastic,..	P. B.	100 kilos,	6.00

391 Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina) incluso pinturas de parafina,. P. B. 100 kilos, 3.00

392 Pigmentos y pinturas:

(a) Colores naturales (ocre, etc.), en polvo ó terrones, sin ninguna preparación, incluso "kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría, P. B. 100 kilos, 3.00

(b) Albayalde, minio y óxido de zinc, puros ó no, en polvo ó en terrones,. P. B. 100 kilos, 10.00

(c) Idem puros ó no, preparados en pasta, al aceite ú otro líquido.

(d) Todos los demás pigmentos, puros ó no, en polvo ó en terrores,. P. B. 100 kilos, 12.00

(e) Idem, puros, ó no, en pasta,. P. B. 100 kilos, 8.00

(f) Todas las pinturas preparadas, puras ó no, de cualquier base,. P. B. 100 kilos, 6.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 392 (d), (e) y (f) pagará un derecho menor de 40 por ciento *ad-valorem.*

GRUPO IV.

DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

393 Semillas oleaginosas,. . . . P. B. 100 kilos, 2.50

394 Colofonias, pez de Borgoña,. breas análogas y alquitrán

	vegetal,.	P. B. 100 kilos	1.00
395	Aguarrás,.	P. B. 100 kilos,	6.00
396	Cortezas curtientes,.	P. B. 100 kilos,	.50
397	Aceite de palma (Senegal) y de coco,.	P. B. 100 kilos,	3.00
398	Aceite de linaza, de colza y cáñamo,.	P. B. 100 kilos,	6.00
399	Aceites de pescado, no previstos,.	P. B. 100 kilos,	6.00
400	Sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas,.	P. B. 100 kilos,	4.00
	(a) Sebo, soda cáustica; grasas y resinas para emplearse exclusivamente en la fabricación de jabón ordinario, siempre que sean importados únicamente por y para manufactureros de jabón debidamente apatentados,.	P. N. 100 kilos,	.50
401	Glicerina, cruda ó refinada,	P. B. 100 kilos,	10.00
402	Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras vegetales ó animales, incluso aceite de manteca de cerdo, y otros aceites de origen animal, no previstos en otra parte,.	P. B. 100 kilos,	10.00
403	Zumos, extractos y aceites vegetales, no previstos en otra parte,.	40% ad-valorem.	
404	Cortezas, habas, bayas, cebollas ó bulbos, raíces, frutas, flores, fibras secas, granos, hierbas, hojas, líquenes, musgos, tallos, legumbres, semillas, semillas aromáticas, hongos, y otros productos análogos; (no utilizables co-		

	mo comestibles ni como tintes),.	40% ad-valorem.		
405	Productos animales empleados en medicina,.	40% ad-valorem.		
406	Cuerpos simples y productos minerales, químicos y farmacéuticos, no previstos en otra parte,.	40% ad-valorem.		

GRUPO IV.

VARIOS.

407	Almidón y fécula para usos industriales,.	P. B.	100	kilos,	3.00
408	Dextrina,.	P. B.	100	kilos,	3.00
409	Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez,.	P. B.	100	kilos,	12.00
410	Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas,.	P. B.		kilo,	.20
411	Albúminas (sean de huevos ó de sangre), y gelatina,. .	P. N.		kilo,	.50
412	Manufacturas de albúmina y gelatina, no previstas en otra parte,.	P. N.		kilo,	1.00
413	Carbones para alumbrado eléctrico,.	P. B.	100	kilos,	6.00
414	Pólvora (no sin humo) para la caza,.	P. B.		kilo,	.40
415	Explosivos sin humo para la caza,.	P. B.		kilo,	.60
416	Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos,	P. B.		kilo,	.10

NOTA.—Pólvora de cualquier clase que pueda pasar-

se por una criba metálica con agujeros circulares de 2½ milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

417	Cápsulas fulminantes, con alambres ó sin ellos, y espoletas para barrenos,..	P. B.	kilo,	50

NOTA.—La importación de pólvora y explosivos queda sujeta á los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

418	Fulminantes de papel para juguetes, torpedos y saltapericos,.	P. B.	kilo,	50
419	Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte,.	P. B.	kilo,	.20

CLASE "D"

REGLAS

Cuando los tejidos ó artículos á que se refier eesta clase, contengan alguna mezcla, se aforarán de acuerdo con las reglas que á continuación se expresan, siempre que no estén exentos de su aplicación por disposiciones especiales en algún párrafo de este arancel.

I

Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio, ú otras fibras vegetales, se aforarán con un recargo de 25 por ciento, siempre que el número de hilos de cáñamo, yute, lino, ramio, ú otras fibras vegetales, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio, ú otras fibras vegetales, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la clase "E".

Confecciones, ropa hecha, y otras prendas de vestir que tengan en la estructura de su tejido hilos de cáñamo,yute, lino, ramio, ú otras fibras vegetales, en cualquiera proporción, se aforarán según la Clase "E".

II.

Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán con un recargo de 40%, siempre que el número de los hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de lana, borra de lana, pelo, ó sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "F".

Confecciones, ropa hecha y otras prendas de vestir, que tengan en la estructura de su tejido, hilos de lana, borra de lana, pelo, ó sus desperdicios, en cualquiera propoción, se aforarán según la Clase "F".

III

Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, se aforarán con un recargo de 80 por ciento, siempre que el número de los hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "G".

Confecciones, ropa hecha y otras prendas de vestir, que tengan en la estructura de su tejido, hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, en cualquiera proporción, se aforarán según la Clase "G".

CLASE "D".

ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.

GRUPO I.

ALGODON EN RAMA.

420	Algodón en rama, con semillas ó sin ellas,.	P. B.	100 kilos,	10.00
421	Desperdicios de algodón. . .	P. B.	100 kilos,	6.00

GRUPO II.

HILAZAS Y MANUFACTURAS.

422	Algodón hilado, hilo ó hilaza de uno o dos cabos, blanqueado ó crudo. . . .	P. N.	kilo,	0.40
423	Algodón hilado, hilo ó hilazas de uno ó dos cabos, teñido, pintado, ó teñido en parte,.	P. N.	kilo,	0.60
424	Algodón hilado, hilo ó hilazas de tres ó más cabos, blanqueado ó crudo. . . .	P. N.	kilo,	0.50
425	Algodón hilado, ó hilazas de tres ó más cabos, teñido, pintado, ó teñido en parte,	P. N.	kilo,	0.75

NOTA.—El peso neto de todos los hilos é hilazas mencionados en los párrafos 422 al 425 inclusive, incluye el peso de los ovillos, carreteles ú otros objetos en los cuales estén devanados, y q. se emplean regularmente con este fin, así como también el peso de las cajas de cartón ó el papel en que vengan envasados..

NOTA.—Hilo ó hilaza de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros, será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 426.

426	Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, de algodón, ó cualquier cuerda ó hilo de algodón, torcido ó nó, que pese más de 50 gramos por 100 metros,	P. N.	kilo,	0.15
427	Atarrayas y redes para pescar, concluídas ó no,	P. N.	kilo,	0.60
428	Redes de algodón para caballos.		docena	24.00
429	Redes de algodón para "Lawn tennis", sencillas,. .		docena,	36.00
430	Idem, dobles.		docena	48.00
431	Hamacas de algodón,.		docena,	18.00
432	Hilo de acarreto, gangorra, ó hilo para empacar, ó cualquier cuerda ó hilo de algodón, torcido ó no, de la clase y peso descritos en el párrafo 426, manufacturado en cualquier objeto ó artículo no previsto en este arancel,	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos ó manufacturas clasificados en el párrafo 432 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

433	Cordones de algodón para zapatos y para corsés, lla-			

nos, redondos, tubulares ó torcidos,..P. N. kilo, 1.75

434 Idem, en piezas,.. P. N. kilo, 1.25

435 Cordones de algodón para relojes de bolsillo y anteojos,.. P. N. kilo, 7.00

436 Borlas, cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera ú otro material para atiesarlo,.. P. N. kilo, 2.00

437 Jarcias y cordelerías de algodón, P. B. 100 kilos, 12.00

GRUPO III.

TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS

438 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados ó crudos, que pesen 7 ó más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm de ancho	De más de 65 hasta 78 cm. id	De más de 78 hasta 91 cm. id	De más de 91 hasta 104 cm id	De más de 104 cm. Por cada 13 cm ó fracción de 13
(a) Hasta 24....	Por 100 m..3.00	Por 100 m ..3.60	Por 100 m. ..4.20	Por 100 m. ..4.80	Por 100 m.. .0.60
(b) De 25 a 36..	Por 100 m. 3.75	Por 100 m...4.50	Por 100 m. ..5.25	Por 100 m. ..6 00	Por 100 m. .0 75
(c) De 37 en adelante	Por 100 m..4.50	Por 100 m ..5.40	Por 100 m. ..6.30	Por 100 m. ..7.20	Por 100 m... .90

NOTA.—Los tejidos clasificados en el párrafo 438, cuando estén teñidos en la pieza, ó estampados, ó teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles además un recargo de 10 por ciento

por todos ó cualquiera de estos procedimientos.

NOTA.—Los tejidos clasificados en el párrafo 438 cuando estén estampados en relieve, mercerizados, ó tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos, sin perjuicio del á que se refiere la nota anterior.

439 Tejidos llanos de algodón, (no cruzados ni labrados al telar), blanqueado ó crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 65 cm. de ancho	De más de 65 hasta 78 cm id.	De más de 78 hasta 91 cm id	De más de 91 hasta 104 cm id	De más de 104 cm. Por cada 13 cm ó fracción de 13
(a) Hasta 24...	Por 100 m..3.50	Por 100 m ... 4.20	Por 100 m..4 90	Por 100 m ... 5.60	Por 100 m..0 70
(b) De 25 á 36...	Por 100 m..4.375	Por 100 m ... 5.25	Por 100 m..6.125	Por 100 m ..7.00	Por 100 m...0.875
(c) De 37 en adelante,....	Por 100 m..5.25	Por 100 m ... 6.30	Por 100 m..7 35	Por 100 m ... 8.40	Por 100 m...1,05

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el párrafo 439 estén teñidos en la pieza, ó estampados, ó teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos.

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el párrafo 439 estén estampados en relieve, mercerizados, ó tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos, sin perjuicio del á que se refiere la nota anterior.

440 Tejidos de algodón, cruzados ó labrados al telar, blanqueados ó crudos, que pesen 8 ó más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 cm.	Hasta 67 cm de ancho	De mas de 67 hasta 78 cm id	De más de 78 hasta 91 cm id	De más de 91 hasta 104 cm id	De más de 104 cm. Por cada 13 cm ó fracción de 13
(a) Hasta 24....	Por 100 m .. 3.60	Por 100 m ...4.32	Por 100 m ...5.04	Por 100 m ...5.76	Por 100 m ...0.72
(b) De 25 á 30 ...	Por 100 m .. 4.50	Por 100 m ...5.40	Por 100 m ...6.30	Por 100 m ...7.20	Por 100 m ...0.90
(c) De 31 á 36 ...	Por 100 m .. 5.40	Por 100 m ...6.48	Por 100 m ...7.56	Por 100 m ...8.64	Por 100 m ...1.08
(d) De 37 en adelante.....	Por 100 m .. 6.30	Por 100 m ...7.56	Por 100 m ...8.82	Por 100 m ...10.08	Por 100 m ...1.26

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el párrafo 440 estén teñidos en la pieza, ó estampados, ó teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos.

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el mismo

párrafo 440 estén estampapados en relieve, mercerizados, ó tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo d e15 por ciento, por todos ó cualquiera de estos procedimientos sin perjuicio del á que se refiere la nota anterior.

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el párrafo 440 pesen más de 22 kilos por cada 100 metros cuadrados y estén compuestos de hilos teñidos, de más de un sólo color ó tinte, pagarán un recargo de 60 por ciento, quedando exentos de todos los recargos á que se refieren las notas que anteceden.

441 Tejidos de algodón, cruzados ó labrados al telar blanqueados ó crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho	De más de 67 hasta 78 cm. id	De más de 78 hssta 91 cm. id	De más de 91 hasta 104 cm. id	De más de 104 cm, Por cada 13 cm ó fracción de 13
(a) Hasta 18	Por 100 m ...3.00	Por 100 m ...3.60	Por 100 m ...4.20	Por 100 m ...4.80	Por 100 m ...0.60
(b) De 19 á 24...	Por 100 m ...4.00	Por 100 m ...4.80	Por 100 m ...5.60	Por 100 m ...6.40	Por 100 m ...0.80
(c) De 25 á 30...	Por 100 m ...5.00	Por 100 m ...6.00	Por 100 m ...7.00	Por 100 m ...8.00	Por 100 m ...1.00
(d) De 31 á 36...	Por 100 m ...6.00	Por 100 m ...7.20	Por 100 m ...8.40	Por 100 m ...9.60	Por 100 m ...1.20
(e) De 37 en adelante	Por 100 m ...7.00	Por 100 m ...8.40	Por 100 m ...9.80	Por 100 m . 11.20	Por 100 m ...1.40

NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el párrafo 441 estén teñidos en la pie-

	za, ó estampados, ó estampados y teñidos en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento, por todos ó cualquiera de esos procedimientos.		
	NOTA.—Cuando los tejidos clasificados en el mismo párrafo 441 estén estampados en relieve, mercerizados, ó tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 15 por ciento por todos ó cualquiera de estos procedimientos, sin perjuicio del á que se refiere la nota anterior.		
442	Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino, ú otras fibras vejetales, o de algodón mezclado con lino ú otras fibras vegetales, hasta 61 centímetros de ancho:		
	(a) Lona Nº12, y otras de igual peso..	metro	0.09
	Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10, recargo....		0.015
	(b) Lona Nº 11 y otras de igual peso,..	metro,	0.15
	Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo.. ..		0.0175
	(c) Lona Nº 10 y otras de igual peso..	metro	0.12

Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo.. ..		0.02
(d) Lona Nº 9 y otras de igual peso..	metro.	0.135
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo,..		0.0225
(e) Lona Nº 8 y otras de igual peso..	metro	0.105
(f) Lona Nº 7 y otras de Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10, recargo,..		0.025
igual peso,..	metro,	0.165
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10, recargo,..		0.0275
(g) Lona Nº 6 y otras de igual peso,..	metro,	0.18
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10, recargo,..		0.03
(h) Lona Nº 5 y otras de igual peso,..	metro,	0.195
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10, recargo,..		0.0325
(i) Lona Nº 4 y otras de igual peso,..	metro,	0.21
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo,.. ...		0.035
(j) Lona Nº 3 y otras de igual peso,..	metro,	0.225
Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho fracción de 10, recargo,....		0.0375
(k) Lona Nº 2 y otras de igual peso,..	metro,	0.24
Más ancha: Por cada 10		

	centímetros de ancho o fracción de 10, recargo,.			0.04
	(l) Lona Nº 1 y otras de igual peso,.		metro,	0.255
	Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo.			0.0425
	(m) Lona Nº 0 y otras de igual peso,.		metro,	0.27
	Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo,.			0.045
	(n) Lona No. 00 y otras de igual peso,.		metro,	0.285
	Más ancha: Por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10, recargo,.			0.0475
443	Tiendas de campaña, toldos, velas, y artículos análogos confeccionados de lona, de las clases enumeradas en el párrafo 442,.	P. N.	kilo,	0.40
444	Fieltro de algodón,.	P. N.	kilo,	0.60
	(a) Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	1.20
445	Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas ó no, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho,.		metro,	0.18
	(a) Idem de más de 78 cm. por cada 13 centímetros ó fracción de éstos,.		metro,	0.03
446	Tejidos de algodón para pantuflas,	P. N.	kilo,	0.60
447	Tejidos de algodón llamados de tapicería, ó tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, ó para cortinas, tapetes de mesa y artí-			

culos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho,.. ..		metro,	0.27
(a) Idem más ancho, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13,.. ..		metro,	0.045
(b) Cualquiera de los tejidos mencionados en este párrafo 447 y la subdivisión (a), bordados, tejidos, ó adornados en parte con hilos de metal, cuentas, ú oropel (aún cuando cualquiera de estas operaciones sea hecha en pequeña proporción) pagará un recargo de 50 por ciento.			
(c) Cuando los tejidos mencionados en este párrafo 447 y la subdivisión (a) se empleen en tapetes de mesa, cortinas, ú otros artículos análogos de una superficie plana, por cada 100 centímetros cuadrados,..		metro,	0.004
(d) Cuando los tejidos mencionados en el párrafo 447 y la subdivisión (b) se empleen en tapetes de mesa, cortinas ó artículos análogos de una superficie plana, por cada 100 centímetros cuadrados,..		metro,	0.008
(e) Todo otro artículo confeccionado con los tejidos enumerados en el párrafo 447 y la subdivisión (a)..	P. N.	kilo,	2.00
(f) Todo otro artículo confeccionado con los tejidos enumerados en el párrafo 447 (b) bordados,..	P. N.	kilo,	3.00

NOTA.—Las medidas de los artículos confeccionados, clasificados en los párrafos 447 (c) y (d) se tomarán en su mayor longitud y en la parte más ancha, sin incluir las franjas.

448	Alfombras de algodón, yute ú otras fibras vegetales, puras, ó mezcladas en cualquiera proporción, rematadas ó no,.	P. N.	kilo,	0.25
449	Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho,. . . .	100	metros,	9.75
	(a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, o fracción de 5.	100	metros,	0.75

NOTA.—Los tejidos clasificados en el párrafo 449 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un solo tinte ó color, pagarán un recargo de 200 por ciento.

NOTA.—El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, ó cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si éstos se han formado colocando debajo del diseño en relieve ó cordoncillo otros hilos paralelos á la urdimbre; ó si el diseño en relieve ó cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, ó in-

dependiente debajo de la trama regular, será igualmente clasificado conforme á este párrafo.

450	Tules y mallas de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros de ancho ó fracción de 13.		metro,	0.015
	(a) Tules y mallas de algodón que no sean de tejidos uniforme, sino labrados ó bordados al telar ó á mano, por cada 13 centímetros de ancho ófracción de -3,. . . .		metro,	0.02
	(b) Tules y mallas de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en otra parte,	P. N.	kilo,	3.50

NOTA. —Ninguna malla, tul, ó tela análoga, de menos de 45 centímetros de ancho, labrada ó bordada al telar ó á mano, será clasificada conforme al párrafo 450, considerándose como encajes.

451	Gasa, malla ó tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón,.	P. N.	kilo,	8.00
452	Mosquiteros de algodón, hechos ó confeccionados, ó á medio confeccionar, que no sean de tul ó malla.	P. N.	kilo,	1.00
453	Encajes de algodón de cualquier clase,.	100	metros,	1.65
	más,.	P. N.	kilo,	0.65

	(a) Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, ó cuyo valor principal consiste en encajes de algodón, con excepción de pañuelos,	P. N.	kilo,	7.00
	NOTA. — Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 60 por ciento *ad-valorem.*			
454	Tiras ó entredós bordadas, con fondo de algodón,. . . .		100 metros,	2.50
	más,.	P.N.	kilo	0.60
455	Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, ó entredós bordados, y cintas, tiras ó melindres elásticos) por cada centímetro ó fracción de :m. de ancho.		100 metros,	.25
	NOTA.—La medida de los artículos clasificados en el párrafo 455, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			
456	Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes á las enumeradas en el párrafo 455,.	P. N.	kilo,	2.00
457	Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras ó galones, clasificados en los párrafos 455 y 456, ó cuyo			

	material principal esté formado por éstos,.	P. N.	100 kilos,	4.00
	NOTA.—Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 456 y 457 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
458	Tiras, trencillas, cintas ó melindres, elásticos de algodón, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho,. .		100 metros	0.75
	(a) Idem, más ancho; por cada centímetro ó fracción de centímetro,		100 metros,	1.50
	NOTA.—El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho á los tejidos de algodón elásticos, manufacturados con hebras de goma elástica.			
459	Tirantes ó breteles de algodón, elásticos ó nó,. . . .		docena,	2.00
460	Ligas y braceles de algodón, elásticos ó no,.		docena de pares,	0.60
	más,.	P. N.	kilo,	0.60
461	Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, ó tiras de algodon elásticos,.	P. N.	kilo,	2.50
	NOTA.—Todos los artículos numerados en los párrafos 458 al 461 pagarán, además del derecho correspondiente simple ó compuesto señalado, 30 por ciento			

	ad-valorem. si están combinados, adornados ó hermoseados con plata, oro, ú otros metales preciosos, ó con piedras preciosas.			
462	Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados á medida,.	P. N.	kilo,	0.50
463	Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas, de algodón,.	P. N.	kilo,	0.50
464	Cinturones cartucheras de algodón,.		docena,	4.00
465	Mechas para lámparas, y pábilos para velas y cerillas, de algodón,	P. N.	kilo,	0.25
466	Mangueras de algodón, ú otras fibras vegetales, ó de éstas combinadas con caucho, destinadas á usarse con maquinaria ó nó,. . . .	P. N.	kilo,	0.10
	NOTA.—El peso de los accesorios se incluirá en el de la manguera si están conectados á ella.			
467	Correas de trasmisión, de algodón ú otras fibras vegetales para maquinaria,. .	P. N.	kilo,	0.30
468	Tejidos de algodón impermeables con goma ó caucho,	P. N.	kilo,	0.30
469	Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 468,		docena,	8.00
470	Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 468,.		docena,	12.00

471	Pantalones ó calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 468,.	docena,	5.50
472	Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 468,	docena	2.40

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 470, 471 y 472 pagarán 60 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos cuando sean para niños.

473	Sudadores ó sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 468, ó de otro material de algodón,.	docena de pares,	1.20
474	Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma ó caucho y algodón, ó de tejidos de algodón impermeables con goma ó caucho,.	P. N. kilo,	0.45
475	Hule ó encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos,. .	P. N. kilo,	0.25
476	Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, ó barniz,. . . .	docena,	9.00
477	Pantalones ó calzones, y americanas ó sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán ó barniz,	docena,	6.00
478	Sombreros, gorras y capuchas de algodón impermea-		

	bles con aceite, cera, alquitrán ó barniz,..		docena,	1.80
479	Maletas de viaje, maletas de mano, maletines, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, ó mezclados con hule, papel ó cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas,..	P. N.	kilo,	0.30
480	Persianas ó cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas ó teñidas, con roldanas ó no,..	P. N.	kilo,	0.30
	NOTA.—Las persianas ó cortinas no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
481	Medidas de algodón ó de hule,..		docena,	0.30
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 481 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
482	Hule ó encerado fabricado en artículos de cualquier clase, no previstos en otra parte,..	P. N.	kilo,	0.35
483	Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenadas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal ó musgo de Florida, hasta 169 centímetros de largo,.. ..		docena,	3.00

	más,.	P. N.	kilo,	0.05
	(a) Idem de más de 169 centímetros sin exceder de 182 centímetros,.		docena,	4.00
	Mas,.	P. N.	kilo,	0.05
	(b) Idem de más de 182 centímetros sin exceder de 195 centímetros,.		docena,	5.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.05
	(c) Idem de mayor largo por cada 13 centímetros ó fracción de 13.		docena,	0.333
	más,.	P. N.	kilo,	0.05
484	Colchones, almohadones, almohadas y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenados con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, ó musgo de Florida,	P. N.	kilo	0.15
	(a) Idem, rellenados con heno, paja, virutas ú hojas de maiz,.	P. N.	kilo	0.10
	(b) Idem rellenados con crin, pelo ó lana, ó desperdicios de éstos,.	P. N.	kilo,	0.40
	(c) Idem, rellenados con plumas,.	P. N.	kilo,	0.60
485	Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, ó de color, dobladilladas ó ribeteadas, separadas, en pares, ó en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como frazadas, hasta 169 centímetros de largo,. . . .		docena de frazadas,	1.50
	más,	P. N.	kilo,	0.10
	(a) Idem de más de 169 centímetros sin exceder de			

185 centímetros,. docena de frazadas, 2.50
más,. P. N. kilo, 0.10
(b) Idem de más de 185 centímetros sin exceder de 201 centímetros, docena de frazadas 3.50
más, P. N. kilo, 0.10
(c) Idem, más largas: además de los derechos previstos en el párrafo 485 (b), por cada 16 centímetros adicionales de largo ó fracción de éstos, á cada docena,. . . . 1.00
(d) Tela para frazadas,. . P. N. kilo, 0.40

468 Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos, o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, ó en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como cubrecamas, hasta 169 centímetros de largo,. docena de cubrecamas, 2.00
más,. P. N. kilo, 0.10
(a) Idem de más de 169 centímetros sin exceder de 185 centímetros de largo,. . docena de cubrecamas, 3.00
más,. P. N. kilo, 0.10
(b) Idem de más de 185 centímetros sin exceder de 201 centímetros de largo,. . docena de cubrecamas, 4.00
más,. P. N. kilo, 0.10
(c) Idem, más largas: además de los derechos previstos en el párrafo 486 (b), por cada 16 centímetros adi-

	cionales de largo ó fracción de éstos, á cada docena,..			1.00
	NOTA.—Al tomar las dimensiones de los cubrecamas no se tendrán en cuenta los flecos.			
487	Sábanas y fundas de algodón, lisas,.. P. N.	kilo,		0.50
	(a) Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales ó monogramas) con pasamanería ó con encajes, P. N.	kilo,		1.50
488	Toallas turcas, ó toallas con urdimbre de triple rizo, separados ó no, con flecos ó sin ellos, cortados ó no, hasta 105 centímetros de largo,	docena,		1.00
	más,.. P. N.	kilo,		0.10
	(a) Idem, idem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo,	docena,		2.00
	más,.. P. N.	kilo,		0.10
	(b) Idem, idem, de más de 150 centímetros,..	docena,		3.00
	más,.. P. N.	kilo,		0.10
489	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas ó con urdimbre de triple rizo, .. P. N.	kilo,		0.60
490	Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo, no previstos en otra parte,.. P. N.	kilo,		0.75
491	Otras toallas de algodón separadas ó no, con flecos ó no; cortados o nó hasta 100			

centímetros de largo,.		docena,	0.75
más,.	P. N.	kilo,	0.10
(a) Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo,.		docena,	1.50
más,.	P. N.	kilo,	0.10
(b) Idem, de más de 150 centímetros de largo,. . . .		docena,	2.25
más,.	P. N.	kilo,	0.10

NOTA.—Al medir las toallas con el fin de clasificarlas según este arancel, no se tendrán en cuenta los flecos. Por flecos se entienden las extremidades de las toallas que no estén cruzadas por ninguno de los hilos de la trama.

492 Tejidos de punto de media, con obra de mano ó sin ella: (a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombrs ó mujeres,. docena, 1.20

NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

493 Medias y calcetines de algodón,. docena de pares, 0.60

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 492 y 493 pagarán 60 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

494	Guantes y mitones de algodón,. docena de pares,		1.00
495	Abrigos de algodón de punto de media (no encajes) . .	docena	1.25
	más,. P. N.	kilo,	0.25
496	Suspensorios de algodón,. .	docena,	0.50
497	Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte,. P. N.	kilo,	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 492, 493, 494, y 497 pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 492, 493, 494, 495 y 497 si estuvieren bordados á mano ó á máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento.

498	Manteles de algodón de cualquier clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, ó en piezas, en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie. .	docena,	4.00
	más,. P. N.	kilo,	0.10
	(a) Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado ó fracción de medio metro,.	docena,	0.80
	más,. P. N.	kilo,	0.10

NOTA.—Los manteles bordados únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

499 Servilletas de algodón de cualquier clase, separadas, o en piezas, en las que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 6.25 centímetros cuadrados cada una,. docena, 0.25
más,. P. N. kilo, 0.10
(a) Idem, de más de 6.25 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados ó fracción de 100 centímetros. docena, 0.04
más. P. N. kilo, 0.10

NOTA—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar las medidas á los manteles y servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

500 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no

	sean de punto de media o de encajes), dobladillos ó no, ribeteados o no, cortados ó en piezas en las que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como pañolones ó bandas:		
	(a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie ó fracción de 100 en cada pañolón,	docena de pañolones,	0.03
	(b) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, ó con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie, ó fracción de 100 en cada pañolón,	docena de pañolones,..	0.045
	(c) Idem, con pasamanería ó con encajes, ó con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie ó fracción de 100 en cada pañolón,	docena de pañolones,..	0.06
	NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos (pero no los flecos).		
501	Pañuelos de algodón de cualquier clase, ribeteados ó nó, sueltos ó en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,	docena,	0.0125
	(a) Idem, bordados, aunque		

	en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,..	docena,	0.02
	(b) Idem, con pasamanería ó con encajes, ó con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,..	doceno,	0.06
	(c) Idem, confeccionados enteramente de encajes ó en los cuales los encajes constituyan el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,	docena,	0.10
	NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.		
502	Delantales de algodón lisos, para mujeres,..	docena,	3.00
503	Capas cortas, chaquetas, ó boleros, lisos, de algodón, para mujeres,..	docena,	18.00
504	Capas largas y sobretodos, de algodón, lisos, para mujeres,..	docena,	24.00
505	Vestidos de algodón, lisos, para mujeres,..	docena,	24.00
506	Batas lisas, dominós, y kimonos, de algodón,..	docena,	12.00
507	Corpiños, jubones, ó cuerpos exteriores, de algodón, lisos,..	docena,	9.00
508	Faldas de algodón, lisas,..	docena,	15.00
509	Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, lisas, para mujeres,..	docena,	8.00
510	Pantalones, de algodón, li-		

	sos, para mujeres, (no de punto de media),	docena,	3.00
511	Corsets de algodón, lisos. .	docena,	4.50
512	Jubones interiores, ó cubrecorsets, de algodón, lisos. .	docena,	2.40
513	Enaguas y volantes de algodón, lisos,.	docena,	9.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 503 al 513 inclusive, si estuvieren bordados con pasamanería, aplicaciones ó deshilado, pagará un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en dichos párrafos cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafo 502 al 513 inclusive pagará un derecho menor de 50 por ciento *advalorem.*

514	Vestidos exteriores de algodón para niños hasta 3 años,	doz. de piezas	4.80
515	Vestidos interiores de algodón para niños, hasta 3 años,	doz. de piezas,	2.40
516	Sacos ó americanas de algodón,.	docena,	12.00
517	Chalecos de algodón,. . . .	docena,	6.00
518	Pantalones de algodón, . .	docena,	12.00
519	Zaraüelles y chamarras de algodón,.	doz. de piezas,	6.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 516, 517, 518, y 519 si fueren para niños de más de 3 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

520 Camisas de algodón para hombres, con pecheras lisas y del mismo material, clase y número de hilos que el resto de la camisa.. docena, 4.50

(a) Camisas de algodón para hombres con pecheras que no sean lisas, ó que tengan un número de hilos mayor que el resto de la camisa,..... docena, 6.00

NOTA.—Las camisas para niños que tengan 32 centímetros ó menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Cuellos y puños, falsos, para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 520 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

521 Pecheras de algodón, docena, 3.00

522 Delantales de algodón, para

	hombres,	docena,	4.00
523	Pajamas de algodón, lisas,.	docena,	9.00
	(a) Idem, adornados con melindres ú otro material,. . .	docena,	12.00
524	Camisas de dormir, de algodón, para hombres,.	docena,	9.00
	(a) Idem adornadas ó bordadas en cualquiera proporción,.	docena,	12.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 523 y 524 cuando sean para niños, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

525	Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para para hombres,.	docena,	4.00
526	Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres,.	docena,	3.50

NOTA.—Calzoncillos y camisetas, no de punto de media, para hombres, bordados, aunque sea con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA. –Los artículos enumerados en los párrafos 525 y 526, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 525 y 526 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

527	Forros de algodón para sombreros,.	docena,	.84
528	Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una,.	el ciento,	1.80
	(a) Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados ó fracción de 25 de superficie cada una,.	el ciento,	.45
	NOTA.—La superficie de las etiquetas, sean rectangulares ó no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.		
529	Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños,.	docena,	1.00
530	Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños,.	docena de pares,	1.25
531	Máscaras de algodón,. . . .	docena,	1.20
532	Escofietas de algodón,. . .	docena,	2.40
533	Corbatas largas, de algodón, no las de lazos,. . . .	docena,	.60
	(a) Corbatas de lazo, de aldogón,.	docena,	.36
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 533, cuando tengan bordados, pagarán un recargo de 100 por ciento.		

534	Cinturones de algodón, elásticos ó no,.		docena,	1.20
	más,.	P. N.	kilo,	.15
535	Cinturones de algodón charolado,.		docena,	.50
	más,	P. N.	kilo,	.075
536	Velillos hechos, de algodón,.		docena,	.60
537	Polainas cortas, de algodón,		docena de pares,	3.00
538	Polainas largas, de algodón,		docena de pares,	6.00
539	Cualquier otro artículo ó manufactura de algodón, liso, no mencionado especialmente, que se use para cubrir entera ó parcialmente el cuerpo,.		docena de pares,	6.00
	(a) Idem, bordados, con pasamanería, aplicaciones, ó deshilados,.		docena de pares,	9.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 539 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

540	Forros de algodón para paraguas ó sombrillas, cosidos ó no,.		docena,	2.50
541	Fundas de algodón para paraguas ó sombrillas, . . .		docena,	6.25
542	Sudaderos de algodón,. . .		docena,	9.00
543	Vendas, gasa, y algodón absorbente, medicadas, esterilizadas, ó no,.	P. N.	kilo,	.50
544	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, ó pistilos artificiales, ó partes de ellos, de algodón,.	P. N.	kilo,	4
545	Todos los artículos, objetos ó manufacturas de algodón no mencionados en otra par-			

te de este arancel,.	P. N.	kilo,	.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

CLASE "E"

REGLAS.

Cuando los tejidos ó artículos á que se refiere esta clase contengan alguna mezcla, se aforarán de acuerdo con las reglas que á continuación se expresan, siempre que no estén exentos de su aplicación por disposiciones especiales en algún párrafo de este **arancel.**

I

Los tejidos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, que contengan hilo de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de éstos, se aforarán con un recargo de 40 por ciento, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de éstos, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "F".

Confecciones, ropa hecha, y otras prendas de vestir, que tengan en la estructura de su tejido, hilos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de éstos, en cualquier proporción, se aforarán según la clase "F".

II

Los tejidos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales que contengan hilos de seda, borra de seda ó seda artificial, se aforarán con un recargo de 80 por ciento siempre que el número de hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, contados en la

urdimbre y en la trama, no excedan de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "G".

Confecciones, ropa hecha, y otras prendas de vestir, que tengan en la estructura de su tejido, hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, en cualquier proporción, se aforarán según la Clase "G".

III

Los tejidos de algodón que contengan una mezcla de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, y también hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, se aforarán según los párrafos correspondientes de la Clase "E", siempre que el número de hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda, borra de seda, ó seda artificial, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "G".

CLASE "E"

LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LAS MISMAS.

546	Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demas fibras vetales no previstas en otra parte, empleadas en la industria textil y en cordelería, crudos ó rastrillados, y desperdicios de dichos materiales,.	P. B.	100	kilos,	10.00
547	Hilos de yute, torcidos ó no,	P. B.	100	kilos,	15.00
	(a) Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales, no previstos en otra parte,.	P. N.		kilo,	.30

548	Hilos, hilo de acarreto, cuerdas y sogas, torcidos de 2 ó más cabos, de lino, cáñamo, ramio, ú otras fibras vegetales, no previstos en otra parte:			
	(a) Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros,..	P. N.	kilo,	.50
	(b) Que pesen más de 30 gramos; pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros,..	P. N.	kilo,	.25
	(c) Que pesen más de 250 gramos los 100 metros,..	P. B.	kilo,	.12
	NOTA.—El peso neto de todos los hilos é hilazas mencionados en los párrafos 547 y 548 incluye el peso de los ovillos, carreteles ú otro objeto en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón ó el papel en que vengan envasados.			
549	Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte:			
	(a) Atarrayas y redes para pescar, concluidas ó no,..	P. N.	kilo,	.60
	(b) Redes para caballos,..		docena,	36.00
	(c) Redes para "lawn tennis", sencillas,..		docena,	54.00
	(d) Idem dobles,..		docena,	72.00
	(e) Hamacas de tiras, red ó cuerda,..		docena,	36.00
	(f) Idem, de tejidos,.. ..		docena,	27.00
	(g) Cordones para zapatos			

	y para corsés, planos, redondos, tubulares, ó torcidos,.	P. N.	kilo,	1.75
	(h) Idem en la pieza,	P. N.	kilo,	1.25
	(i) Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos,	P. N.	kilo,	7.00
	(j) Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera ú otro material para atiesarlo,.	P. N.	kilo,	3.00
550	Arpillera de yute ó gunny de Calcuta, en la pieza,...	P. B.	100 kilos,	1.50
	(a) Sacos de idem,.. . . .	P. B.	100 kilos,	2.00
551	Arpillera de yute ó gunny de Calcuta, coloreado ó no, empleada en la tapicería,.	P. B.	100 kilos,	10.00
	(a) Artículos no previstos otra parte, de idem,.. . . .	P. N.	kilo,	.20

552 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, ú otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados ó cruzados, ó labrados al telar y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.70
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 6.30	Por 100 m. 1.05
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 9.45	Por 100 m. 1.57
(d) De 31 á 40 "	Por 100 m. 14.17	Por 100 m. 2.36
(e) De más de 40	Por 100 m. 21.25	Por 100 m. 3.54

553 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tra-

mados, ó labrados al telar y que pesen más de 10 kilos; pero no más de 25, los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó frac. de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 4.80	Por 100 m. 0.80
(b) De 11 á 20 "	Por 100 m. 7.20	Por 100 m. 1.20
(c) De 21 á 30 "	Por 100 m. 10.80	Por 100 m. 1.80
(d) De más de 30	Por 100 m. 16.20	Por 100 m. 2.70

554 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados ó cruzados, ó labrados al telar, y que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó frac. de 13
(a) Hasta 20 hilos	Por 100 m. 8.40	Por 100 m. 1.40
(b) De 21 á 30 "	Por 100 m. 12.60	Por 100 m. 2.10
(c) De más de 30	Por 100 m. 18.90	Por 100 m. 3.15

NOTA.—Los tejidos clasificados en los párrafos 552 al 554, inclusive, cuando estén teñidos en la pieza, ó estampados, ó teñidos y estampados en la pieza, blanqueados ó medio blanqueados, ó manufacturados con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de

	hilos, con un recargo de 25 por ciento.			
	También se tendrá en cuenta cualquiera de los procedimientos mencionados aplicados á los hilos ó hilazas, antes de que estuviesen tejidos, formando la pieza, para aplicar el recargo precedente.			
555	Tapicería, ó tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionados especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho,..		metro,	.42
	(a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros ó fracción de 13,		metro,	.07
	(b) Cortinas, tapetes de mesa, ú otros objetos análogos de superficie plana, por cada 100 centímetros cuadrados,..			.006
	(c) Otros artículos del mismo tejido,..	P. N.	kilo,	3.00
	NOTA.—Los tejidos ó artículos mencionados en el párrafo 555, que estén bordas, tejidos ó adornados en parte con hilos de metal, cuentas, ú oropel (aunque sea en pequeña proporción), pagarán un recargo de 50 por ciento.			

	NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 555 se tomarán en su mayor largo y en la parte más ancha, sin incluir los flecos.			
556	Piqué de lino, cáñamo, ú otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho,..		100 metros,	14.60
	(a) Idem, de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros ó fracción de 5,..		100 metros,	1.10
	NOTA.—Los piqués clasificados en el párrafo 556 (a) estarán sujetos á lo dispuesto en el párrafo 449 de la clase "D" sobre piqués de algodón.			
557	Tules y mallas de todas clases, lisos, y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros ó fracción de 13 de ancho,		metro,	.045
	(a) Idem, que no sean de tejidos uniformes, labrados ó bordados al telar ó á mano, por cada 13 centímetros ó fracción de 13 de ancho,..		metro,	.06
	(b) Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel,..	P. N.	kilo,	7.00
	NOTA.—Ningún tul, malla, bobiné ó tela análoga, labrada ó bordada á mano ó al telar, de menos de 45			

	centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 557 y se considerará como encajes.			
558	Encajes de cualquier clase, de lino, cáñamo, ú otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros ó fracción de éstos de ancho..	100	metros,	3.60
	(a) Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, ú otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos,.. ..	P. N.	kilo,	14.00
	NOTA.—Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 60 por ciento *ad-valorem*.			
559	Mosquiteros de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, que no sean de tul ó malla,.. ..	P. N.	kilo,	3.00
560	Tiras ó entredós bordados, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho,..	100	metros,	5.00
	(a) Idem, más ancho, por cada centímetro ó fracción de centímetro de ancho, papagará un recargo por,.....	100	metros,	1.00
561	Cintas, trencillas, melindres, galones y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras ó entredós bordados, y cintas ó melindres elásticos)			

	por cada centímetro ó fracción de centímetro de ancho,.		100 metros,	.50
	NOTA.—La medida de los artículos clasificados en los párrafos 557, 558, 560 y 561, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			
562	Franjas y guarniciones no en las formas mencionadas en el párrafo 561,.	P. N.	kilo,	4.00
563	Los artículos confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres ó galones, clasificados en los párrafos 561 y 562 ó cuyo material principal consiste en éstos,	P. N.	kilo,	8.00
564	Cintas, fajas, ó tejidos de lino, cáñamo, ú otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados á medida,.	P. N.	kilo,	.625
565	Cinchas, sobre cinchas, cabezadas y jáquimas de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,.	P. N.	kilo,	1.00
566	Mangueras de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales (ó mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maquinaria ó no,.	P. N.	kilo,	.10
	(a) Correas de trasmisión para maquinaria, de los mismos materiales,. . . .	P. N.	kilo,	.30
	NOTA.—El peso de los ac-			

	cesorios de mangueras se incluirá en el peso de éstas si están conectados con las mangueras al importarse.			
567	Encerado para pisos, ó linóleum, con ó sin fondo de lino, cáñamo, yute ú otras fibras vegetales,.	P. N.	kilo,	0.06
	(a) Idem, bordadas (aunque sea solamente con iniciales ó monogramas), ó adornadas con pasamanería ó encajes,.	P. N.	kilo,	3.00
568	Sábanas y fundas lisas, de lino, cáñamo ú otros tejidos de fibras vegetales,.	P. N.	kilo,	1.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 (a) pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
569	Manteles de cualquier clase, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales no previstos en otra parte, separados ó en piezas, en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie,.		docena,	8.00
	más,.	P. N.	kilo,	.20
	(a) Idem que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado ó fracción de medio metro cuadrado,. . . .		docena,	1.60
	más,.	P. N.	kilo,	.20

NOTA.—Los manteles bordados únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

570 Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, sueltas ó en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una,.. docena, .50
más,.. P. N. kilo, .20

(a) Idem, que tengan más de 625 centímetros cada una, por cada 100 centímetros cuadrados ó fracción de 100,.. docena, .08
más,.. P. N. kilo, .20

NOTA.— Las servilletas bordadas únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Las servilletas que tengan otros bordados pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

571	Pañuelos de cualquier clase, de lino, cáñamo ú otras fibras vgetales, sueltos ó en piezas, en las cuales esté indicado por diseños ó marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centémetros cuadrados en cada pañuelo,.	docena,	.025
	(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,	docena,	.04
	(b) Idem, con pasamanería ó con encajes (aunque en pequeña proporción), ó con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,.	docena,	.06
	(c) Idem, de encajes de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales; ó en los cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,. .	docena,	.20
	NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.		
572	Vestidos lisos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales para mujeres,.	docena,	48.00
573	Corpiños, jubones, ó cuerpos exteriores, lisos, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,.	docena,	18.00
574	Faldas lisas, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,	docena,	30.00

575	Camisas interiores ó camisas de dormir, lisas, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, para mujeres,..	docena,	16.00
576	Pantalones lisos para mujeres, (no de punto de media) de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,..	docena,	9.00
577	Corsés de tejidos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, lisos,..	docena,	9.00
578	Jubones interiores ó cubre corsés, lisos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,..	docena,	4.80
579	Enaguas y volantes lisos, de ídem,	docena,	18.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 572 al 579 inclusive, si estuviesen bordados, con pasamanería, aplicaciones, ó con deshilado, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Los artículos enumerados en dichos párrafos cuando sean para niños, de más de 3 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 572 al 579, inclusive, pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

580	Vestidos exteriores para niños hasta 3 años, de idem,.	docena de piezas,	9.60
581	Vestidos interiores para niños hasta 3 años, de idem,.	docena de piezas,	4.80
582	Sacos ó americanas, de dril, lona, ó piqué de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,	docena,	24.00
583	Chalecos, idem,..	docena,	18.00
584	Pantalones, idem..	docena,	24.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 582, 583 y 584, cuando sean para niños, de más de 3 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

585	Camisas para hombres, con pecheras lisas, de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales ó con pecheras de estos materiales y las demás partes de tejidos de algodón,.	docena,	6.00
	(a) Camisas para hombres, pecheras que no sean lisas, ó cuya tela tenga un número de hilos mayor que en las demas partes de la camisa,	docena,	9.00

NOTA.—Camisas cuyo cuello mida 32 cntímetros ó menos, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 585.

NOTA.—Cuellos y puños falso para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

586	Camisas de dormir para hombres,	docena,	18.00
587	Calzoncillos, (no de punto de media) de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, para hombres,.	docena,	8.00
588	Camisetas idem,.	docena,	7.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 586, 587 y 588, cuando sean para niños, de más de 3 años pagarán 60 por ciento de los derechos.

589	Cuellos de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales,. . . .	docena,	1.50
590	Puños de cualquier clase (con excepción de los de encajes), de id.	docena de pares,	1.875

NOTA.—Los derechos de artículos ó manufacturas de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la clase "D", aumentándoseles un recargo de 50 por ciento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier derecho condicional *ad valorem*.

591 Todos los artículos, objetos ó manufacturas de lino, cáñamo ú otras fibras vegeta-

les, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	1.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 591 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

CLASE "F"

REGLAS.

Cuando los tejidos ó artículos á que se refiere esta Clase contengan alguna mezcla, se aforarán de acuerdo con las reglas que a continuación se expresan, siempre que no estuvieren exentos de su aplicación por disposiciones especiales en algún párrafo de este arancel.

I.

Los tejidos de lana, borra de lana, pelo, ó dseperdicios de estos materiales, que contengan hilos de seda, borra de seda, ó desperdicios de seda, ó seda artificial, se aforarán con un recargo de 60 por ciento, siempre que el número de hilos de seda, borra de seda ó desperdicios de seda, ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la tercera parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, excedan de la tercera parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la clase "G".

Confecciones, ropa hecha, y otras prendas de vestir, que tengan en la estructura de su tejido, hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, en cualquier proporción, se aforarán según la Clase "G".

II

Los tejidos de lino, cáñamo ú otras fibras vegetales, que contengan una mezcla de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, y también hilos de seda, borra de seda,

desperdicios de seda, ó seda artificial, se aforarán según los párrafos correspondientes de la Clase "F" con un recargo de 60 por ciento, siempre que el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda ó seda artificial, contados en la urdimbre y en la trama, no excedan de la tercera parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda, borra de seda, desperdicios de seda, ó seda artificial, exceda de la tercera parte del total, se aforarán dichos tejidos según los párrafos correspondientes de la Clase "G".

CLASE "F"

LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.

592	Cerdas y crines de todas clases,.	P. N.	kilo,	.40
	(a) Pelo de camello vicuña y cabras de Angora y Cachemira,.	P. N.	kilo,	.50
	(b) Otros pelos no previstos,.	P. B.	kilo,	.06
593	Lana, sin lavar,.	P. B. 100	kilos,	7.50
	(a) Idem lavada,.	P. B. 100	kilos,	13.00
	(b) Idem, peinada y preparada para hilazas, y desperdicios de lana cardada,	P. B. 100	kilos,	15.00
594	Hilaza y estambre de lana:			
	(a) Hilado y torcido, crudo en la grasa,.	P. N.	kilo,	.50
	(b) Idem blanqueado, lavado ó teñido,.	P. N.	kilo,	1.00
595	Cepillos y brochas de cerdas ó de pelo, con respaldos ó mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos:			
	(a) Cepillos para dientes, uñas y bigotes,.		docena,	.50

	más,.	P. N.	kilo,	.75
	(b) Cepillos para polvo, y brochas de afeitar,. . . .		docena,	1.00
	más,.	P. N.	kilo,	.75
	(c) Cepillos para el pelo, ropa y sombreros,.		docena,	1.50
	más,	P. N.	kilo,	.25
	(d) Cepillos para baño y para fricciones,.		docena,	1.75
	más,.	P. N.	kilo,	25
	(e) Cepillos para calzado, para fregar y para caballos,		docena,	.15
	más,.	P. N.	kilo,	.15
	(f) Cepillos para barrer y despolvar,.		docena,	.75
	más,.	P. N.	kilo,	.15
	(g) Brochas para pintar, blanquear y barnizar,. . .		docena,	.75
	más,.	P. N.	kilo,	.30
	(h) Pinceles para artistas,		docena,	.50
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
	(i) Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves,		docena,	.10
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
	(j) Cepillos y brochas no previstos,.	P. N.	kilo,	.50
596	Cordaje, cuerdas ó hilazas de pelo ó crin,.	P. N.	kilo,	1.50
597	Manufacturas de cerdas, pelo ó crin, no previstas especialmente,.	P. N.	kilo,	2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 597 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

598 Tejidos mezclados, de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materia-

	les, que tengan la urdimbre ó la trama enteramente de algodón ú otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas y de triple rizo) :			
	(a) Que no pesen más de 120 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.15
	más,.	P. N.	kilo,	.50
	(b) Que pesen más de 120 gramos, pero que no excedan de 200 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.25
	más,.	P. N.	kilo	.50
	(c) Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.50
	más,.	P. N.	kilo,	.75
599	Tejidos de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, puros ó mezclados, no previstos en otra parte, y que no pesen más de 120 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.15
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
	(a) Idem, que pesen más de 120; pero que no excedan de 200 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.25
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
	(b) Idem que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado,.	metro cuadrado,		.50
	más,.	P. N.	kilo,	1.50
600	Tela de fieltro, de lana ó pelo, mezclada ó no con algodón ú otras fibras vegetales,.	P. N.	kilo,	.80
	(a) Gualdrapas ó usas,. .		docena,	4.80

	más,.	P. N.	kilo	.80
	(b) Otros artículos no previstos en otra parte,. . . .	P. N.	kilo,	1.20
601	Borlas, cordones, ó cordones borlados de lana ó pelo aunque tengan una parte de madera ú otro material para atiesarlos,.	P. N.	kilo,	4.50
	(a) Cordones para relojes de bolsillo y anteojos,. . .	P. N.	kilo,	7.00
602	Tela para pantuflas, de lana, mezclada ó no con algodón ú otras fibras vegetales,. .	P. N.	kilo,	.90
603	Tejidos de tapicería, de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, ó tejidos análogos, para tapizar muebles ó para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho,.		metro,	.54
	(a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros ó fracción de 13,.		metro,	.09
	(b) Tapetes de mesa, cortinas ó artículos análogos de superficie plana, por cada 100 centímetros cuadrados,			.008
	(c) Otros artículos fabricados de los mismos tejidos,.	P. N.	kilo,	4.00

NOTA.—Los tejidos ó artículos mencionados en el párrafo 603, que estén bordados, tejidos ó adornados en parte con hilos de metal, cuentas ú oropel (aunque sea en pequeña proporción), pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 603 se tomarán en su mayor longitud y ancho, sin incluir los flecos.

604	Alfombras de lana ó pelo, ó de lana ó pelo mezclado con algodón, yute ú otras fibras vegetales en cualquier proporción,.	P. N.	kilo,	.50
605	Tejidos de punto de media de lana ó pelo, con obra de mano ó sin ella:			
	(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres ó mujeres,. .		docena,	6.00
	NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.			
	(b) Medias y calcetines,. .		docena de pares,	3.00
	NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 605 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos previstos.			
606	Abrigos de lana ó pelo, de punto de media,.		docena,	2.00
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
607	Artículos de lana ó pelo, de punto de media, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	2.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el			

	párrafo 607 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.		
608	Tejidos de lana ó pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, suelto ó en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como pañolones ó bandas: (a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón..	docena de pañolones,	0.06
	(b) Idem bordados, aunque sea en pequeña proporción ó con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón,.. ..	docena de pañolones,	0.09
	NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 608 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos (pero no los flecos).		
609	Capas cortas, chaquetas ó boleros, lisos, de tejidos de lana ó pelo, para mujeres..	docena,	18.00
610	Capas largas y sobretodos, lisos, de tejidos de lana ó pelo, para mujeres,..	docena,	24.00

611	Vestidos lisos, de tejidos de lana ó pelo, para mujeres,	docena,	0.60
612	Batas, dominós y kimonos, lisos, de tejidos de lana ó pelo,.....	docena,	24.00
613	Corpiños, jubones ó cuerpos exteriores, de tejidos de lana ó pelo, lisos,.....	docena,	18.00
614	Faldas lisas de tejidos de lana ó pelo,..	docena,	30.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 609 al 614 inclusive, si estuvieren bordados, con pasamanerí, aplicaciones ó deshilado, pagarán recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en dichos párrafos, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 609 al 614 inclusive, pagará un derecho menor del 50 por ciento *ad-valorem*.

615	Sacos ó americanas de tejidos de lana ó pelo,..	docena,	36.00
	(a) Casacas y levitas de tejidos de lana ó pelo,..	docena,	72.00
	(b) Chalecos de tejidos de lana ó pelo,.....	docena,	18.00

	(c) Pantalones de tejidos de lana ó pelo,..	docena,	36.00
	(d) Sobretodos de tejidos de lana ó pelo para hombres,	docena,	72.00

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 615 si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de derechos.

NOTA.—Los derechos á los artículos ó manufacturas de lana, borra de lana, pelo, ó desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la clase "D", aumentándoseles un recargo de 100 por ciento sin perjuicio de la aplicación de cualquier derecho condicional *ad-valorem* previsto.

616	Todos los artículos, objetos ó manufacturas de lana, borra de lana, ó desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte,.. .. P. N.	kilo,	2.00	

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 616 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

CLASE "G".

SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS.

617	Borra de seda y capullos,.	P. N.	kilo,	3.00
618	Seda hilada torcida ó no, incluso felpilla,..	P. N.	kilo,	4.50

NOTA.—El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 618, incluye el peso de los ovillos, carretes ú otro objeto en los cuales estén devanados y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón ó el papel en que vengan envasados.

619	Tejidos mezclados de seda, ó seda artificial, con trama ó urdimbre enteramente de algodón ú otras fibras vegetales, con excepción de felpa, terciopelo, panas ó telas de triple rizo:			
	(a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado,		metro cuadrado,	0.15
	más,..	P. N.	kilo,	1.50
	(b) Que pesen más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado,..		metro cuadrado,	0.25
	más,..	P. N.	kilo,	1.00
	(c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado,		metro cuadrado,	0.40
	más,..	P. N.	kilo,	1.00

620	Tejidos de seda, ó de seda artificial, puros ó mezclados con otras fibras ó hebras en cualquier proporción, y que no estén previstos en otra parte:			
	(a) Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado,	metro cuadrado,		0.30
	más,	P. N.	kilo,	4.50
	(b) Que pesen más de 25 gramos pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado,.	metro cuadrado,		0.50
	más,.	P. N.	kilo,	3.00
	(c) Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado,	metro cuadrado,		0.80
	más,.	P. N.	kilo,	3.00
	NOTA.—Las medidas de tejidos plegados ó de crepé se tomarán con los pliegues ó arrugas extendidos.			
621	Cintas, trencillas, melindres y galones (elásticos ó no), de seda, ó seda artificial, pura ó mezclada con otras fibras ó hebras en cualquiera proporción y, en general, pasamanería de manufactura semejante, no previstos en otra parte(con excepción de encajes), por cada 5 milímetros ó fracción de éstos de ancho,. . . .	100 metros,		0.40
	NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 621 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas.			

622	Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras ó mezcladas con otras fibras ó hebras en cualquiera proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 621,	P. N.	kilo,	6.00
623	Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones clasificados en los párrafos 621 y 622, ó cuyo material principal consiste en estos,.	P. N.	kilo,	12.00
624	Tules y mallas de todas clases, de seda ó de seda artificial, por cada 5 centímetros, ó fracción de éstos, de ancho,.		metro,	0.05
	NOTA.—Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, no debiéndose por tanto clasificar conforme al párrafo 624.			
625	Encaje de cualquier clase, de seda, ó de seda artificial, por cada 2 centímetros ó fracción de 2 centímetros de ancho,.	100	metros,	3.60
626	Artículos confeccionados de tul, malla ó encaje, de seda ó seda artificial, ó cuyo material principal consista de éstos,.	P. N.	kilo,	14.00
627	Seda ó seda artificial, de punto de media, con obra de mano ó sin ella:			
	(a) Camisas, chaquetas, ca-			

misillas y calzoncillos, para hombres ó mujeres,..		docena,	12.00
NOTA.—Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.			
(b) Medias y calcetines,..		docena de pares,	6.00
NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 627 (a) y (b) pagarán el 60 por ciento de los derechos previstos cuando sean para niños.			
(c) Guantes y mitones, ..		docena de pares,	4.50
(d) Abrigos de punto de media (no encaje)..		docena,	6.00
más,..	P. N.	kilo,	3.00
NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 627 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
628 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje ó de punto de media de seda ó seda artficial), sueltos, ó en piezas, en las cuales esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como pañolones ó bandas; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón,		docena de pañolones,	0.09

	(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, ó con aplicaciones, pasamanería, encajes, ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superfcie en cada pañolón,.	docena de pañoones,	0.12
	NOTA.—Las medidas de pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas encajes ó adornos (pero no los flecos).		
629	Pañuelos de cualquier clase, de seda ó seda artificial, sueltos ó en piezas, en las cuales esté indicado por diseños ó marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo,.	docena de pañuelos,	0.06
	(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo,. . . .	docena de pañuelos,	0.12
	NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en sus mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes ó adornos.		

630	Capas cortas, chaquetas ó boleros de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres,.	docena,	36.00
631	Capas largas y sobretodos de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres,	docena,	60.00
632	Vestidos de todas clases de seda ó seda artificial, para mujeres,.	docena,	120.00
633	Batas, dominós y kimonas, de cualquier clase, de seda o seda artificial,.	docena	60.00
634	Corpiños, jubones ó cuerpos exteriores, de cualquier clase, de seda ó seda artificial,.	docena,	45.00
635	Faldas de seda ó seda artificial de cualquier clase,. . .	docena,	75.00
636	Enaguas ó volantes, de seda ó seda artificial de cualquier clase,.	docena,	45.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 630 al 636 inclusive, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos previstos.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 630 al 636 inclusive, pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

637	Camisas de seda ó seda artificial para hombres,. . . .	docena,	18.00
638	Corbatas largas, de seda ó seda artificial,.	docena,	1.20

639	Corbatas de lazo, de seda, ó seda artificial,..		docena,	.72
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 638 y 639 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
640	Forros de paraguas ó sombrillas de seda ó seda artificial,..		docena,	9.00
	(a) Fundas para paraguas ó sombrillas de idem,.. ..		docena,	1.80
641	Cordones para zapatos ó corsés, sueltos ó en piezas, de seda ó seda artificial, llanos, redondos, tubulares, ó torcidos,..	P. N.	kilo,	3.50
642	Seda impermeable para fines quirúrgicos,..	P. N.	kilo,	2.00
643	Cordones de seda ó seda artificial para relojes de bolsillo y anteojos,..	P. N.	kilo,	10.50
	(a) Flores, frutas, semillas, hojas, tallos ó pistilos artificiales, ó partes de estas, de seda ó seda artificial,.. ..	P. N.	kilo,	12.00
	NOTA.—Los derechos á los artículos ó manufacturas de seda, borra de seda ó seda artificial, que no estén especificados en la clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 200 por ciento, *sin perjuicio de la apli-*			

cación de cualquier derecho condicional *ad-valorem* previsto.

644 Todos los artículos, objetos ó manufacturas de seda ó seda artificial no previstos en otra parte,. P. N. kilo, 6.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 644 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

CLASE "H"

PAPEL Y SUS MANUFACTURAS.

645 Pulpa de papel, y pulpa de madera para la manufactura de papel,. P. B. 100 kilos, .50

646 Virutas de papel ó desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar ó para la manufactura de papel,. P. B. 100 kilos, 50

647 Serpentinas y confettis de papel,. P. N. kilo, .25

648 Papel de estraza, de paja, y de madera para envolver,. . P. B. 100 kilos, 2.00

649 Papel de Manila,. P. B. 100 kilos, 4.00

NOTA.—El papel clasificado en los párrafos 648 y 649 si estuviere manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme á sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento. Si impreso en

	hojas ó en sacos, serán aforados conforme á sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.			
650	Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos ó títulos, sin imprimir, blanco ó de color, rayado ó sin rayar, cortado á medida ó en pliegos grandes,.	P. N.	100 kilos,	12.00
	(a) Papel esquela, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas, que contienen cierto número de cada uno,.	P. N.	kilo,	.30
	(b) Idem, estampado en relieve, grabado, impreso ó litografiado, en forma de monograma ó en otra proporción,.	P. N.	kilo,	.90
651	Sobres con forro de tela,. .	P. N.	kilo,	.36
	(a) Idem, impresos,.	P. N.	kilo,	.72
652	Sobres de papel de Manila de cualquier tamaño,. . . .	P. N.	kilo,	18
	(a) Idem, impresos,.	P. N.	kilo,	.36
653	Sobres no previstos,.	P. N.	kilo,	.24
	(a) Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto,.	P. N.	kilo,	.48
654	Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, é impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos pero no grabados ó litografiados, sueltos ó en libros ó bloques, encuadernados ó no,.	P. N.	kilo,	.48
	(a) Idem, grabados ó litografiados, estampados en			

	relieve ó impresos con colores,.	P. N.	kilo,	.75
655	Tarjetas en blanco, de todas clases,.	P. N.	kilo,	.30
	(a) Idem, impresas,. . . .	P. N.	kilo,	.60
	(b) Idem, litografiadas, estampadas en relieve ó grabadas,.	P. N.	kilo,	.90
656	Etiquetas para direcciones, ó para poner precios, con goma ó sin ella,.	P. N.	kilo,	.24
	(a) Etiquetas de embarque,.	P. N.	kilo,	.12
	NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 656 si están impresos pagarán un recargo de 100 por ciento.			
657	Libros en blanco, rayados ó no, y con páginas numeradas ó no,.	P. N.	kilo,	.18
	(a) Idem, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción,.	P. N.	kilo,	.24
	NOTA.—Los artículos aforables conforme al párrafo 657, forrados con seda ó cuero, pagarán los derechos señalados con un recargo de 40 por ciento.			
659	Papel de música,.	P. N.	kilo	.18
660	Albumes para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubierta de madera, de cartón, de tela de algodón ó hilo,.	P. N.	kilo,	.30

	(a) Idem con cubierta de laca, piel, seda ó terciopelo, lisos, ó con adornos de cualquier clase, excepto de oro, plata, nácar, marfil ó carey,.	P. N.	kilo,	.50
	(b) Idem, con cubierta de cualquier clase, con adornos de oro, plata, marfil, nacar ó carey,.	P. N.	kilo,	1.50
	más,.	30%	ad-valorem.	
661	Albumes que contengan impresos, cromos, litografías, pagarán según su clase, con un recargo de,.	P. N.	kilo,	.75
662	Grabados, grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños ó dibujos pintados á mano, al óleo, creyón, acuarela, pastel, dibujos hechos con tinta, y en general diseños pictóricos,.	P. N.	kilo,	.50
663	Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos ó para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.			
	(a) Hasta de tres impresiones ó colores,.	P. N.	kilo,	.15
	(b) De cuatro hasta siete idem,.	P. N.	kilo,	.30
	(c) De ocho hasta trece, idem,.	P. N.	kilo,	.60
	(d) De más de trece impresiones ó colores, incluyendo los artículos impresos entera ó parcialmente en hoja de metal,.	P. N.	kilo,	1.20

NOTA.— Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión ó color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones ó colores.

664	Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, ó aterciopelado,.	P. N.	kilo,	.16
665	Idem, de otra clase, y papel para forrar ó cubrir baules ó maletas,.	P. N.	kilo,	.08
666	Papel y tela raspante, no previstos en otra parte,. .	P. N.	kilo,	.12
667	Papel secante, cortado ó no (aunque esté impreso),. . .	P. N.	kilo,	.05
668	Papel impermeable, ó encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar,.	P. N.	kilo,	.04
669	Papel de copiar, y papel de seda,.	P. N.	kilo,	.15
	(a) Idem, en libros ó rollos,	P. N.	kilo,	.22
670	Papel para inodoros en rollos o en paquetes,. . . .	P. B.	kilo,	.04
671	Rollos de papel para la producción automática ó mecánica de música,.	P. N.	kilo	.50
672	Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionados en otra parte; ó papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	.10

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 672 pagará un tipo de

derecho menor de 50 por ciento *ad valorem*.

673	Papel albuminado,.	P. N.	kilo,	.20
674	Papel sensibilizado,.	P. N.	kilo,	.60
675	Papel carbón,.	P. N.	kilo,	.50
676	Papel para cigarrillos, impreso ó no, en libros ó cortado á la medida de un solo cigarrillo,.	P. N.	kilo,	.20
	(a) Idem en rollos ó en otras formas,.	P. N.	kilo,	.15
677	Cartulina y cartón, satinado ó lustrado, en hojas,. . .	P. N.	kilo,	.08
678	Cartón en hojas, no previsto en otra parte,.	P. N.	kilo,	.03
679	Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos,.	P. N.	kilo,	.15
680	Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas ó en cortes, ó plegadizas, incluyendo archivos para cartas,.	P. N.	kilo,	.10
681	Cajas y cajitas de cartón ó cartulina, no previstas,. .	P. N.	kilo,	.20
682	Servilletas y faroles de papel, de cualquier clase,. . .	P. N.	kilo,	.25
683	Naipes de cualquier clase,. .	P. N.	kilo,	.50

NOTA.—LOS naipes no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

684	Papel preparado para techos, tabiques y embarcaciones,.	P. B.	100 kilos,	2.00
685	Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, de papel, ó par-			

	tes de éstas,.	P. N.	kilo,	1.00
686	Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero ó piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas,.	P. N.	kilo,	.30
687	Cintas ó bandas de papel para telégrafo,.	P. N.	kilo,	.10
688	Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas,. .	P. N.	kilo	.20
689	Papel para pizarrones,. . . .	P. N.	kilo,	.10
	(a) Pizarras ó libros de idem,.	P. N.	kilo,	.20
690	Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, fotografías ó sin ellos,. . . .	P. N.	kilo,	1.00
691	Pasta ó cartón piedra (papier maché) sin labrar,. . .	P. N.	kilo,	.02
692	Idem, labrado,.	P. N.	kilo,	.10
693	Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, ó cuyo material principal consista de estos materiales,.	P. N.	kilo,	.40

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 693 no pagarán un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*

CLASE "I"

MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS.

GRUPO I.

MADERA Y SUS MANUFACTURAS.

694	Madera ordinaria en trozos, troncos, tablas, tablones, vigas, palos para buques, y maderas para la construcción de buques,.	metro cúbico,	1.50
695	Madera fina en idem, idem,	metro cúbico,	8.50
696	Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria, exceptuando las cajas para apicultura,.	metro cúbico,	4.50
	(a) Cortes para cajas para envasar productos de la industria nacional,.	metro cúbico,	3.00
697	Cortes para cajas, baúles y ataúdes de madera fina,. .	metro cúbico,	17.50
698	Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería ó para la manufactura de muebles,.	P. B. 100 kilos,	10.00
699	Listones de madera que sirvan de base para la mezcla,	millar,	1.00
700	Tejamani,.	millar,	1.50
701	Listones de madera, lisos, pintados ó no, para persianas,.	P. B. kilo,	.10
702	Persianas, celosías, ó visillos de madera no mencionados especialmente,.	P. B. kilo,	.15
	Valoreentred4Uw6..1.6hmb hmb hmb hmb hmb m		
703	Escaleras de madera, de todas clases,.	P. B. 100 kilos,	6.00

704	Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados, de madera ordinaria,	P. B.	100 kilos,	9.00
705	Idem, de madera fina,. . . .	P. B.	100 kilos,	18.00
706	Molduras de madera, lisas,.	P. N.	kilo,	.05
707	Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera ó parcialmente de yeso y pintura metálica, ó enchapadas con hojas de metal,.	P. N.	kilo,	.10
	NOTA.—Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas, etc., serán clasificadas según los párrafos 706 y 707 con un recargo de 100 por ciento.			
708	Madera de cualquier clase:			
	(a) Duelas, arcos y fondos,	P. B.	100 kilos,	2.00
	(b) Barriles, ó cuñetes, no á prueba de agua, y cubos y bateas, sean estos á prueba de agua ó no,.	P. B.	100 kilos	4.00
709	Toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros receptáculos, análogos de madera, á prueba de agua, ya sea que se importen sólos ó como envases para mercancías no aforables por peso bruto:			
	(a) Que tengan una capacidad de hasta 3 litros,. . . .		uno,	.10
	(b) Que tengan una capacidad de más de 3; pero que no excedan de 10 litros,. .		uno,	.20
	(c) Que tengan una capacidad de más de 10; pero que no excedan de 50 litros,. . .		uno,	.40
	(d) Que tengan una capacidad de más de 50; pero que no excedan de 120 litros,. .		uno,	.75

	(e) Que tengan una capacidad de más de 120; pero que no excedan de 240 litros,.	uno,		1.50
	(f) Que tengan una capacidad de más de 240; pero que no excedan de 480 litros,.	uno,		3.00
	(g) Que tengan una capacidad de más de 480; pero no excedan de 960 litros,. .	uno,		6.00
710	Muebles de Viena ó de cualquier madera encorvada, armada ó no, y todas las partes de los mismos,.	P. B. 100 kilos,		10.00
711	Sillas ó banquetas plegadizas, completas ó no, y no tapizadas con tejidos,. . . .	P. B. 100 kilos,		6.00
712	Idem, tapizadas entera ó parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales ó con bejuco,.	P. B. 100 kilos,		10.00
713	Idem, tapizadas con otro material,.	P. B. 100 kilos,		12.00
714	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, madera ordinaria,.	P. B. 100 kilos,		6.00
715	Idem cuando no se importen completos,.	P. B. 100 kilos,		20.00
716	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria con asiento ó espaldares de bejuco ó esparto,.	P. B. 100 kilos,		8.00
	(a) Idem, cuando no se importen completos,.	P. B. 100 kilos,		20.00
717	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares ó asientos tapizados ó forrados de tejidos de			

	algodón ú otras fibras vegetales, ó de hule,..	P. B. 100 kilos,	12.00
	(a) Idem, cuando no se importen completos,..	P. B. 100 kilos,	20.00
718	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos ó brazos tapizados con tejidos ó materiales no mencionados en el párrafo 717, y partes de éstos cuando sean importados separadamente,.. .. .	P. B. 100 kilos,	20.00
	NOTA.—Si los artículos clasificados en los párrafos del 714 al 718 inclusive, estuvieren manufacturados entera ó parcialmente de madera fina, ó de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 100 % sobre los derechos correspondientes á los artículos manufacturados de madera ordinaria.		
719	Mostradores de madera, para cantinas,..	P. B. 100 kilos	20.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 719 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*		
720	Sillones de barbero, de dentista, de cirujano, y mesas para operaciones quirúrgicas y partes de ellas, de cualquier material,.. .. .	P. B. 100 kilos,	25.00

721	Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela,.	P. B.	100 kilos,	20.00
	(a) Tacos para las mismas,.		docena	6.00
722	Mamparas de madera, ó de madera forrada de tela de algodón ú otra fibra vegetal, ó de papel,.	P. B.	kilo,	.30
723	Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluso las de madera tallada,.	P. B.	kilo,	.45
724	Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos,.	P. B.	kilo,	.25
725	Idem, de madera fina,. . . .	P. B.	kilo,	.50
726	Cajas ó baúles de madera fina,.	P. B.	100 kilos,	25.00
727	Idem, idem, de madera ordinaria,.	P. B.	100 kilos,	12.00
728	Cajitas ó estuches de madera, de todas clases, lisos ó adornados, ó forrados con cualquier material, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	.75
	(a) Idem, forrados de seda, mezclas de seda ó felpa,. . .	P. N.	kilo,	3.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 728 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

729	Artículos de madera torneados ó no:			
	(a) Bobinas, husos, estuches, para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medici-			

	nas,.	P. N.	kilo,	.10
	(b) Mangos para herramientas, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	.05
	(c) Mangos para escobas,.	P. N.	kilo,	.03
	(d) Remos,.	P. B.	kilo,	.075
	(e) Rayos, cubos ó piñas de ruedas, lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y, en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstos en otra parte,.	P. B.	kilo,	.07
730	Artículos de madera ordinaria:			
	(a) Trozos para fósforos,.	P. B.	100 kilos,	.50
	(b) Tiras para palillos de fósforos, cortadas á medida ó no, mondadientes, y estaquillas para zapatos,. . . .	P. B.	100 kilos,	1.50
	(c) Virutas para cajas de fósforos,.	P. B.	100 kilos,	1.50
	(d) Cajas para fósforos,. .	P. B.	100 kilos,	3.00
731	Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y mañuelas de madera,.	P. N.	100 kilos,	15.00
732	Galerías de juego de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas,	P. B.	100 kilos,	10.00
733	Bates de madera para el juego de "base ball" y de "cricket",.	P. N.	kilo,	.15
734	Raquetas de madera para "tennis", encuadernadas ó no,.		una,	.50
	(a) Prensas de madera para raquetas de "tennis",. .		una,	.25
735	Cedazos, y arcos ó armazones para los mismos, de ma-			

	dera,.	P. N.	kilo,	.40
736	Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de chochet, cortapapeles, cuentas, rosarios, y horquillas, de madera,.	P. N.	kilo,	1.00
737	Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero y, en general, utensilios de cocina, de madera,.	P. N.	kilo,	.10
738	Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera,.	P. N.	kilo,	.30
739	Anillos, perillas, varillas, etc., de madera para cortinas, tapices, puertas y muebles,.	P. N.	kilo,	25
740	Ganchos para tender, de madera,.	P. N.	kilo,	.15
741	Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material,.	P. N.	100 kilos,	10.00
742	Poleas y motones de madera,.	P. N.	100 kilos,	15.00
743	Reglas de carpintero ó medidas de madera, de cualquier clase,	P. N.	kilo,	0.75
744	Otros instrumentos, herramientas, ó útiles cuyo material principal sea el de la madera,	P. N.	kilo,	0.10

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 744 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem*.

745 Hormas de calzado, y hor-

	mas de sombrero, de madera,.	P. N.	kilo,	0.30
746	Fustes y estribos de madera, no forrados con piel ó cuero,.	P. B.	kilo,	0.30
747	Botones, y alamares ó partes de ellos, de madera, no forrados,.	P. N.	kilo,	0.40
748	Puños ó mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc..	P. N.	kilo,	0.50
749	Bastones, y bastones para paraguas ó sombrillas con armaduras ó sin ellas, con mangos ó puños (ó sin ellos), de cualquier material que no sea oro, plata, carey, marfil, azabache, nácar, ó materiales análogos,		docena.	2.88
750	Idem, con mangos ó puños de oro, plata, carey, marfil, nácar, ó materiales análogos,,.		docena,	9.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 750 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem*.			
751	Abanicos, lisos, enteramente de madera ordinaria,..	P. N.	kilo,	0.50
	(a) Abanicos de madera, tallados, ó forrados, incrustados, embutidos ú ornamentados con metal no precioso,.	P N	kilo,	2.50
	(b) Abanicos con varillas ó mangos de madera, forrados de papel,.	P. N.	kilo,	0.75
	(c) Abanicos con varillas			

	ó mangos de madera, forrados con tejidos de algodón ó fibras vegetales,.	P. N.	kilo,	1.50
	(d) Abanicos con varillas ó mangos de madera, forrados con encajes ú otros materiales, no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	2.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 751 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem*.			
752	Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros,.	P. N.	kilo,	0.15
753	Cachimbos ú hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso ó pasta, ó sin ellas,. .		docena,	0.60
	más,.	P. N.	kilo,	0.15
754	Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil ó carey,.		docena,	6.00
755	Idem, adornados, ó con partes de oro ó plata,.		docena,	12.00
756	Boquillas para cigarros ó cigarrillos, de madera,.		docena,	0.25
	más,.	P. N.	kilo,	0.25
157	Boquillas de madera, para cigarros y cigarrillos con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil ó de materiales semejantes,.		docena,	0.75
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
758	Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta ó hueso,. . . .		docena,	0.25
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
759	Juegos ó avíos de madera			

	para fumador,.	P. N.	kilo,	0.75
	NOTA.—Ninguno de los artículos aforados en el párrafo 759 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
760	Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte,	P. B.	100 kilos,	7.50
	(a) Idem, embutidos, incrustados, ó dorados, ó tapizados, aunque sea en pequeña proporción,.	P. B.	100 kilos,	15.00
761	Muebles y partes de los mismos, de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada entera ó parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte,.	P. B.	100 kilos,	15.00
	(a) Idem, embutidos, incrustados, ó dorados, ó tapizados, aunque sea en pequeña proporción,.	P. B.	100 kilos,	30.00
762	Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte,.	P. B.	100 kilos,	15.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 760, 761 y 762 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
	NOTA.—Se consideran como maderas finas, las siguientes:			

Amaranto. Alcanfor. Avellano. Acebo. Cerezo. Cedro. Ciruelo. Caoba. Espinillo. Ebano. Guayacán. Granado.

Jasmín. Limón. Manzano. Meple. Nogal. Narra. Níspero. Naranjo. Olivo. Palisandro. Palo hacha. Sándalo. Teca. Tejo. Sabina.

GRUPO II.

ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, RAICES, MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, JUNCO, CAÑA, BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS.

763	Enea, hojas de maiz, algamarina, raices, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte,	P. B.	100 kilos,	10.00
	(a) Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento,....	P. B.	100 kilos,	12.50
764	Idem, torcidos en cordelería,..	P. B.	kilo,	0.10
765	Idem, dividido ó cortado para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc.,....	P. B.	kilo,	0.30
766	Esteras ó petates para pisos, camas ó paredes, de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 763,..	P. B.	kilo,	0.20
767	Limpia pies, de idem,.. ..	P. B.	kilo,	0.15
768	Persianas ó celosías de id.,	P. N.	kilo,	0.25
769	Cortinas de cualquier clase, de idem,..	P. N.	kilo,	0.40
770	Biombos de idem, forrados ó no con tejidos de algodón ú otras fibras vegetales ó con papel,..	P. N.	kilo,	0.30
771	Biombos de idem, forrados con seda ú otros materiales no mencionados en el párra-			

	fo 770,..	P. N.	kilo,	0.45
772	Sacos ó esteras de idem para embarque,..	P. B.	100 kilos,	10.00
773	Envolturas de botellas, de idem,..	P. B.	100 kilos,	7.50
774	Trenzas de idem y algodón engomado para la manufactura de sombreros,..	P. B.	kilo,	0.50
775	Defensas para buques, de idem,..	P. B.	100 kilos,	10.00
776	Muebles de todas clases, de idem no previstos en otra parte,..	P. B.	100 kilos,	20.00
777	Baúles, maletas ó cestos de viaje, de cualquier clase, de idem,..	P. N.	kilo,	0.50
778	Cestos no previstos en otra parte, de idem,..	P. N.	kilo,	0.25
779	Cestos de idem de costura, forrados de algodón, ú otros tejidos de fibras vegetales ó de lana, con sus accesorios ó sin ellos,..	P. N.	kilo,	0.50
780	Idem, forrados de seda ú otro material no mencionado en el párrafo 779 con sus accesorios ó sin ellos,.. ..	P. N.	kilo,	1.00
781	Bastones, y bastones de paraguas ó de sombrillas de idem, con ó sin armazones, con mangos ó puños ó sin ellos de cualquier material con excepción de oro, plata, carey, marfil, azabache, nácar, ó materiales análogos,..		docena,	2.88
782	Idem, con armazones ó sin ellos, con mangos ó puños de oro, plata, carey, marfil, nácar ó de materiales análogos,..		docena,	9.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 782 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem*.

783	Paraguas ó sombrillas japoneses, de idem forrados de papel,.	P. N.	kilo,	0.25
784	Idem, forrados de otro material,.	P. N.	kilo,	0.50
785	Boquillas para cigarros, cigarrillos y calimetes para cachimbos, de idem,.	P. N.	kilo,	1.00
786	Cachimbos, y hornillos de cachimbos de idem ó de tusa de maiz,.		docena,	0.50
787	Cepillos de cualquier clase, de idem,.	P. N.	kilo,	0.15
788	Escobas de idem con mangos ó sin ellos,.		docena,	1.50
789	Abanicos de idem forrados de tejidos de algodón ú otras fibras vegetales, ó de papel,.	P. N.	kilo,	0.75
790	Abanicos de idem forrados de otros materiales, no previstos,.	P. N.	kilo,	3.00
791	Abanicos de palma,.	P. N.	kilo,	0.40
792	Otros artículos de idem no mencionados en otra parte,.	P. N.	kilo,	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 792 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

NOTA.—La palabra "idem"

empleada en el grupo 2º de la Clase "I", comprende todas las manufacturas ó artículos cuyo material principal consiste de las materias mencionadas en el párrafo 763.

GRUPO III.

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

793	Corteza de corcho, en bruto	P. B.	100	kilos,	10.00
794	Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos ó tubos,.	P. B.	100	kilos,	25.00
795	Polvo ó migajas de corcho,	P. B.	100	kilos,	15.00
796	Tapones de corcho,.	P. N.		kilo,	0.50
797	Otras manufacturas de corcho, combinado ó no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal,	P. N.		kilo,	0.75

CLASE "J"

DESPOJOS DE ANIMALES EMPLEADOS

EN LA INDUSTRIA.

GRUPO I

CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS.

798	Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas ó adobadas, no previstas en otra parte,.	P. N.		kilo,	3.00
799	Id., manufacturadas: guar-				

	niciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras, ú otros artículos no previstos en otra parte,..	P. N.		kilo,	4.50
800	Cueros ó pieles de todas clases:				
	(a) Crudos,..	P. N.	100	kilos,	1.00
	(b) Salados ó secos,	P. N.	100	kilos,	2.00
801	Cueros de vaca y de caballo, curtidos ó adobados, con pelo,..	P. N.		kilo,	0.10
	(a) Manufacturados en artículos no previstos,..	P. N.		kilo,	0.20
802	Pieles de carnero y de cabra, curtidos ó adobados, con lana ó pelo,..	P. N.		kilo,	0.20
	(a) Manufacturados en artículos no previstos,..	P N.		kilo,	0.40
803	Cueros curtidos, sin el pelo, pero no adobados:				
	(a) De vaca y de caballo (no divididos), incluso suela,..	P. N.		kilo,	0.20
	(b) Otros, incluso cueros divididos de vaca y de caballo,..	P. N.		kilo,	0.30
	(c) Crudos ó curtidos de cualquier clase en retales ó recortes que sirvan solamente para relleno,..	P. N.	100	kilos,	5.00
804	Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, ó preparados de otra manera:				
	(a) De oveja,..	P. N.		kilo,	0.50
	(b) De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada,	P. N.		kilo,	1.00
	(c) De puerco,..	P. N.		kilo,	0.60
	(d) De vaca, de caballo y otros cueros grandes,..	P N.		kilo,	0.40
	(e) De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divi-				

	didos, incluso pieles de becerro y de potro,..	P. N.	kilo,	0.60
	(f) De caimán en cualquier grado de preparación, ó en estado natural,..	P. N.	kilo,	1.50
	(g) De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación ó en estado natural,..	P. N.	kilo,	1.75
	(h) Cueros ó pieles no mencionados especialmente,...	P. N.	kilo,	0.80
805	Cueros y pieles de todas clases, barnizados, charolados, ó esmaltados; con figuras, grabados ó estampados en relieve, ó con obra de pirograbado,..	P. N.	kilo,	0.80
806	Pieles de gamusa, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cuero ó pieles dorados ó bronceados..	P. N.	kilo,	1.50
807	Guantes paar hombres, mujeres ó niños, cuyo material principal consista de piel,..		docena de pares,	4.50
	más,..	P. N.	kilo,	1.50
808	Zapatos de lona y de hule: (a) Para varones, del No. 38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante..		docena de pares,	9.00
	(b) Idem, menores del No. 38, medida española (No. 5 inglés)..		docena de pares,	6.00
	(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive (No 1 inglés) en adelante,..		docena de pares,	6.00
	(d) Idem, menores del No. 33, medida española (No. 1			

	inglés),.	docena de pares,	4.80
	(e) Para niños tamaño más pequeño que el número 24 medida española (No. 7 inglés),.	docena de pares,	3.00
	(f) Para niños, con suela blanda,.	docena de pares,	1.80
809	Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, ó para cordones:		
	(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés) en adelante,.	docena de pares,	18.00
	(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés),.	docena de pares,	12.00
	(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive, (No. 1 inglés) en adelante,	docena de pares,	12.00
	(d) Idem. menores del No. 33,medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares,	9.00
	(e) Para niños, tamaño más pequeño que el número 24, medida española, (No. 7 inglés),.	docena de pares,	6.00
	(f) Para niños, con suela blanda,.	docena de pares,	3.60
810	Zapatos de cuero de vaca, de becerro, de caballo, de cabra, de cabritilla, de carnero, y otros cueros análogos, de elástico, botones, hebillas, ó para cordones:		
	(a) Para varones del No. 38, medida española inclu-		

	sive, (No. 5 inglés), en adelante,....	docena de pares,	18.00
	(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés),....	docena de pares,	12.00
	(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive, (No. 1 inglés), en adelante,....	docena de pares,	9.00
	(d) Idem menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés),....	docena de pares,	6.00
	(e) Para niños tamaño más pequeño que el número 24, medida española, (No. 7 inglés),....	docena de pares,	3.00
	(f) Para niños con suela blanda,....	docena de pares,	2.00
811	Zapatos de atleta, de bicicleta y de boxeo,....	el par,	1.00
812	Botas de montar,....	el par,	3.00
813	Otras botas y zapatos:		
	(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés), en adelante,....	docena de pares,	12.00
	(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés),....	docena de pares,	9.00
	(c) Para hembras del No. 33, medida española, inclusive, (No. 1 inglés) en adelante,....	docena de pares,	9.00
	(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés),....	docena de pares,	6.00
	(e) Para niños tamaños más pequeños que el número 24, medida española, (Nº 7 inglés),....	docena de pares,	3.00

	(f) Para niños, con suela blanda,.		docena de pares,	2.40
	NOTA.—Los zapatos llamados "Romeo", pagarán 60% sobre los derechos correspondientes á los manufacturados del mismo material que ellos.			
814	Pantuflas ó sandalias de cuero ó de piel,.		docena de pares,	6.00
	(a) Idem, de otros materiales,.		docena de pares,	4.20
	(b) Alpargatas con suela de cáñamo ó de cuerda,. . . .		docena de pares,	1.00
	NOTA.—Las chinelas de lujo y zapatillas de baile serán consideradas como zapatos.			
815	Arneses de tiro, que no sean para carruajes,. . . .	P. N.	kilo,	0.30
816	Arneses para carruajes y partes de éstos así como partes de cuero para arneses de tiro, y jáquimas,.	P. N.	kilo,	1.00
817	Frenos, cabezadas, y riendas, ó parte de éstos, de cualquier clase,.	P. N.	kilo,	1.50
818	Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte,. .	P. N.	kilo,	1.00
819	Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos,.		una,	10.00
820	Sillas de montar y galápagos, de cualquier clase,. . . .		una,	5.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.75
821	Polainas de cuero,.		el par,	1.50
	más,.	P. N.	kilo,	0.75
822	Estriberas y gruperas de todas clases,.	P. N.	kilo,	1.50

823	Todas las demás partes de sillas de montar, incluso fustes y arzones, forrados entera ó parcialmente de cuero ó piel,.	P. N.	kilo,	0.75
824	Mochilas y alforjas, hechas entera ó parcialmente de cuero,.	P. N.	kilo,	1.50
825	Fundas de todas clases para armas de fuego, incluso cartucheras,.		docena,	3.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
826	Cinturones de cuero, de todas clases,.		docena,	1.00
	más,.	P. N.	kilo,	0.60
827	Cordones de cuero ó piel para zapatos,.	P. N.	kilo,	1.50
828	Badanas de cuero, ó de imitación de cuero, para sombreros,.		docena,	0.25
	más,.	P. N.	kilo,	0.50
829	Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para trasmisión,	P. N.	kilo,	0.60
830	Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas,	P. N.	kilo,	3.00
831	Baúles, maletas de viaje y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados de badana, ó cuero artificial, de tela ó cartón, con partes de cuero además de las esquinas, correas, guarda correas, y mangos,.	P. N.	kilo,	0.60
832	Idem, idem, forrados con cuero que no sea de badana ó cuero artificial,.	P. N.	kilo,	0.75
833,	Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjeteras, rollos para música, estuches de to-			

	cador, de barberos, de costura y análogos, hechos entera ó parcialmente de cuero, con sus accesorios ó sin ellos, y marcos de fotografía,.....	P. N.	kilo,	2.50
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 833 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
834	Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero ó imitación de cuero,..	P. N.	kilo,	2.00
835	Correas ó cables de cuero para trasmisión, y cuerdas ó enlaces para unir correas,	P. N.	kilo,	0.30
836	Vainas para machetes, cuchillos y de otras clases, entera ó parcialmente de cuero,..	P. N.	kilo,	0.80
837	Asentadores de navajas, de cuero,..	P. N.	kilo,	1.50
838	Rempujos ó dedales de marinero ú otros rempujos de cuero..		docena,	1.50
839	Otras manufacturas, de cuero, ó cuyo valor principal consiste de cuero, no previstas especialmente,..	P. N.	kilo,	1.00
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 839 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
	NOTA.—La palabra cuero cuando se aplica á alguna			

manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados ó no.

GRUPO II.

PLUMAS, TRIPAS Y SUS MANUFACTURAS.

840	Plumas de aves, al natural, teñidas ó rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir y manufacturas de las mismas,	P. N.	hectog.	1.50
841	Plumeros,....	P. N.	kilo,	0.50
842	Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 840 ó con edredón, con varillas de marfil, nácar, azabache, carey, ó de madera embutida con éstos ó con metal,..	P. N.	hectog.	2.00
843	Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 840 con varillaje de hueso, pasta, cuerno ó madera no embutida,..	P. N.	hectog.	1.00
844	Mondadientes de pluma,..	P. N.	kilo,	2.00
845	Motas de tocador, de plumas ó de edredón,..		docena,	0.25
	más,..	P. N.	kilo,	1.00
846	Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte,.....	P. N.	kilo	2.00
847	Tripas ó tendones de animales, manufacturados ó nó,			
	tas en otra parte,..	P. N.	kilo,	2.00
	no previstos,..	P. N.	kilo,	3.50
848	Idem, en ligaduras, incluso ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos,	P. N.	kilo,	2.50

CLASE "K"

INSTRUMENTOS DE MUSICA.

849	Concertinas y acordeones, de todas clases,.		docena,	7.50
	más,.	P. N.	kilo,	.20
850	Armónicas de boca, de todas clases,.		docena,	.50
	más,.	P. N.	kilo,	.20
851	Organos que no pesen más de 250 kilos,.		uno,	15.00
852	Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos,.		uno,	5.00
	(a) Organos no clasificados en los párrafos 851 y 852,.	30%	ad-valorem.	
	NOTA.—Organillos de cilindro y órganos portátiles, que pesen más de 50 kilos, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 851.			
853	Partes de órganos, separadamente importadas,. . . .	P. N.	kilo,	.20
854	Banquetas de órganos y pianos,.		una,	1.00
855	Pianos de cola,.		uno,	45.00
856	Pianos de media cola,. . . .		uno,	45.00
857	Pianos de mesa y pianos verticales,.		uno,	25.00
858	Pianolas ó tocadores automáticos de pianos,. . . .		uno,	25.00
859	Pianos y pianolas combinados, ó pianos automáticos,		uno,	60.00
	NOTA.—Junto con los artículos clasificados en los párrafos 851 y del 853 has-			

ta el 859 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes libre de derechos:

1 Par de candeleros.
1 Llave de afinador.
1 Cubierta.
1 Cubierta de teclas.

NOTA.—Los armazones acordonados, ó las cajas para pianos, pagarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

860	Cajas de música, de hoja de lata, madera ú otro material, movidas por medio de un manubrio, ó con resorte,	30%	ad-valorem.	
861	Cilindros metálicos y discos, para la producción automática de música,.	P. N.	kilo,	.50
862	Violines corrientes que no valgan más de $15.00 cada uno,.		uno,	2.50
863	Violines que valgan más de $15.00 cada uno,.		uno,	2.50
	más,.	30%	ad-valorem.	
864	Contrabajos,.		uno,	5.00
	más,.	P. N.	kilo,	.20
865	Violoncelos,.		uno,	3.50
	más,.	P. N.	kilo,	.20

NOTA.—Los arcos de violines y otros arcos para instrumentos de música pagarán separadamente sus de-

	rechos, según sus párrafos respectivos.			
866	Guitarras, citaras, autorpas, mandolines, y banduRrias, corrientes, de madera blanca,.		uno,	1.00
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
867	Idem, de madera fina, ó con rayas alternadas de madera fina y corriente, si el material principal es el de la madera fina, ó si tuvieren embutidos ó adornos de nácar, marfil ó carey,. . . .		uno,	2.00
	más,.	P. N.	kilo,	2.00
868	Arpas,.		una,	10.00
	más,.	P. N.	kilo	.20
869	Banjos,.		uno,	2.50
870	Todos los demás instrumentos de música y partes de ellos, cuyo principal material sea de madera, y no previstos en otra parte,. . . .	P. N.	kilo,	.50
871	Idem, embutidos con nácar, carey ó marfil,.	P. N.	kilo,	1.00
872	Arcos de violines con cerdas ó sin ellas,.		docena,	1.50
873	Arcos para otros instrumentos de música,.		docena,	3.00
874	Cerdas para arcos, (una docena de manojos suficiente cada uno para un solo arco),		docena,	.25
875	Cuerdas para instrumentos de música:			
	(a) De seda, desperdicios de animales, tendones, ó tripas,.	P. N.	kilo,	5.00
	(b) Idem, devanadas con alambre de cobre ó de acero, plateadas ó no,.	P. N.	kilo,	4.00

	(c) Idem, devanadas con alambres de plata,.	P. N.	kilo,	8.00
	(d) De cobre y sus aleaciones ó de cualquier metal no precioso, devanadas con alambre de cobre ó sus aleaciones, plateadas ó no,. . .	P. N.	kilo,	2.00
	(e) De acero ó de hierro, plateadas ó no (con excepción de cuerdas para pianos, no combinadas con otros materiales.	P. N.	kilo,	.50
	(f) Idem para pianos,. . .	P. N.	kilo,	.15
876	Uñas de cualquier material,	P. N.	kilo,	2.50
877	Todas las partes de violines ó guitarras no mencionadas especialmente,.	P. N.	kilo,	2.00
878	Clarinetes, clarinetes de bajo y alto, flautas, pícolos, caramillos, flautines, pífanos, musetos, oboes, bajones, cornos, ingleses, y otros instrumentos de caña, de cualquier material, con excepción de plata,.		uno,	2.50
	más,.	P. N.	kilo,	.20
879	Cañas para cualquier instrumento, con excepción de órganos,.	P. N.	kilo,	.30
880	Cornetas, bombardinos, trombones, helicones, cornetas altas, bajas y de tenor, trompetas, bocinas, y todos los demás instrumentos de musica de cualquier metal no previstos en otra parte, con excepción de los de oro y plata,.		uno,	2.50
	más,.	P. N.	kilo,	.20

	(a) Idem, plateados ó dorados,.		uno,	3.50
	más,.	P. N.	kilo,	.40
	(b) Partes para instrumentos de música, de cualquier metal (con excepción de oro ó plata), no previstos en otra parte,.	P. N.	kilo,	.50
	(c) Idem, doradas ó plateadas,.	P. N.	kilo,	1.00
881	Tambores grandes,. . . .		uno,	2.50
	más,	P. N.	kilo,	.20
882	Tambores pequeños, con excepción de tambores de juguete,.		uno,	1.00
	más,.	P. N.	kilo,	.30
883	Panderos y panderetas de todas clases que no sean juguetes,.		uno,	.25
884	Trompas,.		docena,	50
885	Campanas chinas ó japonesas (latintines), platillos, repiques, y triángulos para orquestas,.	P. N.	kilo,	.50
886	Teclas para instrumentos de música, de cualquier material, que no sea marfil, nácar ó carey,.	P. N.	kilo,	.50
887	Idem, de marfil, nácar ó carey,.	P. N.	kilo,	3.00
888	Boquillas para instrumentos de música, de madera, metal, hueso, pasta, vidrio ú otro material que no sea oro ó plata,.	P. N.	kilo,	.50
889	Diapasones,.		docena,	.50
890	Metrónomos,.		uno,	1.00

NOTA.—Todos los instrumentos clasificados en la Clase "K" importados en los

estuches correspondientes, pagarán los derechos por peso neto, ó por unidad sin incluir el envase interior ó inmediato. Los estuches se aforarán por separado según sus párrafos correspondientes.

891 Estuches para instrumentos de música:
(a) De cartón, metal ó madera, lisos ó forrados con tejidos que no sean de seda, ó seda mezclada, ni con cuero. P. N. kilo, .25
(b) Idem, forrados de cuero, seda ó seda mezclada,.. P. N. kilo, .50
(c) Idem, de cuero, forrados, ó no.. P. N. kilo, .75

CLASE "L"

MAQUINARIA, APARATOS Y VEHICULOS.

GRUPO I.

MAQUINARIA Y APARATOS.

892 Calderas y motores de vapor de todas clases, incluso locomotoras y ténderes; máquinas de tracción y motores portátiles; maquinaria para la construcción de caminos, motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina, de nafta y de aire caliente ó comprimido; guías de mano ó de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz,

maquinaria para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones: trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento,. 5% ad-valorem.

NOTA.—Calderas y motores de vapor de todas clases, motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina, de nafta, de alcohol, de aire caliente ó comprimido; guías de mano y de fuerza motriz, y bombas de fuerza motriz, se clasificarán conforme al párrafo precedente, formen ó no parte de maquinarias, vehículos, embarcaciones, aparatos ó efectos que devenguen un derecho más bajo, ó que sean libre de derecho. Si forman parte de maquinarias, aparatos, vehículos, embarcaciones ó efectos que paguen un derecho mayor del que se expresa en este párrafo, la clasificación de dichos efectos será de acuerdo con el derecho mayor previsto para maquinaria, vehículos, embarcaciones ó efectos.

893 Maquinaria para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinaria para fabricar hielo y refrige-

radoras, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en general, maquinaria para labrar madera,. 5% ad-valorem

894 Maquinaria para la fabricación de cigarrillos, maquinaria de preparar chocolate; maquinaria empleada en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinaria para trabajar metales, no prevista en otra parte,. 5% ad-valorem.

895 Maquinaria y aparatos para fabricación de azúcar no previstos en otra parte, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clasificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros porta-temple, mezcladoras, centrífugas,. . 5% ad-valorem.

896 Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir é instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte, cintas, campanas, anunciadores, botones de timbre, teléfonos y aparatos relacionados con los mismos, galvanómetros, amperómetros, voltímetros, y vatiómetros,. 10% ad-valorem.

897 Dinamos, generadores, exitadores; y toda la demás ma-

	quinaria para la generación de electricidad, para el alumbrado ó fuerza motriz; transformadores y motores eléctricos,.	10%	ad-valorem.	
898	Lámparas incandescentes, montados ó no, y ventiladores eléctricos,.	25%	ad-valorem.	
899	Máquinas de coser á mano de cadeneta,.		una,	1.00
900	Idem de doble pespunte,. . .		una,	2.00
901	Máquinas de coser de codeneta, con pedales, ó arregladas para ellos,.		una,	5.00
902	Idem de doble pespunte,. .		una,	7.50
903	Máquinas de coser zapatos,		una,	10.00
904	Piezas sueltas ó de repuesto para máquinas de coser,. .	P. N.	kilo,	.75
905	Máquinas de dentista, y piezas sueltas de ellas con excepción de herramientas ó instrumentos,.	30%	ad-valorem.	
906	Máquinas de escribir, y piezas sueltas de ellas, incluso cintas para las mismas,. . .	10%	ad-valorem	
907	Fonógrafos, grafófonos, cinematógrafos, biógrafos, y máquinas análogas, incluso piezas sueltas para los mismos y registros y películas de ellos,.	30%	ad-valorem.	
908	Contadores mecánicos de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, y piezas sueltas de ellas,.	25%	ad-valorem.	
909	Máquinas automáticas para pesar y para otros fines, y piezas sueltas de ellas,. . .	30%	ad-valorem.	
910	Balanzas ó romanas para correspondencia, para boticarios, joyeros, ó plateros,.	P. N.	kilo,	.75

911	Balanzas de resorte, de mostrador, y las que no estén mencionadas en otra parte,	P. N.	kilo,	.25
912	Romanas de plataforma, por cada 50 kilos de capacidad,		una,	1.00
	NOTA.—Las romanas de plataforma que tengan platos se aforarán conforme el párrafo 911.			
913	Romanas de plataforma ó básculas para carretones, feferrocarriles, tranvías, (es decir sobre las cuales pueden pasar carros, tranvías ó carretones),.	20%	ad-valorem.	
914	Romanas de machete y sus armazones,.	P. B.	100 kilos,	10.00
915	Piezas sueltas de balanzas, no previstas en otra parte,	P. N.	kilo,	.25
916	Fuelles de cualquier material, que no pesen más de 5 kilos cada uno,.	P. N.	kilo,	.20
917	Idem, que pesen más de 5 kilos cada uno,.	P. N.	kilo,	.12
918	Prensas para carne ó frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes,.	P. N.	kilo,	.20
919	Molinos para café, especias, y pintura, y otrós molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, de acero ó de madera:			
	(a) Molinos que no pesen más de 3 kilos,.	P. N.	kilo,	.10
	(b) Idem, que pesen más de 3 kilos,.	P. N.	kilo,	.20
920	Máquinas de enumerar,. . .		una,	3.00
921	Empolladoras, separadoras			

	para nata de leche, y mantequilleras,..	P. B.	100 kilos,	5.00
922	Máquinas de cortar forraje,	P. B.	100 kilos,	4.00
923	Prensas de copiar,..	P. B.	100 kilos,	5.00
924	Tirabuzones de palanca,..	P. N.	kilo,	.25
925	Máquinas para la preparación de aguas gaseosas (sin motores),..	P. B.	100 kilos,	15.00
926	Correderas metálicas,.. ..	P. N.	kilo,	.50
927	Contadores de gas y de agua,..	P. B.	100 kilos,	10.00

928	Tíos vivos, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios, y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte, aunque sean importados con propósito de reembarcarlos,.. ..	20%	ad-valorem.
929	Maquinaria y partes de ellas, no previstas en este arancel,	10%	ad-valorem.

NOTA.—Por "partes" de maquinarias, se entenderá los accesorios ó piezas concluidas de tal manera y que tengan tal forma, que no se pueden emplear sino como repuestos ó accesorios de maquinarias. Pernos, tuercas, arandelas, tubos ó caños (sean para calderas ú otros fines) y ajustes para tuberías, etc., están previstos en otros párrafos y pagarán según dichos párrafos, si fueren importados separadamente ó como repuestos.

GRUPO II.

VEHICULOS.

930	Coches, berlinas, ómnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas ó carruajes no mencionados especialmente en otra parte, nuevos, usados, ó reparados:			
	(a) Concluídos, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas,..		uno,	30.00
	más,..	15%	ad-valorem.	
	(b) Concluidos, de dos ruedas, con ó sin ruedas,.. ..		uno,	15.00
	más,..	10%	ad-valorem.	
	(c) No concluidos, ni pintados, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas,..		uno,	15.00
	más,..	15%	ad-valorem.	
	(d) No concluidos ni pintados, de dos ruedas, con ó sin ruedas,..		uno,	7.50
	más,..	15%	ad-valorem.	

NOTA.—Pór carruajes ó vehículos no concluidos ni pintados se entenderá los que no tienen pintura, ornamentación, ni accesorios interiores ó exteriores

NOTA.—Cajas de carruajes, de madera, no concluidas, é importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos para carruajes concluidos.

931	Carretones de cuatro ruedas para el transporte de carga, concluidos ó no, nuevos, usados, ó reparados, con las ruedas ó sin ellas,. . . .	uno,	20.00
	mas,.	10% ad-valorem.	
932	Carretas (de dos ruedas) para el transporte de carga,	una,	15.00
	más,.	10% ad-valorem.	
933	Carritos de mano,.	uno,	3.00
	más,.	10% ad-valorem.	
934	Carretillas de mano, de cualquier material,.	P. B. 100 kilos,	6.00
935	Ruedas para vehículos, no previstas en otra parte, con ó sin llantas de hierro ó de acero,.	P. B. 100 kilos,	10.00
	(a) Idem, con llantas de goma,.	P. B. 100 kilos,	20.00
936	Automóviles ó piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte,.	20% ad-valorem.	
937	Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte,. . . .	5% ad-valorem.	
938	Embarcaciones de remos, de vela ó de fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones ya sean armadas ó desarmadas, si fueren traídas sobre cubierta, en pescante ó bodegas de otros buques, ó remolcadas, ó si entraren á las aguas jurisdiccionales de la República con sus propias velas, ú otra fuerza, y que no excedan de 25 toneladas métricas de registro,.	20% ad-valorem.	
939	Bicicletas para hombres ó		

	mujeres,.			una,	10.00
	(a) Idem para niños,			una,	5.00
940	Motocicletas,.	25%	ad-valorem.		
941	Velocípedos,.	P. B.		kilo,	0.10
942	Cochecitos de niños,. . . .	P. B.		kilo,	0.20

CLASE "M".

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

GRUPO I.

CARNES Y PESCADOS.

943	Aves de corral, beneficiadas, frescas ó refrigeradas,	P. N.		kilo,	0.10
944	Carne de vaca, de carnero, de puerco, fresca ó refrigerada,	P. N.		kilo,	0.05
945	Carne de animales y aves de caza, fresca ó refrigerada,.	P. N.		kilo,	0.10
946	Pescados y mariscos, frescos ó refrigerados,.	P. N.		kilo,	0.05
947	Carne de vaca, ó de puerco, salada ó en salmuera,. .	P. B.	100	kilos,	6.00
948	Lenguas, cabezas, rabos, quijadas y patas, saladas ó en salmuera,.	P. B.	100	kilos,	4.00
949	Tasajo,.	P. B.	100	kilos,	4.00
950	Salchichón, y todo género de embutidos,	P. N.		kilo,	0.12
951	Jamones ahumados,.	P. N.	100	kilos,	15.00
952	Tocino y otras carnes ahumadas,.	P. N.	100	kilos,	12.00
953	Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase,.	P. N.	100	kilos,	12.00
954	Sustitutos ó imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cotolina y				

	compuestos de manteca, sea cual fuera el envase,	P. N.	100	kilos,	25.00
955	Arenques y otros pescados ahumados,	P. N.	100	kilos,	4.50
956	Bacalao y otros pescados, salados en seco,.	P. N.	100	kilos,	4.50
957	Arenques, macarelas, y otros pescados en salmuera,.	P. B.	100	kilos,	4.50

NOTA.—Ningún alimento conservado en potes, latas ó pomos se aforará según los párrafos 943 al 957 inclusive, puesto que ellos se refieren solamente á los alimentos en bruto.

GRUPO II.

CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS.

958	Afrecho de cualquier cereal,	P. N.	100	kilos,	1.00
959	Arroz, descascarado ó no..	P. N.	100	kilos,	2.75
960	Harina de arroz,.	P. N.	100	kilos,	3.25
961	Trigo en grano,.	P. N.	100	kilos,	3.00
962	Harina de trigo,.	P. N.	100	kilos,	4.50
963	Centeno, y trigo sarraceno, en grano,.	P. N.	100	kilos,	2.25
964	Harina de centeno, de trigo sarraceno, y de yuca,. . . .	P. N.	100	kilos,	4.00
965	Cebada en grano,.	P. N.	100	kilos,	2.75
966	Cebada machacada para alimentos de animales,	P. N.	100	kilos,	3.25
967	Malta de cualquier clase,. .	P. N.	100	kilos,	3.75
968	Cebada perlada,.	P. N.	100	kilos,	4.00
969	Maíz de todas clases, en grano ó en mazorcas,.	P. N.	100	kilos,	1.75
970	Harina de maíz,.	P. N.	100	kilos,	3.50
971	Maizena,.	P. N.		kilo,	0.10

972	Maíz machacado para alimento de animales,.	P. N.	100	kilos,	2.00
973	Avena en grano,.	P. N.	100	kilos,	1.75
974	Avena machacada para alimento de animales,.	P. N.	100	kilos,	2.00
975	Mijo en grano,.	P. N.	100	kilos,	1.75
976	Harina de mijo,.	P. N.	100	kilos,	2.25
977	Sémola, ó harina de trigo candeal,.	P. N.	100	kilos,	3.75
978	Cereales preparados en alimentos no previstos,. . . .	P. N.		kilo,	0.05
979	Arrurruz, sagú y tapioca, molidos ó no,.	P. N.		kilo,	0.10
980	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales ó de legumbres, dulces ó no,.	P. N.	100	kilos,	10.00
981	Galletas de munición, galletas de marinero y tortas perrunas,.	P. N.	100	kilos,	8.00
982	Fideos, macarrones, y pastas para sopa,.	P. B.	100	kilos,	5 00
983	Almidón para lavar y harina de papas,.	P. N.	100	kilos,	3.00
984	Frutas y bayas secas ó desecadas, no previstas,.	P. N.		kilo,	0.10
985	Enebrinas,	P. N.		kilo,	0.12
986	Lúpulo ó flor de cerveza,. .	P. N.	100	kilos,	8.00
687	Frijoles, chícharos, garbanzos y otros granos leguminosos, secos,.	P. N.	100	kilos,	6.00
988	Papas, remolachas, nabos, y otros tubérculos frescos, no previstos,.	P. N.	100	kilos,	3.00
989	Idem, secos ó desecados,. .	P. N.	100	kilos,	12.50
990	Ajos, incluso el peso de la paja ú otro material empleado en las ristras, si están así preparados,.	P. N.	100	kilos,	8.00
991	Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja ú otro				

	material empleado en las ristras, si están así preparados,.	P. N.	100	kilos,	5.00
992	Legumbres secas ó desecadas, no previstas,	P. N.	100	kilos,	10.00
993	Azúcar, moscabado ó centrifugado, y glucosa,. . . .	P. N.	100	kilos,	2.00
994	Azúcar refinado,.	P. N.	100	kilos,	4.00
995	Cloruro de sodio (sal común), crudo, en cristales grandes,.	P. N.	100	kilos,	0.75
996	Idem, refinado, molido ó no,	P. N.	100	kilos,	2.50
997	Cacao en grano,	P. N.	100	kilos,	5.00
998	Cacao en polvo, pasta, masa, ó pastillas, sin azúcar,	P. N.		kilo,	0.08
999	Idem, con azúcar (no confites ni dulces)	P. N.		kilo,	0.06
1000	Cacao preparado con leche, ó con leche y azúcar, en pasta, para diluir,.	P. N.		kilo,	0.06
1001	Manteca de cacao,.	P. N.		kilo,	0.30
1002	Café en grano,.	P. N.	100	kilos,	8.00
1003	Idem, tostado, molido ó no,	P. N.	100	kilos,	10.00
1004	Cereales, ú otras sustancias, sustitutos del café, molidos ó no,.	P. N.	100	kilos,	12.00
1005	Esencia ó extracto de café,	P. N.		kilo,	0.15
1006	Café y leche, ó café, leche y azúcar, en pasta, para diluir,.	P. N.		kilo,	0.12
1007	Achicoria en cualquier forma,.	P. N.		kilo,	0.25
1008	Té,.	P. N.		kilo,	0.20

GRUPO III.

ESPECIAS.

1009	Canelón de China,.	P. N.	kilo,	0.20
1010	Canela de Ceylán,.	P. N.	kilo,	0.30
1011	Vainilla,.	P. N.	kilo,	5.00

1012	Clavos de comer, con cabezas ó no,.	P. N.	kilo,	0.20
1013	Malagueta,.	P. N.	kilo,	0.10
1014	Macis,.	P. N.	kilo,	0.50
1015	Nuez moscada, descascarada o nó,	P. N.	kilo,	0.50
1016	Pimienta,.	P. N.	kilo,	0.12
1017	Pimienta de Cayena,. . . .	P. N.	kilo,	0.24
1018	Pimientos morrones,. . . .	P. N.	kilo,	0.16
1019	Mostaza,.	P. N.	kilo	0.08
1020	Semilla de anís, alcaravea y comino,.	P. N.	kilo,	0.12
1021	Cualquier otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento ó para dar sazón, no previstas,.	P. N.	kilo,	0.15

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 1009 al 1021, inclusive, si estuviere molido, ó preparado, pagará un recargo de 50 por ciento.

1022	Polvos para levadura (Baking Powder), ó levadura en cualquier forma,. . . .	P. N.	kilo,	0.30
1023	Coco molido,.	P. N.	kilo,	0.20

GRUPO VI.

ACEITES Y BEBIDAS

1024	Aceite de oliva, aceite de semilla de algodón, ú otros aceites usados en la mesa ó en la preparación de comida, en envases de madera,	P. B.	kilo,	0.06
1025	Idem, en envases de barro ó lata,.	P. N.	kilo,	0.08
1026	Idem, en envases de vidrio,	P. N.	kilo,	0.12

1027	Alcohol, en cualquier envase,..		litro,	0.20
1028	Alcohol metílico ó desnaturalizado,..		litro,	0.10
1029	Whiskey, coñac, coktails, aguardiente de zarzamora y de jengibre,..		litro,	0.55
1030	Ron y ginebra hasta 65 grados centesimales,..		litro,	0.20
1031	Idem, hasta 68 grados idem ó más,..		litro,	0.30
1032	Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto,..		litro,	0.60
1033	Champagne,..		litro,	1.25
1034	Otros vinos espumosos,.. ..		litro,	1.00
1035	Amargos destinados á mezclarse con licores ó bebidas,	P, N,	kilo,	0.75
1036	Vinos, no espumosos; todos los vinos blancos y los vinos tintos, dulces, inclusos los de postres, en envases de madera,..		litro,	0.15
1037	Idem, en botellas, frascos, garrafones y otros envases semejantes,..		litro,	0.30
1038	Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol, en envases de madera,		litro.	0.10
1039	Idem, en botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes,..		litro.	0.20

NOTA.—Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en los párrafos 1038 y 1039 exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 25 por ciento.

1040	Cerveza, extractos de malta y todas las bebidas semejantes, en envases de madera,..	' ectol.	6.00
1041	Idem, en botellas ú otros envases que no sean de madera,..	hectol.	8.00
1042	Cidra, en envases de madera,..	hectol.	8.00
1043	Idem, en envases que no sean de madera,..	hectol,	10.00
1044	Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, aguas minerales naturales, gaseosas ó no, cerveza de jengibre, cerveza de raices, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas,..	hectol.	6.00
1045	Zumo de fruta, puro ó con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol,....	litro,	0.20
1046	Vinagre y ácido acético diluido (que no tenga más de 6 por ciento de ácido acético), en envases de madera,	litro,	0.03
1047	Idem, en envases que no sean de madera,..	litro,	0.08

GRUPO V.

ARTICULOS VARIOS.

1048	Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces y frutas de todas clases, no especificadas especialmente, encurtidos en cualquier forma, en envases de madera, ó en otros envases, que no sean de lata, vidrio ó barro, P. B.	kilo,	0.05

1049	Idem, en vases de vidrio, lata ó barro,..	P. N.	kilo,	0.08
1050	Aceitunas en envases de madera,..	P. B.	kilo,	0.05
1051	Idem, en envases de vidrio, barro ó lata,..	P. N.	kilo,	0.08
1052	Idem, rellenas, en cualquier envase,..	P. N.	kilo,	0.20
1053	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, ó en agua, en cualquier envase,..	P. N.	kilo,	0.10
1054	Mermelada, salsa y jalea de frutas, en cualquier envase,..	P. N.	kilo,	0.10
1055	Frutas trituradas y pulpa de fruta, para dar sabor á los helados y preparaciones semejantes,..	P. N.	kilo,	0.10
1056	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales ó licores espirituosos de cualquier clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase,	P. N.	kilo,	0.30
1057	Tortas y pudines, de cualquier clase,..	P. N.	kilo,	0.10
1058	Pan moreno y otros análogos,..	P. N.	kilo,	0.10
1059	Extractos para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos ó sólidos para la perfumería) de uso común para la cocina, y que no contengan más de 12 por ciento de alcohol,..	P. N.	kilo,	0.50

NOTA.—Cuando dichos ex-

tractos contengan más de 12 por ciento en volumen de alcohol, deberán ser clasificados según el párrafo 380 de la Clase "C".

1060	Salsas, condimentos y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de tabasco, salsa de Worcester, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta, y análogas,..	P. N.	kilo,	0.20
1061	Almendras, avellanas, castañas, maní y nueces de cualquier otra clase, sin descascarar,..	P. N.	kilo,	0.08
1062	Idem, descascaradas,.. ..	P. N.	kilo,	0.12
1063	Idem, tostadas ó saladas,..	P. N.	kilo,	0.18
1064	Frutas, bayas, nueces ú otros productos cristalizados	P. N.	kilo,	0.40
1965	Confites y dulces de todas clases no mencionados especialmente,..	P. N.	kilo,	0.05
1066	Huevos, frescos, salados, ó conservados y las yemas de huevos,..	P. N.	kilo,	0.08
1067	Queso fino, ó cualquier queso envasado en barro ó vidrio, tales como queso de Roquefort, Camemberg, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes,.. ..	P. N.	kilo,	0.20
1068	Queso común,..	P. N.	kilo	0.12
1069	Mantequilla,..	P. N.	kilo,	0.20
1070	Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones ó sustitutos de la mantequilla de leche,..	P. N.	kilo,	0.20

1071	Miel de abejas, miel de meple, miel de caña, y miel de maíz,..	P. N.	kilo,	0.10
1072	Sirop de almendras y en general siropes para dar sabor á las bebidas,..	P. N.	kilo,	0.10
1073	Conservas alimenticias de origen animal, en latas ó potes, no previstos en otra parte, preparadas ó no con salsas ó legumbres,..	P. N.	kilo,	0.10
1074	Extractos de carnes,..	P. N.	kilo,	0.20
1075	Carne en latas, ó en potes, tal como *paté de foie gras*, carne de caza, etc., y alimentos análogos, en pasta ó no..	P. N.	kilo,	0.20
1076	Sopas de todas clases en latas ó potes,..	P. N.	kilo,	0.10
1077	Bacalao, arenques y macarelas en envases de vidrio, lata ó barro, en salsa, aceite ó no,..	P. N.	kilo,	0.08
1078	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata ó barro, en salsa, aceite o no,..	P. N.	kilo,	0.10
1079	Sardinas en envases de vidrio, lata ó barro, con aceite ó no,..	P. N.	kilo,	0.15
1080	Anchoas y pasta de anchoas en cualquier envase,..	P. N.	kilo	0.25
1081	Pastas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase,..	P. N.	kilo,	0.25
1082	Otros pescados y productos del mar conservados, tales como ostiones, almejas, etc. en envases de vidrio, barro ó lata,..	P. N.	kilo,	0.10
1083	Leche fresca, esterilizada ó no,..	P. N.	kilo,	0.05

1084	Leche ó crema evaporada, ó cualquiera leche sin azúcar, conservada, condensada, ó concentrada, en cualquier envase,.	P. N.	kilo,	0.08
1085	Idem, endulzada,.	P. N.	kilo,	0.05
1086	Leche malteada.	P. N.	kilo,	0.05
1087	Alimento de Mellin, de Nestlé y otros alimentos análogos para los niños,.	P. N.	kilo,	0.05
1088	Trufas, en cualquier envase,.	P. N.	kilo,	0.20
1089	Hongos (no en salsa), de cualquier clase y en cualquier envase,.	P. N.	kilo,	0.20
1090	Legumbres de todas clases conservadas (no encurtidas) no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois ó guisantes verdes, calabazas, repollos, y en general, todas las legumbres, conservadas en cualquier envase,.	P. N.	kilo,	0.07

GRUPO VI.

ALIMENTOS PARA GANADO.

1091	Heno y forraje, no previstos en otra parte,.	P. B.	100 kilos,	0.40
1092	Harina de semilla de algodón,.	P. B.	100 kilos,	0.60

NOTA.—Mientras la República esté adherida á la Convención de Bruselas, el azúcar y los productos que tengan una base de azúcar pagarán á su importación:

Azúcar refinada,.		100 kilos,	1.10
Idem sin refinar,.		100 kilos,	1.00
Chocolate, confites, bizcochos, leche condensada y análogos que contengan una notable proporción de azúcar incorporada artificialmente,.		100 kilos,	1.10

§ Se exceptúan de esta reducción los productos indirectos de la fabricación ó refinación de azúcar, los cuales seguirán sujetos al tipo señalado en este arnacel.

Ningún otro impuesto ni recargo de importación local ó nacional podrá cobrarse á los azúcares y preparados previstos, superior á veinte centavos por 100 kilos.

CLASE "N".

ARTICULOS VARIOS.

(MISCELANEA).

1093	Caucho, crudo, y desperdicios del mismo en pedazos ó retazos,.	P. N.	kilo,	0.20
	(a) Caucho ó gutapercha en hojas, mezclado ó combinado, ó no, con otro material para empaquetaduras de máquinas,.	P. N.	kilo,	0.20
	(b) Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho puro ó combinado con cualquier material, in-			

	cluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc., y anillos, discos, rellenos y arandelas,.	P. N.	kilo,	0.25
	(c) Correas de trasmisión de caucho combinado con otro material,.	P. N.	kilo,	0.30
	(d) Mangueras de caucho combinado con otro material,.	P. N.	kilo,	0.10
	NOTA.—El peso de los accesorios se incluirá, si están conectados, al de las mangueras.			
1094	Tubería de caucho ó de gutapercha, combinado ó nó con otro material, con accesorios, ó sin ellos,.	P. N.	kilo,	0.60
	(a) Llantas de caucho, combinado ó no con otro material, y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles, bicicletas, etc.,.	P. N.	kilo,	0.80
	(b) Hormas de caucho para sombreros,.	P. N.	kilo,	0.60
	(c) Alfombras ó tapetes de piso ó de puerta, de caucho combinado ó no con otro material,	P. N.	kilo,	0.25
	(d) Botas y zapatos de caucho, combinado ó no con otro material,.	P. N.	kilo,	0.25
	(e) Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras, y sacos para hielo y orinales de goma blanda,. . . .	P. N.	kilo,	1.00
	(f) Pezones, accesorios para mamaderas, anillos de			

	dentición y artículos análogos de goma blanda,..	P. N.	kilo,	1.00
	(g) Tipos y sellos de caucho,..	P. N.	kilo,	1.50
	(h) Raspadores de goma,	P. N.	kilo,	0.80
	(i) Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte,..	P. N.	kilo,	1.00
1095	Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita) para dentistas, combinada ó no con colores, polvo de metal ú otros materiales,	P. .N.	kilo,	2.50
	(a) Reglas ó medidas, de pasta vulcanizada, combinada ó nó con goma blanda ú otro material,..		docena,	0.50
	más,..	P. N.	kilo,	1.00
	(b) Portaplumas de idem..		docena,	0.50
	(c) Portaplumas de fuente, de idem, con pluma ó punta de oro ó sin ella, y con adornos ó partes de nácar, oro, plata, ú otro metal,..		docena,	12.00
	(d) Idem, con pluma ó punta de oro, y sin adornos de ninguna clase,..		docena,	6.00
	(e) Idem, con cualquier otra pluma ó punta, y sin adornos,..		docena,	1.50
	(f) Bandejas para fotografía y para otros fines, de pasta vulcanizada ó sus limitaciones,..	P. N.	kilo,	0.75
	(g) Jeringas y pistones de idem,..	P. N.	kilo,	2.50
	(h) Boquillas para fumar y calimetes para cachimbos, de idem,..	P. N.	kilo,	3.00
	(i) Peines y peinetas, hor-			

	quillas y adornos para el cabello, de idem.	P. N.	kilo,	2.00
	(j) Otros efectos ó artículos de idem, no mencionados especialmente,.	P. N.	kilo,	2.50
1096	Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar y otras conchas: (a) Cualquiera de estos en su estado natural, y no beneficiados; con excepción de limpiado, de estregado ó pulido,.	P. N.	kilo,	0.50
	(b) Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa,	P. N.	kilo,	3.50
	(c) Cachimbos, boquillas para fumar, ó calimetes para cachimbos,.	P. N.	kilo,	10.50
	(d) Bolas de billar, piña ó juegos semejantes,.	P. N.	kilo,	4.00
	(e) Armazones para espejuelos ó anteojos, con lentes, ó sin ellos,.		docena,	3.00
	(f) Dados, fichas, piezas oe ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego ó juguete,.	P. N.	kilo,	10.50
	(g) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte,. .	P. N.	kilo,	7.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1096 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem.*

1097	Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta y celuloide; así como los compuestos que imitan los ma-			

	teriales descritos en el párrafo 1096:			
	(a) Cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior en su estado natural y no beneficiado, con excepción de limpiado, estregado ó pulido,. . . .	P. N.	kilo,	0.25
	(b) Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa,	P. N.	kilo,	1.00
	(c) Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos,	P. N.	kilo,	3.00
	(d) Bolas de billar, piña o juegos semejantes,.	P. N.	kilo,	2.00
	(e) Dados, fichas, piezas de ajedrez, juego de damas, y cualquier juego ó juguete,.	P. N.	kilo,	3.50
	(f) Peines, peinetas, horquillas, y adornos para el cabello,.	P. N.	kilo,	2.00
	(g) Cuellos para hombres, mujeres y niños,.		docena,	.40
	(h) Puños para hombres, mujeres y niños,.		docena de pares,	.60
	(i) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte,	P. N.	kilo,	2.50
1098	Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuello, de camisa, botones con retratos ó insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro ó plata ó los dorados ó plateados.	P. N.	kilo,	1.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1098 pagará un dere-

	cho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.			
1099	Pelo humano, manufacturado ó no,. P. N.		hectog.,	1.50
1100	Esponjas:			
	(a) Finas, cuyas células, estando secas, no excedan por término medio de 5 milímetros de diámetro,. P. N.		kilo,	8.00
	(b) Ordinarias, cuyas células, estando secas, excedan de 5 milímetros de diámetro,. P. N.		kilo.	4.00
1101	Estopa, embreada ó alquitranada, ó no,. P. B.	100 kilos,		8.00
1102	Listones de madera para baúles,.		el ciento,	.30
1103	Látigos:			
	(a) Con mangos de madera ú otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, ó material tejido ó trensado, ó lisos,.		docena,	1.50
	(b) Idem, forrados de cuero, piel ú otros materiales no mencionados en el párrafo precedente,.		docena,	2.25
	(c) Con mangos de cuerno, de ballena, de cuero ú otro material, forrados de cuerda, malla ó material tejido ó trenzado, ó liso,. . .		docena,	3.00
	(d) Idem, forrados de cuero, piel ú otro material no mencionado en el párrafo precedente,.		docena,	4.50
	(e) Látigos de ganaderos,		docena,	6.00

NOTA.—Los látigos de montar en general, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 1103 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1103 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem*.

1104	Paraguas y sombrillas:		
	(a) De seda ó seda artificial, pura ó mezclada con otros materiales, con varilla hasta 40 centímetros de largo,.	docena,	9.00
	(a) Idem, con varillas que excedan de 40, pero que no pasen de 55 centímetros de largo,.	docena,	12.00
	(c) Idem, con varillas que excedan de 55 centímetros de largo,.	docena,	15.00
	(d) De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo,.	docena,	3.60
	(e) Idem, con varillas que excedan de 40, pero que no pasen de 55 centímetros de largo,.	docena,	4.80
	(f) Idem, con varillas que excedan de 55 centímetros largo.	docena,	6.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el

párrafo 1104 pagará un derecho menor de cincuenta por ciento *ad-valorem*.

1105	Sombreros de paja ó de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 763, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarnición:		
	(a) Para varones,.	docena,	2.00
	(b) Para hembras,.	docena,	2.00
	(c) Para niños,.	docena,	1.20
1106	Idem, guarnecidos:		
	(a) Para varones,.	docena,	3.00
	(b) Para hembras,.	docena,	6.00
	(c) Para niños,.	docena,	1.80
1107	Sombreros de copa alta, de cualquiera clase,.	docena,	24.00
1108	Sombreros de otros materiales, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:		
	(a) Para varones,.	docena,	2.00
	(b) Para hembras,.	docena,	2.00
	(c) Para niños,.	docena,	1.20
1109	Idem, guarnecidos:		
	(a) Para varones,.	docena,	4.00
	(b) Para hembras,.	docena,	6.00
	(c) Para niños,.	docena,	2.40

NOTA.—La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas flores y objetos análogos, en cualquier proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros referidos en los párrafos 1105 al 1109 inclusive.

	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1105 al 1109 inclusive pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
1110	Gorras de todas clases, no mencionadas especialmente en otra parte:			
	(a) De seda ó seda artificial ó mezclas de éstas con otros materiales, ó de cuero, para adultos,..		docena,	3.00
	(b) Idem, para niños,.. ..		docena,	1.80
1111	Idem de cualquier otro material:			
	(a) Para adultos,..		docena,	1.50
	(b) Para niños,..		docena,	.90
	NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1110 y 1111 pagará un derecho menor de 50 por ciento *ad-valorem.*			
1112	Fósforos de madera ó de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento ó tempestad,.	P. N.	kilo,	20
	(a) Los llamados cerillas ó fósforos de cera,..	P. N.	kilo,	.30
1113	Cápsulas ó cartuchos con bala ó sin ella, para armas de fuego,..	P. B.	kilo,	.50
1114	Cápsulas de metal para escopetas, cargadas ó no,.. .	P. B.	kilo,	.80
1115	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, ó cargadas solamente con pól-			

	vora, ó compuestos explosivos, con sus fulminantes,..	P. B.		kilo,	60
1116	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora ó compuestos explosivos, y munición,..	P. B.		kilo,	.30
1117	Pistones y fulminantes para armas de fuego,..	P. B.		kilo,	1.50
	NOTA.—La importación de los artículos clasificados en los párrafos 1113 al 1117 inclusive queda sujeta á los reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo.				
1118	Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego,..	P. N.		kilo,	3.00
1119	Tela ó fieltro alquitranados, acetitados ó preparados para techos ó forros exteriores,..	P. B.	100	kilos,	2.00
1120	Encerados,..	P. B.	100	kilos.	10.00
1121	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos ó pistillos artificiales, ó partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronas ó no,..	P. N.		kilo,	4.00
1122	Maniquíes, de todas clases	P. N.		kilo,	.50
1123	Cámaras y kodaks ó cámaras portátiles para instantáneas. de todas clases, completas ó no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas), incluso las lentes, trípodes, portaplacas, etc,..	40% ad-valorem.			

1124	Todas las placas fotográficas, secas ó de otra clase,.	P. N.	kilo,	.25
	(a) Películas fotográficas en rollos ó sueltas,.	P. N.	kilo,	1.00

NOTA.—Las películas de cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movedizos se aforarán según el párrafo correspondiente de la Clase "L".

1125 Tabaco:

(a) en rama,.	P. N.	kilo,	5.00
(b) en rapé,.	P. N.	kilo,	5.00
(c) preparado como germicida, insecticida ó destructor de escamas,.	P. N.	kilo,	.25
(d) en cigarrillos,.		millar,	5.00
más,.	P. N.	kilo,	5.00
(e) en cigarros,.		millar,	25.00
más,.	P. N.	kilo,	5.00
(f) para mascar, el llamado de hueva,.	P. N.	kilo,	.25
(g) Cualquiera otra forma no mencionada especialmente,.	P. N.	kilo,	5.00
1126 Juegos y juguetes, con excepción de los de oro y plata, los dorados ó plateados los de los materiales mencionados en los párrafos 1096 y 1097 de la Clase 'N',	P. N.	kilo,	.25

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1126 pagará un derecho menor de 40 por ciento *ad-valorem.*

1127	Hectógrafos, mimeógrafos y otros aparatos para duplicar ó multiplicar escritos ó impresos,.	25%	ad-valorem.	
1128	Manteles ó camisas incandescentes para lámparas de cualquier clase,.		ciento,	5.00
1129	Puntas de cualquier clase, para quemadores,.	P. N.	kilo,	2.50
1130	Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes),. . .	30%	ad-valorem.	
1131	Imanes en forma de herradura,.	P. N.	kilo,	1.00
1132	Motas para la cara, no previstas en otra parte,. . . .		docena,	.25
	más,.	P. N.	kilo,	1.00
1133	Sanguijuelas,.	P. B.	kilo,	1.00
1134	Pinturas al óleo no previstas en otra parte,.	25%	ad-valorem.	

NOTA.—Los marcos serán aforados según los párrafos correspondientes.

1135	Telescopios, anteojos de decampaña y de marina, y gemelos de teatro: (a) Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta, ú otro material ordinario,.	P. N.	kilo,	3.00
	(b) Idem, montados en nácar, carey, marfil ó plata,.	P. N.	kilo,	10.00

NOTA.—Los anteojos montados en oro ó adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el pá-

rrafo 1135 pagará un derecho menor de 30 por ciento *ad-valorem*.

1136	Barómetros, termómetros, pluviómetros de cualquier clase, lactómetros, sacarómetros, pesa licores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc., incluso vidrio de aumento y cuenta hilos,.	P. N.	kilo,	1.00	

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1136 pagará un derecho menor de 25 por ciento *ad-valorem*.

1137	Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte,	25%	ad-valorem.	
1138	Cadenas de agrimensor, y cintas metálicas,.	P. N.	kilo,	.50
1139	Brújulas náuticas,.	P. N.	kilo,	1.00
1140	Otras brújulas de dirección,	P. N.	kilo,	2.00
1141	Niveles de burbuja de aire, de todas clases,.	30%	al-valorem.	
1142	Cuadrantes, sextantes, octantes y artículos análogos,	P. N.	kilo,	1.00
1143	Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados ó previstos en otra parte, con excepción de materias primas,.	50%	ad-valorem.	
1144	Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte,.	25%	ad-valorem.	

CLASE "O"

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS.

1145 Efectos importados por el Gobierno para el servicio público nacional.

(a) Efectos importados por los Ayuntamientos para los servicios públicos de higiene y sanidad, de instrucción, de fomento, de ornato, de policía y otros de índole comunal exclusiva, siempre que estén sujetos á las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

(b) Los materiales indispensables y los instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas declaradas de utilidad pública por el Congreso Nacional, siempre que estén sujetos á las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

1146 Estatuas para adorno de parques públicos.

1147 Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos á las reglamentaciones que sean dictadas en cada caso por el Poder Ejecutivo.

1148 Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

1149 Obras de arte, destinadas á exhibirse en museos públicos, galerías ó escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

1150 Plantas vivas.

1151 Semillas de hortaliza, de acuerdo con las disposiciones y restricciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo.

1152 Abonos naturales ó artificiales y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente á la agricultura.

1153 Animales y aves vivos de toda clase.

1154 Huevas de gusano de seda.

1155 Arados, rejas de arado, rastros, cultivadoras, sembradoras, sementeras, máquinas de segar, amontonar, trillar y descascarar; máquinas para separar, secar y pulir productos agrícolas; desmontadoras, prensas de em-

balar; maquinaria para extraer y preparar las fibras para el mercado, desgranadoras de maíz, trailas y arietes hidráulicos, útiles é instrumentos para la industria apícola.

(a) Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas, machetes de agricultura, y sus hojas (sin vainas), estiradores de alambre, alambre de púas para cercas y grampas para el mismo, picos, piquetas, con mangos ó sin ellos, eclisses ó placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vías, ranas, rieles atornillados ó empernados en forma de cruces de vía, secciones semejantes de la vía.

(b) Alambiques industriales y partes de los mismos, quemadores para el alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas y motores que funcionen exclusivamente con alcohol.

NOTA.—Los machetes que excedan de 72 cm. de largo, no se considerarán como machetes de agricultura para los fines de estos aranceles, y se clasificarán como armas blancas.

1156 Prensas de imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta.

1157 Planchas grabadas para imprimir, enteramente de cobre y sus aleaciones, ó combinadas con madera, plomo ú otros metales ordinarios en cualquier proporción.

1158 Papel para imprimir libros, periódicos ó revistas, ó para litografía.

(a) Papel para matar moscas, envenenado ó con goma.

1159 Tinta de imprenta y para la litografía.

1160 Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos.

1161 Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma.

1162 Cromos, carteles, almanaques y cartelones de anuncios, que no tengan ningún valor comercial destinados á ser distribuidos gratuita y públicamente.

1163 Música impresa, con palabras ó sin ellas.

1164 Libros y música impresos, de relieve, para uso exclusivo de los ciegos.
1165 Cartas hidrográficas y topográficas.
1166 Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos ó en hojas sueltas.
1167 Minerales de oro, plata, hierro ó cobre.
1168 Oro, plata, platino y sus aleaciones, crudos ó en barras, piezas, polvo ó en artículos rotos que sirvan solamente para fundir.
1169 Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas ó exhibiciones extranjeras.
1170 Monedas legítimas, sean nacionales o extranjeras, de oro, plata, níquel, cobre ó papel.
1171 Colecciones numismáticas y otras análogas, de monedas ó medallas.
1172 Sellos de correo de todas las naciones, usados ó no.
1173 Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar.
1174 Frutas y bayas frescas en su estado natural.
1175 Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte.
1176 Hielo natural ó artificial.
1177 Aceite de hígado de bacalao, puro, y sus preparados, cuya base principal sea el aceite de bacalao, y sueros terapéuticos y virus vacuno.
1178 Sulfato, bromhidrato, valerianato, clorhidrato, bisulfato, bibromhidrato, biclorhidrato, clorhidrosulfato de quinina, aristoquina y euquinina, en polvo.

NOTA.—Las sales de quinina que se importen en píldoras, cápsulas ó en otra forma cualquiera, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con el párrafo de este arancel en que estén comprendidas.

1179 Brazos y piernas artificiales.
1180 Ojos artificiales.
1181 Bragueros.
1182 Muletas.
1183 Salvavidas de corcho ó de otro material.
1184 Montantes de señales.

1185 Bombas destinadas para salvamentos de buques, que se introduzcan por un tiempo limitado.

1186 Partes de maquinaria, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado á los puertos de la República, por mal tiempo ó por avería.

1187 Varaderos y diques de carena.

1188 Cables submarinos.

1189 Embarcaciones ú buques que excedan de 25 toneladas netas de registro.

1190 Teatros portátiles, equipos de circos, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas, que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo.

1191 Muestras invendibles, ó que no tengan ningún valor comercial.

(a) Muestras que no excedan de un valor de $2.000 introducidas por comisionistas, *bona fide*, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza á satisfacción del Interventor; debiendo éste verificar dichas muestras tanto á la entrada como á la salida para identificación de ellas.

1192 Equipajes:

(a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero ó de una familia, ciudadanos ó habitantes de la República, en cantidades proporcionadas á su profesión y rango y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal, y no para el comercio ó para la venta.

(b) Ropa de cama y de mesa, herramientas é instrumentos portátiles, joyas, y ajuares de mesa, traidos por ciudadanos ó habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas

en la República y exportadas de ella, bajo las condiciones que se dicten ó prescriban por el Poder Ejecutivo.

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y mesa, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros ó turistas (no ciudadanos ó habitantes de la República) en su equipaje, en cantidades proporcionadas á su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta.

NOTA.—El privilegio de entrada libre de los efectos á que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales ó perfumería por más de $1.00 de valor por cada artículo.

NOTA.—No se concederá más de dos veces al año á ninguna persona que no sea empleado del gobierno ó representante viajero, el privilegio á que se refiere el párrafo anterior.

1193 Muebles usados de casa, pertenecientes á personas que vengan á establecerse á la República, incluso cuadros, pinturas al óleo, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y baterías de cocina, en las cantidades y de la clase que corresponda á la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta.

NOTA.—Para que los artículos á que se refiere el párrafo anterior gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que esos artículos los hayan usado más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar á la República ó posteriormente en un término racional á juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al país con propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y que este privilegio no se les haya concedido antes.

1194 Los artículos enviados por un gobierno extranjero pa-

ra uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización á la Aduana de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

1195 Los artículos importados por los representantes diplomáticos de gobiernos extranjeros acreditados en la República, para su uso particular, ó el de su familia, cuyo valor no exceda de $1.000,00 en cada año, de acuerdo con los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

1196 El equipaje y efectos personales de Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Secretarios de las Legaciones, los cuales serán entregados sin verificación.

NOTA.—La exoneración de derechos y entrega del equipaje sin verificación, de que tratan los párrafos 1195 y 1196, no se concede á los oficiales consulares.

1197 Los frutos y productos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que á causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, quedarán exentos del pago de derechos, siempre que vuelvan envueltos en los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados, y vengan acompañados de un certificado del Cónsul Dominicano, ó á falta de éste, de la autoridad principal de la aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos artículos se devuelven á la República por las razones arriba expresadas.

1198 Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos.

1199 Artículos enviados desde la República á exposiciones extranjeras.

1200 Frutos y productos de la República, devueltos por habérseles prohibido la entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su exportación y de la prohibición de entrada.

1201 Los frutos y productos de la República, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por procedimiento ó manufactura.

1202 Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado.

Art. X.—Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 50% del valor de las reparaciones hcehas. Las manufacturas que se envían al extranjero para los fines á que se refiere este artículo, serán examinadas en la aduana con el fin de identificarlas al ser reimportadas, de acuerdo con la certificación que expida la aduana que haya hecho el exámen.

NOTA.—A los exportadores de miel, melazas, cigarros, cigarrillos y otros productos manufacturados, les serán devueltos por la Aduana, al hacerle la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de barricas, pipas, cajones, cajas de madera, armadas ó desarmadas, y latas de acuerdo con la certificación que expida la Aduana por donde se haya hecho la importción de dichos envases.

SOBRE EXPORTACION.

Art. XI.—Los efectos que se exporten de los puertos de la República pagarán conforme á la siguiente tarifa:

1. Cacao	P. B. 100 kilos,	1.00
2. Café,	P. B. 100 kilos,	0.30
3. Cera,	P. B. 100 kilos,	1.00
4. Cueros y pieles,	P. B. 100 kilos,	2.00
5. Madera en bruto:		
(a) Guayacán,	P. B. 1000 kilos,	0.50
(b) Bera,	P. B. 1000 kilos,	0.50
(c) Yaya,	P. B. 1000 kilos,	0.60
(d) De tinte,	Libre.	
(e) Preciosas,	P. B. 1000 kilos,	1.00
(f) Toda otra no especificada en el presente artículo	Libre.	
6. Cogollos de yarey, cana y todo otro cogollo destinado á la fabricación de sombreros,	P. B. kilo,	0.10
7. Los demás productos no especificados,	Libres.	

Art. XII.—Esta Ley empezará á regir á partir del 1º de Enero de 1910, y deroga cualesquiera otras leyes, decretos, resoluciones ó disposiciones que le sean contrarios.

§. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los seis días del mes de Noviembre del año 1909, 66º de la Independencia y 47º de la Restauración.

El Presidente,
OCTAVIO BERAS.

Los Secretarios:
C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los diecisiete días del mes de Noviembre del año 1909, 66º de la Independencia y 47º de la Restauración.

El Presidente del Senado,
LEOVIGILDO CUELLO.

Los Secretarios,
J. GRULLON, RAMON O. LOVATON.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República á los 23 días del mes de Noviembre de 1909, año 66º de la Independencia y 47º de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

NOTA—Las siguientes correcciones, por haber sido hechas al final de la ley, no se introdujeron en el texto.

FE DE ERRATAS.

Párrafo 457 – Donde dice 100 kilos, léase: kilo.

Regla III.- Linea 4a., despues de las palabras Clase «E», debe agregarse: con un recargo de 80% (ochenta por ciento), etc. etc.

Donde dice:	Azúcar refinado,		100 kiloa	$ 1.10
	Id. sin refinar,		100 id	$ 1.00
	Chocolate, confites, etc.		100 id	$ 1.10
Debe lerrse:	Azúcar refinado,	P. N.	100 id	$ 1.10
	id. sin refinar,	P. N.	100 id	$ 1.00
	Chocolates, confites &	P.N.	100 id	$ 1.10

Párrafo 1155 (a).—Despues de las palabras «con mangos o sin ellos». debe agregarse: rieles, etc. etc.